

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**JUICIO ORAL, LA VÍA IDÓNEA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS DE
COMPETENCIA DESLEAL**

PAOLA BETSABÉ BOLAÑOS PINEDA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**JUICIO ORAL, LA VÍA IDÓNEA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS DE
COMPETENCIA DESLEAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

PAOLA BETSABÉ BOLAÑOS PINEDA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2015



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Aystas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor René Granados Figueroa
Vocal: Lic. Víctor Enrique Noj Vásquez
Secretario: Licda. Ingrid Coralia Miranda

Segunda Fase:

Presidente: Lic. René Siboney Polillo Cornejo
Vocal: Lic. Erik Octavio Rodríguez Ramírez
Secretaria: Licda. Ileana Villatoro Fernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



[Handwritten signature]

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 27 de noviembre de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, ROSA MARÍA LÓPEZ YUMAN
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
PAOLA BETSABÉ BOLAÑOS PINEDA, con carné 200912382,
 intitulado LA NECESIDAD DE UNIFICAR Y ESTABLECER EL JUICIO ORAL COMO LA VÍA PROCEDENTE EN LA
RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS RELATIVAS A LA COMPETENCIA DESLEAL EN MATERIA MERCANTIL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Handwritten signature]
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



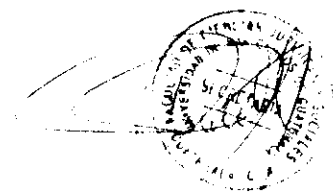
Fecha de recepción, 19 / 11 / 15

[Handwritten signature]
 Asesor(a)

[Handwritten signature]
Licda. Rosa María López Yuman
 ABOGADA Y NOTARIA



MsC. Rosa María López Yuman
Abogada y Notaria
21 calle 7-70 z. 1
Teléfono 2426-7079



Guatemala, 4 de septiembre de 2015.

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho

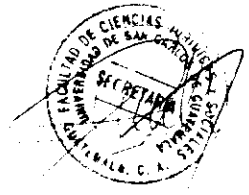
Honorable Doctor:

Como consecuencia del nombramiento fechado 27 de noviembre de 2014 recaído en mí, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la Bachiller PAOLA BETSABÉ BOLAÑOS PINEDA, intitulado "LA NECESIDAD DE UNIFICAR Y ESTABLECER EL JUICIO ORAL COMO LA VÍA PROCEDENTE EN LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS RELATIVAS A LA COMPETENCIA DESLEAL EN MATERIA MERCANTIL"; se modificó el título por considerarlo necesario y así guarde relación con el contenido de la tesis el cual quedó así "JUICIO ORAL, LA VÍA IDÓNEA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS DE COMPETENCIA DESLEAL". En observancia al Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, se le efectuaron a la sustentante las observaciones pertinentes, las cuales una vez discutidas con el nombrado fueron atendidas puntualmente, motivo por el cual emito el siguiente:

DICTAMEN

- a. Contenido científico y técnico de la tesis de la bachiller PAOLA BETSABÉ BOLAÑOS PINEDA, realizó una contribución científica al derecho mercantil se puede verificar en las técnicas y métodos utilizados en el contenido de la presente investigación de trabajo.
- b. Respecto a la metodología y técnicas de investigación utilizadas, se advierte que los métodos empleados por la aspirante han sido el inductivo, el cual utilizó para arribar la comprobación de la hipótesis y su conclusión discursiva; el deductivo que le sirvió para realizar la exposición de contenido en el informe, específicamente para destacar la necesidad de establecer el juicio oral como la vía procedente para dirimir controversias de competencia desleal en materia mercantil.
- c. La redacción se observó adecuada pues se utiliza un lenguaje jurídico y a la vez comprensible en cada uno de los capítulos desarrollados.

MsC. Rosa María López Yuman
Abogada y Notaria
21 calle 7-70 z. 1
Teléfono 2426-7079



- d. Contribución científica, el trabajo está integrado por cuatro capítulos, en los cuales hace una exposición adecuada de las generalidades que fundamentan el Derecho Mercantil, el Derecho de competencia y la competencia desleal como parte de la dinámica jurídica, económica y social de Guatemala, el proceso judicial civil y mercantil, así como la necesidad de establecer que la acción procesal de competencia desleal en materia mercantil sea tramitada por la vía oral, destacando los beneficios que esta disposición legal representa tanto para las partes como para los órganos jurisdiccionales.
- e. En cuanto a la conclusión discursiva la bachiller PAOLA BETSABÉ BOLAÑOS PINEDA manifiesta que las relaciones que se desarrollan en el marco mercantil se caracterizan por su adaptabilidad, rapidez y poco formalismo, por lo cual es necesario ajustar la acción procesal a estas particularidades y establecer el juicio oral como la vía procedente para conocer, tramitar y resolver las controversias relativas a la competencia desleal en materia mercantil, por cuanto este proceso de conocimiento, gracias a la intermediación, oralidad, celeridad y economía procesal, atiende a las necesidades e intereses de los agentes económicos involucrados, propiciando la pronta y cumplida administración de justicia al caso concreto, y en consecuencia, la adecuada tutela de los derechos de los individuos y de la colectividad.
- f. Bibliografía utilizada ha sido las fichas bibliográficas y la observación científica, lo cual se denota con la cita de diversos autores tanto nacionales e internacionales, resguardando el derecho de autor, elemento que ha servido de base para sustentar el tema tratado y por ende el desarrollo del mismo.

Pertinente resulta agregar que no soy pariente de la nombrada estudiante dentro de los grados de ley, por lo que con total objetividad se aprecia que el trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos, razón por la cual, emito DICTAMEN FAVORABLE, a efecto de que el mismo pueda continuar el trámite correspondiente.

Atentamente,

MsC. Rosa María López Yuman
Abogada y Notaria
Col 5626


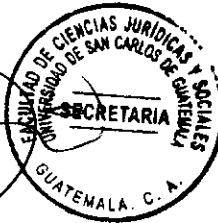
Licda. Rosa María López Yuman
ABOGADA Y NOTARIA



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de octubre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante PAOLA BETSABÉ BOLAÑOS PINEDA, titulado JUICIO ORAL. LA VÍA IDÓNEA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS DE COMPETENCIA DESLEAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs


Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



DEDICATORIA

- A DIOS:** Creador, Padre, dador de vida y fuente inagotable de amor, sabiduría y fortaleza. Gracias, porque me diste fuerzas para continuar y alcanzar este éxito.
- A MIS PADRES:** Humberto Bolaños Vásquez y Norma Beatriz Pineda de Bolaños, por sus consejos, ejemplo, amor, apoyo incondicional e innumerables sacrificios. Por ser mis figuras de perseverancia y fortaleza, quienes me han enseñado que el secreto del triunfo es la preparación, el esfuerzo constante y la fe en Dios. Hoy en gran parte gracias a ustedes, puedo ver alcanzada mi meta.
- A MIS FAMILIARES:** Por su amor y permanente apoyo, quienes, a pesar de la distancia, siempre han estado presentes en cada etapa de mi vida. Especialmente a mi abuelo, Godofredo Gómez Galdámez (D.E.P.), quien despertó en mí el amor hacia el Derecho, la cultura y la literatura.
- A MIS HERMANOS:** Jonattan Aaron, Julio Isaac y Jorge Octavio, por su amor fraternal, sus enseñanzas y apoyo demostrado a lo largo de mi carrera.
- A MIS AMIGOS:** Landy, Felipe, Alex, Lucy, Sindy, Susy, Miguelito, Bárbara, Carol, Max y Heberto, entre otros; por tantos momentos de alegría, estudio, ocurrencias y apoyo mutuo a lo largo de nuestra formación profesional. Por las lecciones de vida aprendidas a su lado y las palabras de ánimo en los momentos difíciles. Los quiero mucho, colegas.

A MI ASESORA:

Licenciada Rosa María López Yuman, por ser una persona esencial en realización de este proyecto, por su guía, consejo e incondicional apoyo.

A:

La gloriosa y Tricentenario Universidad De San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas, brindarme la oportunidad de cumplir uno de los sueños de mi proyecto de vida y haberme instruido como profesional al servicio de la Patria.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y sus catedráticos, por proveerme de instrumentos necesarios para ser una profesional de éxito y por permitirme adquirir los conocimientos necesarios para la culminación de mi carrera.



PRESENTACIÓN

El presente trabajo surgió de una investigación cualitativa, basada en principios hermenéuticos, empleando el método de recolección de información, datos científicos e históricos, así como del análisis de la legislación vigente, guatemalteca y extranjera; con el propósito de establecer los aspectos fundamentales que tanto doctrinaria como legalmente regulan las relaciones comerciales en el ámbito específico de la libre competencia, la competencia desleal y sus implicaciones en materia procesal.

Dicha indagación se desarrolla dentro del derecho mercantil sustantivo y adjetivo guatemalteco, como rama del derecho privado, y se realizó en un período comprendido entre los meses de enero a junio del año dos mil catorce. Es necesario hacer notar que, por la misma naturaleza del tema, este exige un estudio a nivel nacional, el cual, por razones científicas e investigativas, se delimitó al municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.

De tal manera, este documento investigativo tiene como propósito dar a conocer, en forma sencilla y clara, la necesidad de establecer el juicio de conocimiento oral como la vía procedente para dirimir las controversias derivadas de la competencia desleal en materia mercantil; el cual se logra a través del estudio de la doctrina, la legislación y el análisis de casos concretos conocidos, tramitados y resueltos por los tribunales de justicia.

El aporte académico que se logró con el presente trabajo estriba en: la necesidad de establecer que la acción procesal de competencia desleal en materia mercantil sea tramitada por la vía oral, destacando los beneficios que esta disposición legal representa tanto para las partes como para los órganos jurisdiccionales en la administración de justicia a los casos concretos; resguardando así los derechos de los agentes económicos que participan en la economía nacional. En esta necesidad se fundamenta este trabajo para presentar una solución que se adapte a la realidad jurídica y económica social guatemalteca.

HIPÓTESIS

El tema del presente trabajo de investigación se originó del estudio de la legislación vigente relativa a la acción procesal en materia de competencia desleal, misma que establece el juicio de conocimiento ordinario como la vía procedente para la solución de dichas controversias.

De acuerdo a ciertos aspectos de orden cualitativo y dependiente, se estableció que dicha vía procesal no era la más adecuada para la tramitación, conocimiento y resolución de estos conflictos, por cuanto esta no guarda compatibilidad con las características del derecho mercantil y principios que lo inspiran, así como los principios del derecho procesal civil y mercantil; por lo que es necesaria una reforma a la legislación con el propósito de someter estos conflictos a conocimiento de una autoridad competente a través de un proceso judicial idóneo.

Para generar la anterior hipótesis se tomaron como objeto de investigación las disposiciones legales en materia de competencia desleal tanto en su aspecto sustantivo como adjetivo, así como los aspectos indicadores directamente medibles y observables a través de la experiencia en los tribunales de justicia que conocen esta clase de controversias.

Para la presente investigación se hizo uso de una hipótesis de tipo general y descriptivo, y la representatividad de la muestra utilizada, es decir, los juzgados de primera instancia civil del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, constituye el 35.7% frente del universo establecido.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Al analizar los diversos cuerpos legales y doctrinas relativas a la competencia desleal y su respectiva acción procesal, se pudo comprobar que es necesaria la implementación del juicio de conocimiento oral para conocer las controversias derivadas de la competencia desleal, por cuanto este proceso opera congruentemente con los principios y características que inspiran al derecho mercantil, así como con los principios procesales de inmediación, concentración, oralidad y economía procesal que prevalecen en el mismo.

Dicha hipótesis fue validada satisfactoriamente a través del método estadístico aplicado al análisis de datos proporcionados por el Organismo Judicial, así como el método inductivo-deductivo para el análisis de los hechos y obtención de conclusiones, el método analítico para estudiar la problemática desde diversos puntos de vista, y el método sintético para integrar dichos componentes y estudiarlos en su totalidad.

A través del procedimiento legislativo correspondiente, la implementación del juicio oral favorecería a los agentes económicos involucrados en el proceso y a los órganos jurisdiccionales, en contraposición a la disposición legal vigente que establece el proceso ordinario como la vía para su tramitación, conocimiento y resolución. Además, incidiría positivamente en el cumplimiento de uno de los deberes constitucionales del Estado: garantizar la justicia a los habitantes de la República.



ÍNDICE

Pág.

| | |
|--------------------|---|
| Introducción | i |
|--------------------|---|

CAPÍTULO I

| | |
|--|----|
| 1. Aspectos generales del derecho mercantil | 1 |
| 1.1. Definición del derecho mercantil | 1 |
| 1.2. Evolución histórica del derecho mercantil | 5 |
| 1.3. El derecho mercantil como área de derecho privado | 15 |
| 1.4. Conceptualización del derecho mercantil y sus corrientes doctrinarias | 17 |
| 1.4.1. Concepto subjetivo | 18 |
| 1.4.2. Concepto objetivo | 18 |
| 1.4.3. Concepto de los actos en masa | 18 |
| 1.4.4. Concepto del derecho mercantil como derecho de la empresa | 19 |
| 1.4.5. Concepto del derecho mercantil como actos en masa realizados por empresa | 19 |
| 1.4.6. Concepto del derecho mercantil guatemalteco | 20 |
| 1.5. La autonomía del derecho mercantil | 21 |
| 1.6. Principios del derecho mercantil | 23 |
| 1.7. Características del derecho mercantil | 26 |
| 1.8. Fuentes del derecho mercantil | 28 |
| 1.9. Sujetos de derecho mercantil | 31 |

CAPÍTULO II

| | Pág. |
|--|------|
| 2. Libre competencia y competencia desleal..... | 39 |
| 2.1. Definición de la libre competencia y de derecho de competencia | 39 |
| 2.2. Características de la libre competencia..... | 42 |
| 2.3. Objetivos del derecho de competencia..... | 44 |
| 2.4. Regulación de la libre competencia en el ordenamiento jurídico guatemalteco..... | 48 |
| 2.4.1. Justificación de la existencia de una regulación legal de la competencia | 56 |
| 2.4.2. La actuación del Estado a través de políticas de libre competencia..... | 59 |
| 2.5. Retos y oportunidades que representa la libre competencia para el comerciante..... | 63 |
| 2.6. Competencia desleal..... | 66 |
| 2.6.1. Definición, naturaleza jurídica y aspectos generales..... | 66 |
| 2.6.2. Elementos de la noción de competencia desleal..... | 70 |
| 2.6.3. Aspectos doctrinarios de los comportamientos y prácticas anticompetitivas o restrictivas de la libre competencia | 72 |
| 2.6.4. Clasificación doctrinaria de las prácticas anticompetitivas o restrictivas de la competencia..... | 76 |
| 2.6.4.1 Clasificación de Hefermehl..... | 80 |
| 2.6.4.2 Clasificación de Ghidini..... | 80 |
| 2.6.4.3 Clasificación de Emmerich..... | 81 |
| 2.6.4.4 Clasificación de Roubier | 82 |



| | |
|---|----|
| 2.6.5. Las conductas constitutivas de competencia desleal reguladas por el ordenamiento jurídico guatemalteco | 88 |
| 2.7. La regulación legal del derecho de competencia en América | 90 |

CAPÍTULO III

| | |
|---|-----|
| 3. El proceso civil y mercantil..... | 97 |
| 3.1. El proceso judicial | 97 |
| 3.1.1. Definición | 97 |
| 3.1.2. Naturaleza jurídica..... | 99 |
| 3.1.3. Finalidad del proceso judicial..... | 100 |
| 3.1.4. Clasificación del proceso | 101 |
| 3.2. Definición del proceso civil y mercantil..... | 102 |
| 3.3. Principios procesales | 106 |
| 3.4. Proceso de conocimiento: El juicio ordinario..... | 127 |
| 3.5. Proceso de conocimiento: El juicio oral..... | 129 |
| 3.5.1. Principios procesales que prevalecen en el juicio oral | 130 |
| 3.5.2. Asuntos que se tramitan en juicio oral | 133 |
| 3.5.3. Procedimiento | 139 |
| 3.5.3.1 Demanda | 139 |
| 3.5.3.2 Emplazamiento..... | 139 |
| 3.5.3.3 Primera audiencia | 139 |

| | |
|--|-----|
| 3.5.3.4 Conciliación | 140 |
| 3.5.3.5 Actitud del demandado..... | 140 |
| 3.5.3.6 Prueba..... | 140 |
| 3.5.3.7 Sentencia | 141 |
| 3.5.3.8 Recursos..... | 141 |
| 3.5.3.9 Incidentes y nulidad..... | 142 |
| 3.5.4. Ventajas y desventajas de la aplicación del juicio oral | 142 |

CAPÍTULO IV

| | |
|---|-----|
| 4. La acción procesal de competencia desleal en materia mercantil..... | 149 |
| 4.1. Aspectos generales..... | 149 |
| 4.2. El juicio ordinario y el juicio oral como procedimientos frente al sistema de aplicación de justicia..... | 150 |
| 4.3. Desventajas de la actual regulación legal de la acción procesal de competencia desleal en materia mercantil..... | 153 |
| 4.4. Regulación de la acción procesal de competencia desleal en materia de propiedad industrial en la Ley de Propiedad Industrial, y sus ventajas | 155 |
| 4.4.1 Caso concreto de actos desleales en materia de propiedad industrial.... | 156 |
| 4.5. Resultados obtenidos del estudio de expedientes judiciales..... | 163 |
| 4.6. El proceso de conocimiento oral como medio idóneo para la resolución de controversias relativas a la competencia desleal en materia mercantil y su necesidad de regulación en el ordenamiento jurídico vigente | 168 |

4.7. Propuesta de reforma del Código de Comercio, estableciendo el juicio oral como la vía procedente en la resolución de controversias relativas a la competencia desleal en materia mercantil..... 169

CONCLUSIÓN DISCURSIVA..... 173

BIBLIOGRAFÍA 175

INTRODUCCIÓN

Al observar los principios que inspiran el derecho mercantil y, sus respectivas características, es posible establecer que esta particular rama del derecho privado tiene por objeto propiciar un ambiente de mercado en el cual las interacciones se desarrollen de manera libre, rápida, poco formalista, eficiente y jurídicamente segura; lo cual favorezca las necesidades e intereses de los agentes económicos que en ellas participan.

Sin embargo, del análisis de la legislación vigente y de la actividad de los tribunales de justicia nacionales en materia mercantil (específicamente en controversias de competencia desleal), se evidencia un proceso de conocimiento que se caracteriza por ser prolongado, oneroso e ineficaz para la misma naturaleza de las relaciones que se buscan proteger y regular.

Dentro de los objetivos específicos de esta investigación se fijó: establecer, con base a datos estadísticos, la eficiencia de la actuación de los órganos jurisdiccionales en casos concretos de competencia desleal; determinar las ventajas del proceso de conocimiento oral en materia mercantil en contraposición a la vía ordinaria y analizar en juicio oral las controversias relativas a la competencia desleal en materia mercantil; objetivos que, a través de la investigación doctrinaria y análisis de expedientes judiciales, fueron alcanzados satisfactoriamente.

La hipótesis que se manejó en el desarrollo del presente trabajo se basa en la necesidad de establecer el juicio oral como la vía procedente en la resolución de controversias relativas a la competencia desleal en materia mercantil, atendiendo a las características del derecho mercantil y principios que lo inspiran, así como los principios del derecho procesal civil y mercantil de legalidad, celeridad, dispositivo, contradicción y economía procesal.

El presente trabajo de investigación aborda el estudio de dicha problemática en cuatro capítulos: el primero, aborda los aspectos generales del derecho mercantil; el segundo, contiene el desarrollo de la libre competencia y competencia desleal; el tercero, establece las generalidades del proceso civil y mercantil; y, el cuarto, estudia la acción procesal de competencia desleal en materia mercantil, la dinámica dentro de la actividad jurisdiccional nacional y presenta una propuesta para la solución de la misma. El contenido de esta investigación se fundamenta en teorías elaboradas y sometidas a estudio por autores tanto nacionales como internacionales, dotando al contenido de calidad científica, así como de integración en la diversidad de puntos de vista.

Se tomó en consideración el método científico con el objetivo de obtener conocimientos válidos y así contrastarlos con la hipótesis. A su vez, se recurrió al método analítico para estudiar el derecho mercantil como rama del derecho privado, y al método deductivo para determinar, a partir de la doctrina y el derecho comparado, las consecuencias que estas disposiciones legales producen dentro del derecho mercantil guatemalteco y en la economía nacional; así como para destacar la necesidad de establecer el juicio oral como la vía idónea para dirimir controversias de competencia desleal en materia mercantil. La técnica de investigación utilizada fue la documental y el estudio comparativo.

La importancia de esta exposición radica en establecer la necesidad de ajustar la acción procesal de competencia desleal a las particularidades que presentan las relaciones mercantiles, a fin de que el Estado atienda las necesidades e intereses de los agentes económicos involucrados; propiciando la pronta y cumplida administración de justicia al caso concreto y, en consecuencia, la adecuada tutela de los derechos de los individuos y de la colectividad.

CAPÍTULO I

1. Aspectos generales del derecho mercantil

1.1 Definición del derecho mercantil

Desde épocas primitivas, la persona humana ha manifestado la inevitable necesidad de relacionarse con individuos de su misma especie para lograr la satisfacción de necesidades básicas comunes (alimento, refugio, protección frente a los peligros que representaban para ellos las bestias, los fenómenos naturales y grupos rivales; entre otras), procurando así la unidad y cooperación entre los miembros del grupo para poder asegurar la sobrevivencia del género humano.

La evolución de la persona humana como ser social conlleva al desarrollo de diversas actividades que generan conflicto en la agrupación. Como consecuencia, se hace necesaria la creación de ciertos parámetros de conducta con el propósito de que dichas relaciones se realicen dentro de un marco armónico; así como para formular soluciones a las controversias derivadas de ellas. De estas interacciones sociales y la necesidad de su regulación surge el Derecho.

Leonel Armando López Mayorga cita a Luis Recaséns Siches, quien define el Derecho como "...un conjunto de normas elaboradas por los hombres, bajo el estímulo de determinadas necesidades sentidas en su vida social, y con el propósito de satisfacer esas necesidades en su existencia colectiva, de acuerdo con unos específicos valores

(justicia, dignidad de la persona humana, autonomía y libertad individuales, igualdad, bienestar social, seguridad, etc.)”.¹

“El Derecho, como ciencia normativa, se encarga de estudiar las formas que la sociedad adopta para imponerle límites a la conducta humana intersubjetiva, sean éstas de carácter legal, consuetudinarias o de costumbre, jurisprudenciales o contractuales”.² (sic)

La ciencia del Derecho se divide en ramas, cada una de las cuales tiene por objeto el conocimiento de un ámbito específico de relaciones sociales, y de cuyo estudio nacen principios, teorías de pensamiento, instituciones y normas jurídicas que coadyuvan a la interpretación, aplicación y desarrollo de dichas interacciones. Es importante resaltar que esta división atiende únicamente al análisis científico del Derecho, el cual busca una profundización más adecuada de las relaciones que se examinan, por cuanto estas ramas se encuentran ligadas entre sí, por el hecho de pertenecer a un mismo ordenamiento jurídico legal. Al respecto, Villegas Lara expresa: “...y así, cada manifestación de la vida del hombre, considerada desde el ángulo del Derecho, se ve afectada por una rama jurídica específica, lo cual genera las especialidades de los diversos derechos particulares, sin olvidar que entre ellos existe interdependencia...”.³

Atendiendo a la materia de la presente investigación, para formular una definición de derecho mercantil es necesario considerar: el área de Derecho a la cual pertenece

¹ López Mayorga, Leonel Armando. **Introducción al estudio del Derecho I**. Pág. 27.

² Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**, Tomo I. Pág. 1.

³ **Ibid.**

(justicia, dignidad de la persona humana, autonomía y libertad individuales, igualdad, bienestar social, seguridad, etc.)”.¹

“El Derecho, como ciencia normativa, se encarga de estudiar las formas que la sociedad adopta para imponerle límites a la conducta humana intersubjetiva, sean éstas de carácter legal, consuetudinarias o de costumbre, jurisprudenciales o contractuales”.² (sic)

La ciencia del Derecho se divide en ramas, cada una de las cuales tiene por objeto el conocimiento de un ámbito específico de relaciones sociales, y de cuyo estudio nacen principios, teorías de pensamiento, instituciones y normas jurídicas que coadyuvan a la interpretación, aplicación y desarrollo de dichas interacciones. Es importante resaltar que esta división atiende únicamente al análisis científico del Derecho, el cual busca una profundización más adecuada de las relaciones que se examinan, por cuanto estas ramas se encuentran ligadas entre sí, por el hecho de pertenecer a un mismo ordenamiento jurídico legal. Al respecto, Villegas Lara expresa: “...y así, cada manifestación de la vida del hombre, considerada desde el ángulo del Derecho, se ve afectada por una rama jurídica específica, lo cual genera las especialidades de los diversos derechos particulares, sin olvidar que entre ellos existe interdependencia...”.³

Atendiendo a la materia de la presente investigación, para formular una definición de derecho mercantil es necesario considerar: el área de Derecho a la cual pertenece

¹ López Mayorga, Leonel Armando. **Introducción al estudio del Derecho I**. Pág. 27.

² Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**, Tomo I. Pág. 1.

³ **Ibid.**

(aspecto que será tratado más adelante), los sujetos o personas comprendidas en esta clase de actividades, el ámbito en que se desarrollan estos vínculos, así como el propósito de las mismas. Diversos autores han creado definiciones que engloban el quehacer del derecho mercantil, atendiendo: al momento histórico y jurídico social en que desarrollan sus estudios; a las teorías imperantes de la época; a la legislación vigente y a la importancia de ciertos elementos, tales como:

- "...parte del ordenamiento privado que regula a los empresarios mercantiles y su estatuto, así como a la actividad externa que aquellos desarrollan por medio de una empresa".⁴ Es importante destacar la empresa mercantil, misma que en la legislación guatemalteca está regulada dentro de las cosas mercantiles, y que se reputa como el bien mueble a través del cual se materializa la actividad lucrativa del comerciante, ya sea este jurídico individual o jurídico colectivo.
- "El derecho mercantil de hoy estudia la actividad profesional del comerciante; los medios que facilitan la circulación de las mercancías; los bienes o cosas mercantiles (empresa, títulos de crédito, mercancías), las reglas del comercio nacional e internacional; la propiedad industrial; los procedimientos para reclamar la solución de un conflicto de intereses...".⁵ Este autor abarca los contenidos que desarrolla el actual Código de Comercio de Guatemala, proveyendo de esta manera una visión más completa del derecho mercantil en la legislación guatemalteca.

⁴ Vásquez Martínez, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Pág. 17.

⁵ Villegas Lara. **Op. Cit.** Pág. 2.

- “Por el hecho de ser el comercio una relación entre personas, y poner en juego intereses de orden económico, necesita de normas que lo regulen: el conjunto de éstas forma el derecho mercantil”.⁶ (sic) El interés económico y el comercio sobresalen como elementos de esta definición, los cuales apuntan a una práctica que comprende: “La producción de bienes y servicios y ponerlos a disposición del consumidor, constituyen los actos principales del comercio...”⁷; y atienden directamente a la preexistencia de una necesidad y la intención de su satisfacción más la obtención de una ganancia o beneficio, denominado como lucro.
- El jurista francés Georges Ripert lo define como “... la parte del Derecho privado que regula las operaciones jurídicas hechas por los comerciantes, sea entre ellos, sea con sus clientes. Estas operaciones se refieren al ejercicio del comercio y por esta razón se denominan actos de comercio. Pero teniendo en cuenta que accidentalmente uno de esos actos puede ser ejecutado por una persona que no sea comerciante, el Derecho Comercial regula también tales actos sin consideración a la persona de su autor”.⁸ (sic) En este caso, Ripert considera en su enunciado la participación de personas comerciantes como no comerciantes en las actividades de giro mercantil, a lo cual la legislación guatemalteca denomina como negocio mixto, disposición en la cual se configura el principio de atracción, “...bajo el entendido de que si una de las partes es comerciante, la

⁶ Vicente y Gella, Agustín. **Introducción al derecho mercantil comparado**. Pág. 13.

⁷ Villegas Lara. **Op. Cit.** Pág. 2.

⁸ Zea Ruano, Rafael. **Lecciones de derecho mercantil**. Pág. 34.

legislación mercantil “atrae” al no comerciante, para efectuar efectos jurídicos sin que el particular adquiriera la calidad de comerciante”.⁹

Es criterio de la sustentante definir el derecho mercantil como un área específica de las ciencias jurídicas, doctrinariamente clasificada dentro del derecho privado; cuyo estudio se enfoca en la manifestaciones de conducta que afectan la vida de los seres humanos en el ámbito comercial; integrada por principios, doctrinas, corrientes de pensamiento y disposiciones legales protectoras de intereses privados; llegándose a conformar un complejo andamiaje de carácter regulatorio para dichas relaciones, el cual permita su desarrollo armónico y apegado a la ley.

1.2 Evolución histórica del derecho mercantil

Para comprender de mejor manera la naturaleza y esencia del derecho mercantil es necesario conocer brevemente su desarrollo a través del tiempo.

- Edad Antigua: En esta etapa histórica, el comercio surge espontáneamente de los usos y prácticas de los comerciantes. Las civilizaciones y grupos sociales no cuentan con una sistematización jurídica propiamente establecida como tal, no existe distinción entre las diversas ramas del Derecho que se desarrollaron posteriormente. En su lugar, las actividades se ven ajustadas a un conjunto único de disposiciones de carácter obligatorio.

⁹<http://es.slideshare.net/camiladaza/introduccion-al-derecho-comercial-leonardo-espinosa-quintero> (7 de junio de 2015).

“El Derecho mercantil, con su fisonomía característica, es muy moderno; las relaciones comerciales entre los hombres son, sin embargo, tan antiguas como la Humanidad misma, (...) Egipto, cuyo comercio no sólo interior, sino también exterior (principalmente con la India) debió ser, en opinión de Pardessus, importantísimo (...) siguiendo a Herodoto, podemos consignar que un Faraón autorizó a los mercaderes griegos, que llegaban en expediciones, a ser juzgados, en las controversias que surgieran entre ellos, por sus propios jueces ...”.¹⁰ (sic)

“Los persas, con sus conquistas impulsaron el comercio en Asia, estableciendo vías de comunicación más seguras hacia los mercados que iban abriendo”.¹¹

“Los griegos fueron los que generalizaron el uso de la moneda acuñada para facilitar la realización de las operaciones comerciales”.¹² Asimismo, contaron con reglas que delimitaban las operaciones derivadas del comercio marítimo, tal es el caso del préstamo a la gruesa ventura (institución considerada como antecedente del contrato de seguro) y “... las “Leyes Rodias”, (...) una compilación de usos del comercio marítimo, tuvieron gran difusión y fueron luego adoptadas por el derecho romano”.¹³

Los fenicios, asentados en el Mediterráneo oriental, también destacaron en las actividades comerciales. Aprovecharon las características geografías de su territorio costero estableciendo puertos, y explotaron el recurso maderero para la construcción de embarcaciones. “Por ello mismo, debido a lo accidentado del terreno y a la escasez

¹⁰ Vicente y Gella. **Op. Cit.** Pág. 17.

¹¹ Ramírez Valenzuela, Alejandro. **Derecho mercantil y documentación.** Pág. 19.

¹² **Ibid.** Pág. 19.

¹³ Vásquez Martínez. **Op. Cit.** Pág. 19.

de tierra de cultivo, los Fenicios trataron de obtener en el mar el espacio y sustento que la geografía les negaba; se hicieron excelentes marineros, grandes colonizadores y comerciantes emprendedores, poniendo en relación, por vez primera quizás en la historia, los productos y cultivos de Oriente y Occidente”.¹⁴ (sic)

El derecho romano contó, dentro de la estructura jurídica general, con disposiciones especiales para las actividades comerciales, teniendo como ejemplos “...normas sobre responsabilidad de los barqueros, hosteleros y posaderos, sobre la echazón y la avería y sobre el cambio marítimo, entre otras”.¹⁵

- Edad Media: Se da el nacimiento y la autonomía del derecho mercantil a través de la organización de comerciantes y mercaderes en corporaciones. Además: “Esas corporaciones se regían por sus “estatutos”, en los que se recogieron las costumbres que ellos mismos habían venido practicando (...) Los estatutos no sólo contenían reglas de Derecho que regulaban el comercio, los derechos y obligaciones del comerciante, sino también organizaron una jurisdicción propia para la solución de sus controversias”.¹⁶ En consecuencia, “...el Derecho mercantil quedaba así automáticamente reducido a un conjunto de reglas aplicables exclusivamente a determinada clase social”.¹⁷ (sic) Como aportes importantes pueden mencionarse: la letra de cambio, el contrato de seguro, el fortalecimiento de varias formas mercantiles de sociedad y el origen de la sociedad en comandita simple.

¹⁴ <http://www.historialuniversal.com/2010/03/cultura-fenicia.html> (17 de junio de 2015).

¹⁵ Ramírez Valenzuela. **Op. Cit.** Pág. 19.

¹⁶ Villegas Lara. **Op. Cit.** Pág. 8.

¹⁷ Vicente y Gella. **Op. Cit.** Pág. 14.

- Edad Moderna: En esta, el descubrimiento de América "...constituye una consecuencia del expansionismo mercantilista europeo (...) La principal vía de comunicación siguió siendo el mar, y la legislación mercantil insistió en seguirse dando para ese tráfico".¹⁸

"Fue en el siglo XV (...) cuando la vida económica en Europa tomó gran auge, siendo en esta época cuando comenzó a adquirir forma la legislación mercantil, ya que a medida que se intensificaba la actividad mercantil, se presentaba la necesidad de reglamentarla, siendo este el origen del Derecho Mercantil".¹⁹ (sic)

En el caso de Guatemala, durante el período colonial, el comercio se desarrolló bajo los preceptos contenidos en las Ordenanzas de Bilbao, a través de la Real Cédula de 11 de diciembre de 1743. Al respecto, se expresa: "...el Gobierno español erigió en Guatemala el Consulado de Comercio y dispuso en la misma cédula de erección que rigieran las Ordenanzas de Bilbao... La cédula (...) importó la separación de la justicia mercantil de los Tribunales comunes, reservando a Jueces especiales el conocimiento de los negocios de comercio; esa misma cédula prestó también el servicio de dar a éste leyes propias y adecuadas a su naturaleza".²⁰ (sic)

Posteriormente: "El movimiento codificador se generaliza (...) hasta llegar finalmente al Código Francés de 1807, promulgado por Napoleón y que sirvió de ejemplo a los

¹⁸ **Ibid.** Pág. 9.

¹⁹ Ramírez Valenzuela. **Op. Cit.** Pág. 19.

²⁰ Vásquez Martínez. **Op. Cit.** Pág. 20.

demás países que a través de todo el siglo XIX van emitiendo sus Códigos, entre ellos Guatemala que publica el suyo en 1877".²¹

- Edad Contemporánea: Este período histórico inicia con la Revolución Francesa en el año 1789 hasta el presente. Con relación a la situación jurídico política de Guatemala, el 15 de septiembre de 1821 Centro América alcanza su independencia política, pero no por ello dejaron de tener vigencia las leyes de España en este territorio. Durante el gobierno de Mariano Gálvez se intentaron suplir las leyes españolas por los Códigos de Livingston, los cuales consistían en normas referentes al comercio redactadas para el Estado de Luisiana, en Estados Unidos de América. Respecto al recibimiento que esta legislación tuvo en Guatemala, Villegas Lara indica: "El hecho de haberse formulado esos códigos para pueblos de idiosincrasia diferente, dio como resultado una resistencia de los destinatarios, lo que les restó positividad".²² Se debe entender por positividad a la aplicación de disposiciones legales de manera coactiva a los habitantes de determinado territorio y su cumplimiento obligatorio por parte de estos.

En el gobierno de Rafael Carrera, su actitud conservadora representó una paralización para el sistema jurídico mercantil, ya que se adoptó nuevamente la legislación española, con la salvedad de que sería de manera transitoria.

La Revolución Liberal de 1871 significó el impulso suficiente para una renovación legislativa. Para la creación del Código de Comercio de 1877 se consultaron los

²¹ **Ibid.** Pág. 19.

²² Villegas Lara. **Op. Cit.** Pág. 12.

códigos español, francés, mexicano y chileno; adoptando reformas de acuerdo a las circunstancias y necesidades comerciales guatemaltecas. “El Código fue emitido en Decreto suscrito por el Presidente Justo Rufino Barrios, entró en vigor el 15 de septiembre de 1877 y se mantuvo vigente con algunas modificaciones hasta la refundición de 1942”.²³ Este cuerpo normativo observa una tendencia objetiva, es decir, reconoce la importancia de la ley en beneficio de las cosas y transacciones. Asimismo, en relación al enjuiciamiento mercantil, establece la vía por medio de la cual se conocería la controversia atendiendo al valor del negocio: si este no excedía de los quinientos pesos, se conocería en el juicio verbal; si el valor sobrepasaba los quinientos, se regularía y fijaría el juicio a través del cual se conocería. (Artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 1877).

En cuanto a la legislación procesal civil y mercantil, esta inicia con el Decreto Gubernativo Número 176 del 8 de marzo de 1877, Código de Procesamiento Civil, durante el gobierno liberal de Justo Rufino Barrios y Auyón. Posteriormente, en 1934, durante el gobierno de Jorge Ubico, el Decreto Legislativo 2009 de Guatemala, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, sustituyó el anterior Código de Procesamiento Civil.

En 1942, la legislación mercantil sufre un cambio al emitirse un nuevo Código de Comercio, el cual, al igual que su predecesor, es de corte objetivo y consiste básicamente en modificaciones parciales realizada al anterior cuerpo normativo.

²³ Vásquez Martínez. *Op. Cit.* Pág. 12.

Durante el gobierno de facto de Enrique Peralta Azurdia, este: "...designó en 1960 una comisión integrada por los abogados Mario Aguirre Godoy, Carlos Enrique Peralta Méndez y José Morales Dardón, para preparar un nuevo código..."²⁴, quienes sometieron a análisis la sistemática del Código de Procedimiento Civil de Argentina (elaborada por el jurista uruguayo Eduardo Juan Couture), así como "...la comparación con leyes vigentes en esa época, como los códigos procesales en materia civil de Italia, España (con énfasis en este derecho), México (El Federal y de los estados de Chihuahua y Distrito Federal) y otras leyes..."²⁵.

La reforma de este Código atendió a la discordancia existente entre el cuerpo normativo anterior y la evolución de las instituciones jurídicas, así como la imperatividad de adecuación de dicha legislación en función de procurar la administración de justicia pronta y cumplida; por lo que se hizo necesario adaptarla a las circunstancias propias de Guatemala en dicho momento histórico. El Decreto Ley Número 107, Código Procesal Civil y Mercantil, el cual aún se encuentra vigente, está compuesto por seis libros, 635 artículos y tres artículos que contienen disposiciones finales. Cada libro de este Código está dividido por títulos, cada uno de los cuales desarrolla un contenido específico.

En 1970, la tendencia subjetiva del derecho mercantil (la cual se enfoca a la regulación de la actividad de los comerciantes) se ve plasmada en el nuevo y aún vigente Código de Comercio de Guatemala, "...hecho ley por el decreto 2-70 del 28 de enero de 1970,

²⁴ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco. Aspectos generales de los procesos de conocimiento.** Pág. 9.

²⁵ **Ibid.**

sancionado y promulgado el 9 de abril del mismo año y (...) entró en vigencia el 1º. de enero de 1971".²⁶ Es importante mencionar que este código guarda íntima similitud con su homólogo hondureño, ya que ambos fueron parte del proyecto de unificación legislativa comercial a nivel centroamericano denominado Mercado Común Centroamericano, iniciativa derivada de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) en el año de 1952. A través de ella, se instauraron programas de cooperación para Centroamérica en áreas relativas a la administración pública y la producción industrial. Además, tenía como finalidad la viabilización del tráfico comercial en dicha región.

El Decreto número 2-70 sirvió como medio para el mejoramiento de la sistematización de la legislación mercantil, lo cual se evidencia en la incorporación de ciertas innovaciones e instituciones, tales como la factura cambiaria y el traslado de ciertos contratos mercantiles regulados en el Código Civil (fideicomiso, edición, radiodifusión o representación escénica) al Código de Comercio de Guatemala. Sin embargo, la legislación guatemalteca en materia mercantil no se reduce únicamente al Código, pues existe una serie de leyes ordinarias que regulan aspectos específicos de la esfera comercial, entre otras: las leyes bancarias, de propiedad industrial, de seguros, operaciones bursátiles y derechos de autor.

- Situación actual del derecho mercantil: El Derecho es una ciencia cambiante, influenciada por las transformaciones y conflictos que surgen en la sociedad y, en su caso particular, el derecho mercantil es un fiel reflejo de los intereses

²⁶ Vásquez Martínez. **Op. Cit.** Pág. 21.

económicos y de la dinámica social. "Este Derecho está vinculado, en la forma más caracterizada, con el sistema capitalista. Sus crisis, sus renovaciones, la complejidad de sus contradicciones se manifiesta en el contenido de sus normas".²⁷ (sic)

Inicialmente puede establecerse que, en tanto que el derecho mercantil promueve la libertad individual (y por consiguiente, la libertad de contratación), este se encuentra sujeto únicamente a la voluntad de las partes contratantes. "Sin embargo, en la primera mitad del siglo XX y ya para finalizar la segunda, se practicó la idea de limitar la autonomía de la voluntad (...) y de hacer que el Estado interviniera como sujeto de actividades comerciales".²⁸ Este intervencionismo estatal se vio de manera absoluta en los países socialistas, influyendo de tal manera que se consideró que el derecho mercantil "...estaba destinado a desaparecer, para convertirse en un Derecho Administrativo Mercantil, para el día en que el Estado fuera el único sujeto que practicara el comercio".²⁹ (sic)

Posteriormente a la extinción de la Unión Soviética, se trazan nuevas líneas teóricas y prácticas para el derecho mercantil, tomando como base: "1. Retirar al Estado de la función de sujeto comerciante; 2. Que en el desarrollo del comercio no haya monopolios ni privilegios; y, 3. Adaptar la legislación nacional a la práctica de una economía mundial globalizada".³⁰

²⁷ Villegas Lara. **Op. Cit.** Pág. 9.

²⁸ **Ibid.** Pág. 10.

²⁹ **Ibid.**

³⁰ **Ibid.**

Dichos fundamentos se encuentran contemplados en el Código de Comercio de Guatemala, tal es el caso del Artículo 13, cuyo precepto despoja al Estado, sus entidades y demás instituciones de ser comerciantes; pero pudiendo ejercer actividades comerciales, las cuales se limitan a aquellas que sean de interés público y necesarias para el cumplimiento de su fin: la realización del bien común. Asimismo, el Artículo 361 tiende a proteger la libre competencia a través de la prohibición de monopolios, atendiendo a la igualdad entre consumidores. En último lugar, la regulación contenida en el Código de Comercio, relativa a las cosas mercantiles y a las obligaciones y contratos mercantiles, se caracteriza por requerir formalidades mínimas para la creación y celebración de los mismos, facilitando la circulación, la internacionalización y la globalización de dichos negocios.

Es criterio de la sustentante señalar que el conjunto de circunstancias legales que establece el Código de Comercio propicia condiciones favorables y adecuadas para el desarrollo de actividades comerciales, mismas que precisan de celeridad para el tráfico; flexibilidad; libertad de entrada y salida del mercado; regulación de las relaciones de competitividad entre productores y protección de los intereses del consumidor o usuario; entre otras. No por ello se abandona la seguridad jurídica que debe revestir todas y cada una de las obligaciones que surjan de ellas, lo cual repercute y se refleja de manera positiva en: el ejercicio profesional del comercio consciente y conforme a Derecho; crecimiento a nivel empresarial e industrial; estabilidad económica y un mercado atractivo para la inversión extranjera; desarrollo del comercio dentro un marco de libre y decorosa competencia; entre otras, generando mayores oportunidades de desarrollo económico social para la población.

1.3 El derecho mercantil como área de derecho privado

Con la intención de facilitar el conocimiento del Derecho, los doctrinarios y estudiosos del Derecho han clasificado las diferentes ramas jurídicas en dos grandes áreas: derecho público y derecho privado. Esta sistematización obedece a la mayor o menor intervención estatal en las relaciones sociales, sin ignorar que el Estado (a través de la soberanía que le es delegada por el pueblo) es el único ente con potestad para crear disposiciones legales que sean de observancia general y cumplimiento obligatorio para los habitantes de un territorio determinado, a través de las cuales se norme la conducta de estos. En consecuencia, el Estado interviene en todas las relaciones sociales a través de la instauración de un ordenamiento jurídico vigente.

El derecho mercantil se ubica en el área del derecho privado, por cuanto las relaciones que surgen en este ámbito (así como los derechos y obligaciones que nacen de ellas) se dan de acuerdo a los intereses entre particulares, permitiendo al Estado una mínima intervención: eminentemente normativa en su fase sustantiva y una función jurisdiccional en su fase procesal.

De la misma forma, la naturaleza del derecho mercantil puede establecerse de acuerdo a los sujetos involucrados en dicha rama jurídica. Al respecto, se establece que: "La relación jurídica en Derecho Mercantil es una relación de Derecho Privado; los extremos de la mencionada relación son personas particulares, esto es ninguno de ambos extremos es sujeto de soberanía..."³¹ (sic)

³¹ Lara Velado, Roberto. **Introducción al estudio del derecho mercantil**. Pág. 11.

El jurista italiano Francesco Messineo define el derecho privado como: "...el que regula los intereses particulares (aunque sean colectivos, pero no generales) y las relaciones entre los sujetos que en ellos participan; sujetos que se encuentran, entre sí, de ordinario, en posición de igualdad...".³² De igual manera, el jurista alemán Karl Larenz se pronuncia: "La esfera de actividad reconocida al individuo, como actuación de su personalidad y de su voluntad en sus relaciones con los demás, dentro de la comunidad, es lo que constituye el Derecho Privado".³³ (sic)

Sin embargo, algunos tratadistas, como Lorenzo Benito, convienen en afirmar que corresponde al derecho público como al derecho privado. Este expresa: "...es privado y público. Predominantemente privado, porque el comercio, si bien es función social importantísima, constituye en primer término un fin encomendado al individuo que lo realiza, ya solo, ya asociado con otros a este mismo efecto; y es público, porque afectando el modo de su cumplimiento a la sociedad en general, ésta determina en la ley las condiciones, derechos y deberes de la clase mercantil y los de las instituciones sociales que pueden favorecer el desarrollo del comercio".³⁴ (sic)

Esta postura atiende a dos aspectos esenciales: el Estado delega la función comercial a la esfera de los particulares (premisa por la cual se le atribuye naturaleza privada), lo cual aisladamente podría considerarse como si el Estado permite total libertad en la práctica de actividades mercantiles. No obstante, el segundo aspecto contiene la función normativa del Estado, por cuanto este crea (a través de un órgano legislativo

³²<http://eljusticierodeuruguay.blogspot.com/2007/08/obligaciones-unidad-i-tema-derecho.html> (8 de junio de 2015).

³³ Vásquez Martínez. **Op. Cit.** Pág. 15.

³⁴ Zea Ruano. **Op. Cit.** Pág. 36.

constitucionalmente legitimado) un conjunto de disposiciones jurídicas que tienen por objeto normar dichas actividades, para que se lleven a cabo con apego a la ley.

Es criterio de la sustentante situar al derecho mercantil en el área de derecho privado, por cuanto considera que la intervención estatal se dirige a: la creación de disposiciones legales para la regulación de las actividades del comercio; el debido control y vigilancia para que estas se ajusten a lo prescrito por la ley; y a su efectivo cumplimiento a través de la función judicial. De esta manera, el Estado procura eludir lo más posible su injerencia en las mismas, de acuerdo a los principios de autonomía de la voluntad, verdad sabida y buena fe guardada que deben subsistir en las relaciones mercantiles en todo momento; con los cuales se propicia un entorno comercial eficiente, decoroso, sana y legalmente competitivo, consciente y respetuoso de las necesidades e intereses de los consumidores y usuarios.

1.4 Conceptualización del derecho mercantil y sus corrientes doctrinarias

El concepto de derecho mercantil no se encuentra íntegramente establecido en la doctrina, este tiende a variar de acuerdo a los elementos que se consideren predominantes para definirlo: el sujeto comerciante, los actos y relaciones comerciales, la empresa y su organización, y los negocios jurídicos mercantiles. En consecuencia, cada elemento da la pauta para el desarrollo de una corriente de pensamiento específica, las cuales se examinarán brevemente a continuación.

1.4.1 Concepto subjetivo

Pertenece a la teoría clásica y es denominada también como derecho de los comerciantes, por cuanto se originó históricamente de la organización gremial que se realizó en la Edad Media. Define el derecho mercantil como "...el conjunto de normas que regulan la actividad profesional de los comerciantes".³⁵ Esta teoría encontró una barrera, por cuanto los comerciantes ejecutan otros actos separadamente de los eminentemente comerciales.

1.4.2 Concepto objetivo

Denominada como derecho de los actos de comercio, es considerada un aporte del Código de Napoleón. Según esta, el derecho mercantil "...es el conjunto de principios doctrinarios y normas que regulan los actos objetivos de comercio".³⁶ A diferencia del concepto subjetivo, en esta doctrina el derecho mercantil gira entorno a las relaciones jurídicas comerciales, no importando el sujeto que interviniera en las mismas.

1.4.3 Concepto de los actos en masa

Planteada por el jurista alemán Philipp Heck, quien (citado por Zea Ruano) afirmaba que "...para el conocimiento del derecho precisa tener en cuenta las necesidades vitales y el efecto que éstas puedan ejercer sobre el derecho".³⁷ (sic) De acuerdo a

³⁵ **Ibid.** Pág. 17.

³⁶ Villegas Lara. **Op. Cit.** Pág. 17.

³⁷ Zea Ruano. **Op. Cit.** Pág. 26.

esta doctrina, los actos mercantiles se diferencian por la práctica constante y el volumen en que se realizan estas operaciones, factores que anulan la individualidad de cada acto.

1.4.4 Concepto del derecho mercantil como derecho de la empresa

Su principal defensor es el jurista suizo Wieland y se apoya en la importancia que han adquirido las organizaciones empresariales en el sistema económico capitalista imperante. Estas constituyen los medios para alcanzar los fines lucrativos que los comerciantes pretenden, ya que "...la actividad en masa y el profesionalismo presuponen una organización y que ésta encarna en la empresa...".³⁸ (sic)

1.4.5 Concepto del derecho mercantil como actos en masa realizados por empresa

Esta doctrina, atribuida al español Joaquín Rodríguez y Rodríguez, funde las dos doctrinas anteriores. Establece que tanto los actos en masa como la organización empresarial deben ser elementos coordinados para poder lograr con ello una visión que abarque la materia del derecho mercantil. Zea Ruano cita al mencionado jurista, quien afirma: "Estima como comerciante al titular de una empresa mercantil, ya se trate de una persona física o de una sociedad; y acerca de las sociedades participa del concepto de que cuando éstas adoptan formas mercantiles se consideran como comerciales en virtud de que su organización significa la existencia de empresa".³⁹ (sic)

³⁸ Vázquez Martínez. **Op Cit.** Pág. 17.

³⁹ Zea Ruano. **Op. Cit.** Pág. 32.

1.4.6 Concepto del derecho mercantil guatemalteco

Ya habiéndose planteado conceptos de derecho mercantil (todos influenciados por las corrientes doctrinarias de pensamiento) puede concluirse que uno u otro se enfoca específicamente en un elemento predominante de la esfera mercantil, lo cual desatiende los demás factores que actúan estas relaciones. En consecuencia, para poder elaborar un concepto completo de derecho mercantil es necesario tomar en cuenta el conjunto de elementos que se manifiestan en esta clase de interacciones, así como al contenido que regula la legislación mercantil vigente; prestando particular énfasis al Código de Comercio de Guatemala, dado que este cuerpo normativo establece las disposiciones generales aplicables a dicha esfera del Derecho.

Al respecto, Villegas Lara comenta: “Un concepto de Derecho Civil, certero, a nuestro juicio, bastaría con inferirlo de la sistemática de cualquier código. (...) Los autores del Código de Comercio de Guatemala, (...) diagramaron un ordenamiento idéntico al del Código Civil (...) El Código de Comercio de Guatemala norma la actividad profesional de los comerciantes (personas), las cosas mercantiles (bienes) y los negocios jurídicos mercantiles (obligaciones y contratos)”.⁴⁰ (sic)

Por lo tanto, a criterio de la sustentante, un concepto acertado de derecho mercantil guatemalteco (atendiendo a los aspectos mencionados anteriormente) es: El conjunto de principios, doctrinas, instituciones y normas jurídicas (codificadas o no) que regulan

⁴⁰ Villegas Lara. **Op. Cit.** Pág. 20.

la actividad de los comerciantes y sus auxiliares, las obligaciones profesionales de los comerciantes, las cosas mercantiles y las obligaciones y contratos mercantiles.

1.5 La autonomía del derecho mercantil

El Diccionario de la lengua española define la autonomía como: "Condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie".⁴¹ Como ha sido desarrollado en el apartado respectivo, el antecedente histórico más antiguo del derecho mercantil se remonta al derecho civil, cuyas disposiciones, dada la sencillez primitiva de las actividades que regulaba, eran capaces de normar toda conducta e interacción potencial en el grupo social, por lo que el derecho civil constituía un todo generalizado. No es hasta en la Edad Media que se diferencian y separan el derecho mercantil del derecho civil. Sin embargo, atendiendo al origen del derecho mercantil "...se ha planteado, desde antiguo, la cuestión de la identidad de ambos derechos, o, mejor, si el mercantil no era, en definitiva, más que un capítulo en la sistemática general de aquél".⁴²

El argumento de esta postura, planteado por los doctrinarios y profesores Joseph Hamel y Gaston Lagarde en su obra *Le Traité de Droit Commercial* (publicada en Francia en 1955), deriva de las numerosas similitudes que existen entre ambas ramas; los sujetos que intervienen en sus interacciones (particulares); y la concurrencia de instituciones concordantes (como ejemplos: las sociedades civiles y mercantiles y la compraventa, entre otros). En consecuencia, se ha considerado que el derecho

⁴¹ <http://lema.rae.es/drae/?val=autonom%C3%ADa>. (7 de junio de 2015).

⁴² Vicente y Gella. **Op. Cit.** Pág. 15.

mercantil es únicamente un segmento de la generalidad configurada por el derecho civil y, como consecuencia, no conforma una rama autónoma del Derecho.

En cuanto a la autonomía de cualquier rama del Derecho, existen diversos presupuestos que esta debe contener para que sea considerada como tal. De igual manera, se utiliza esta terminología con diferentes significados, de cuya clasificación es posible extraer los mismos, siendo estos:

- Autonomía didáctica: Se considera necesaria su independencia para lograr una mejor comprensión y optimización del procedimiento enseñanza aprendizaje de la materia, así como para la sistematización de contenidos.
- Autonomía legislativa: La creación de disposiciones legales específicas y propias a una rama del Derecho marca la pauta para su autonomía. "...sus normas integran un conjunto orgánico con independencia formal. Así, por ejemplo, tienen autonomía legislativa las normas que integran un código".⁴³
- Autonomía jurídica o científica: Las normas jurídicas que integran dicha rama del Derecho se encuentran orientadas por principios jurídicos que le son exclusivos y que, a su vez, la distinguen de las demás ramas.

De conformidad con lo desarrollado anteriormente, puede establecerse que: en el ordenamiento jurídico guatemalteco, el derecho mercantil goza de autonomía, por cuanto la especialidad de relaciones que regula, a pesar de guardar íntima afinidad con las civiles, se desenvuelven en un medio que involucra a particulares con matices y

⁴³ <http://www.derechocomercial.edu.uy/RespDerechoComercialAuton.htm> (7 de junio de 2015).

propósitos distintos; este cuenta con un código y normas jurídicas debidamente sistematizadas y especializadas en la materia; es abordado de manera independiente en los textos y trabajos doctrinarios de autores nacionales (tales como Edmundo Vásquez Martínez, René Arturo Villegas Lara, Rafael Zea Ruano y Roberto Paz Álvarez, entre otros) y planes de estudio de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de la República; y se encuentra fundamentado en principios que le son propios y específicos que enmarcan las actividades que esta engloba.

La sustentante concluye que el derecho mercantil no guarda con el derecho civil una relación de subordinación o dependencia, sino que existen entre ambos una relación paralela u horizontal: cada una de ellas con un enfoque doctrinario y jurídico común en su origen, pero autónomo en su desarrollo.

1.6 Principios del derecho mercantil

Un principio es una idea o línea guía fundamental para el desarrollo de una ciencia o materia. En el caso del Derecho, comprende una directriz o lineamiento que sirve como soporte para la creación, interpretación y aplicación de disposiciones legales que formen parte del ordenamiento jurídico vigente. De acuerdo a Villegas Lara, deben considerarse como principios del derecho mercantil: “a) La buena fe; b) La verdad sabida; c) Toda prestación se presume onerosa; d) Intención de lucro; y e) Ante la duda deben favorecerse las soluciones que hagan más segura la circulación”⁴⁴, los cuales serán brevemente desarrollados a continuación.

⁴⁴ Villegas Lara. **Op. Cit.** Pág. 24.

- Buena fe (o buena fe guardada) y verdad sabida: “Las partes obligadas conocen en verdad sus derechos y obligaciones y se vinculan de buena fe en sus intenciones y deseos de negociar para no darle una interpretación distinta a los contratos”.⁴⁵ Se refiere a la negociación apegada a la ética y a lo plenamente acordado, así como a las normas imperoatributivas que regulen el proceder de las partes. Las buenas intenciones deben prevalecer en la contratación mercantil, renunciando a toda forma de tergiversación o alteración de las condiciones que inspiraron la obligación tanto por parte del comerciante como del consumidor o usuario, velando por la protección de los intereses y derechos que a cada uno les asiste. A través del cumplimiento de estos dos principios se busca propiciar una actividad mercantil revestida por la buena voluntad y el respeto recíproco entre las partes, una interacción en la cual el comerciante reconozca y respete al consumidor o usuario como persona humana y sus necesidades e intereses como el medio idóneo para la obtención de ganancias o utilidades.
- Toda prestación se presume onerosa: Deriva de la naturaleza lucrativa del derecho mercantil. En este ámbito no se originan negocios jurídicos a título gratuito, todo involucra una contraprestación económica. El comerciante, en su quehacer profesional, debe velar por que la utilidad que busca como resultado de su actividad mercantil sea apegada a las leyes mercantiles, a las disposiciones legales protectoras de la libre competencia y del bienestar del consumidor o usuario.

⁴⁵ <http://www.estuderecho.com/documentos/mercantil2/0000009979097585c.html> (10 de junio de 2015).

- Intención de lucro: Proveniente del modelo económico capitalista que obedece la legislación guatemalteca, constituye la esencia misma del comercio. “En el actuar del comerciante siempre hay la intención de obtener ganancia que a la postre es la compensación del riesgo corrido en el negocio”.⁴⁶
- Ante la duda deben favorecerse las soluciones que hagan más segura la circulación: Dado que las actividades comerciales tienden a la internacionalidad, al poco formalismo, y usualmente involucran negociaciones en masa; las controversias que surjan deben dirimirse de la manera más pronta y eficaz, atendiendo a la validez jurídica del negocio celebrado, de acuerdo a la verdad sabida y buena fe guardada. De acuerdo a este principio, debe optarse por medios eficientes de resolución de conflictos, los cuales no afecten el normal desempeño de las actividades profesionales del comerciante y que aseguren el tráfico comercial.

Asimismo, el jurista francés François Géný en su obra *Método de interpretación y fuentes de derecho privado positivo* (publicada en 1899), sugiere que también deben agregarse aquellos que son aplicables para todo el derecho privado: Autonomía de la voluntad, orden público y equilibrio de intereses confluentes o repelentes; los cuales constituyen criterios que sirven al juzgador como guía u orientación para poder resolver adecuadamente una controversia en caso de duda o lagunas legales. Al respecto, la sustentante considera que los principios propuestos por Géný no deben ser adjuntados, por cuanto obedecen y son inherentes al área general del derecho privado,

⁴⁶<http://drechomercantil.blogspot.com/2011/05/principios-del-derecho-mercantil.html> (10 de junio de 2015).

mientras que los principios desarrollados al inicio de este apartado se refieren a las particularidades del derecho mercantil como rama especializada del derecho privado.

1.7 Características del derecho mercantil

Las características se refieren a las cualidades o particularidades que identifican a un objeto, materia o, en este caso específico, a una rama del Derecho, las cuales la distinguen de las demás. El derecho mercantil posee como características especiales:

- Es poco formalista: También conocida como sencillez de forma o simplicidad, consiste en la libertad que la ley le otorga a los comerciantes para realizar negocios sin la exigencia de mayores formalidades al momento de su celebración, dada la celeridad y cantidad (en masa) con que estas operaciones se realizan. Debe tomarse en cuenta que esta característica propone un mínimo de formalismos en la contratación, no así su inexistencia. Sin embargo, concurre una excepción a esta característica, bajo la cual la ley identifica ciertos negocios jurídicos que son eminentemente formalistas, con el objeto de no atentar contra la seguridad jurídica de los mismos.
- Inspira rapidez y libertad en los medios para traficar: “El comerciante debe negociar en cantidad y en el menor tiempo posible. Al mismo tiempo vive imaginando fórmulas que le permitan resultados empresariales exitosos por medio de novedosas modalidades de contratar”.⁴⁷ El derecho mercantil debe

⁴⁷ Villegas Lara. **Op. Cit.** Pág. 22.

ser flexible a las necesidades que surgen de las relaciones, por lo que está en búsqueda permanente de nuevas maneras que le permitan negociar de forma más ágil y eficiente.

- Adaptabilidad o flexibilidad: El comercio es una actividad humana que se transforma constantemente, por lo que se "...requieren normas jurídicas que, frente a las circunstancias cambiantes y con frecuencia imprevistas, antes que obstaculizar, permitan y faciliten los negocios mercantiles...".⁴⁸
- Tiende a ser internacional: Desde la Edad Antigua hasta la actualidad, las interacciones comerciales han buscado proyectarse más allá de sus localidades, por lo que es necesario "...que las instituciones jurídicas tiendan a ser uniformes porque así se permite la facilidad del intercambio a nivel internacional".⁴⁹ Asimismo, existen diversas organizaciones a nivel internacional que promueven la uniformidad y "...sistematización del derecho mercantil Internacional".⁵⁰
- Posibilita la seguridad del tráfico jurídico: La seguridad jurídica se define como: "Cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro...".⁵¹ En el negocio jurídico mercantil, la seguridad deviene de la verdad sabida y buena fe guardada con que las partes han contratado.

⁴⁸ Vázquez Martínez. **Op. Cit.** Pág. 21.

⁴⁹ Villegas Lara. **Op. Cit.** Pág. 23.

⁵⁰ **Ibid.**

⁵¹<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/seguridad-juridica/seguridad-juridica.htm> (10 de junio de 2015).

1.8 Fuentes del derecho mercantil

El Diccionario de la lengua española define fuente como: "Principio, fundamento u origen de algo".⁵² En el Derecho, las fuentes son aquellos actos o acontecimientos que motivan la creación de disposiciones legales que integran el ordenamiento jurídico vigente positivo aplicable a una sociedad determinada. Al respecto, muy atinadamente el Decreto número 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial, en su Artículo 2 reconoce la ley como fuente del ordenamiento jurídico, limitando la aplicación de la jurisprudencia de manera accesoria a la ley; y en último término, calificando la costumbre como fuente de Derecho mientras sea apegada al orden público y a la moral. A efectos de esta investigación, se tratarán únicamente las fuentes formales del derecho mercantil, siendo estas:

- La costumbre

Hans Kelsen, citado por López Mayorga, expresa: "Cuando los hombres, que conviven socialmente, actúan durante cierto tiempo bajo ciertas condiciones idénticas, de manera que de algún modo igual, surge en cada individuo la voluntad de actuar en la manera como los miembros de la sociedad consuetudinariamente actúan...".⁵³ Desde su aparición como actividad humana, el comercio se caracterizó por regirse de acuerdo a la práctica que se daba entre los comerciantes, también llamada usos del comercio. Tomando también en cuenta la disposición de la Ley del Organismo Judicial en cuanto

⁵² <http://lema.rae.es/drae/?val=fuente> (10 de junio de 2015).

⁵³ López Mayorga. **Op. Cit.** Pág. 102.

a la costumbre, “En el Código de Comercio (...) se nos remite a los usos para resolver un problema legal en ausencia de una norma específica...”.⁵⁴

- La jurisprudencia

En cuanto a las fuentes, la jurisprudencia obedece a un orden complementario conforme a la legislación guatemalteca. También denominada como doctrina legal, se define como: “Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes”.⁵⁵ La jurisprudencia y su trascendencia varían de acuerdo al sistema de Derecho aplicable a determinado Estado. De tal cuenta, para los sistemas anglosajones esta configura la fuente más representativa de Derecho, mientras que en los sistemas de tendencia romana se le otorga una mínima estimación.

- La ley

“Precepto dictado por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados”.⁵⁶ De esta definición pueden extraerse ciertos aspectos fundamentales: la ley es creada e impuesta por un órgano que cuenta con potestad constitucional suficiente; la ley puede ser de carácter atributiva o prohibitiva; la ley debe guardar armonía con la justicia; y la ley tiene por finalidad lograr la realización del bien común para los habitantes de un Estado.

⁵⁴ Villegas Lara. **Op. Cit.** Pág. 25

⁵⁵ <http://lema.rae.es/drae/?val=jurisprudencia> (10 de junio de 2015).

⁵⁶ <http://lema.rae.es/drae/?val=ley> (10 de junio de 2015).

Vicente y Gella proporciona una definición de ley: "...la forma constitucional de declarar la voluntad del Estado, por el órgano que ostenta la facultad legislativa, y conteniendo una norma jurídica".⁵⁷ Por consiguiente, y de conformidad con los Artículos 2 y 3 de la Ley del Organismo Judicial, la ley (entendida como la legislación) constituye la fuente principal del ordenamiento jurídico. En materia mercantil, la ley se desarrolla con base a los preceptos constitucionales, el Código de Comercio de Guatemala y las leyes ordinarias creadas para la regulación especial de ciertos aspectos de dicha actividad.

- La doctrina

El jurista brasileño Miguel Reale, citado por López Mayorga, establece la función de la doctrina: "La doctrina estudia los manantiales de donde brota el Derecho, investiga el papel histórico y la función actual de cada uno de ellos, (...) y esclarece el significado de las normas o modelos que derivan de las fuentes".⁵⁸ Lamentablemente, la carencia de fuerza que tiene esta para exigir el cumplimiento de una norma jurídica provoca que no sea considerada como fuente de Derecho. Sin embargo, el contenido doctrinario asume importancia al cumplir la función científica de la construcción del Derecho. En el caso específico del Derecho mercantil, la doctrina avanza paralelamente a la práctica de los comerciantes, circunstancia que no comparten con la legislación, debido a la lentitud del procedimiento legislativo. Por lo tanto, la doctrina en materia mercantil realiza una actuación sobresaliente en la resolución de conflictos no contemplados o regulados en la legislación.

⁵⁷ Vicente y Gella. **Op. Cit.** Pág. 25.

⁵⁸ López Mayorga. **Op. Cit.** Pág. 106.

- El contrato

De conformidad con el Artículo 1517 del Decreto Ley número 106, Código Civil (vigente en Guatemala), se considera contrato al acuerdo entre dos o más personas con el fin de crear, modificar o extinguir una obligación. El contrato en el derecho privado adquiere gran importancia por cuanto constituye un medio a través del cual los particulares manifiestan su voluntad. A su vez, "... ha sido definido como "Ley entre las partes"; y en ese sentido vendría a ser una fuente muy particular, que sólo tiene radio de acción para los sujetos que en él hayan intervenido como partes; pero no generaría disposiciones de observancia general".⁵⁹ (sic)

1.9 Sujetos del derecho mercantil

Los sujetos del derecho mercantil han sido un elemento fundamental tanto para la conceptualización de esta rama como para el desarrollo de corrientes doctrinarias y legislación. Por lo tanto, se consideran como sujetos del derecho mercantil a los comerciantes, término que se define como:

"Persona a quien son aplicables las especiales leyes mercantiles".⁶⁰

"...todo aquel que ejerza el comercio habitualmente, teniendo capacidad legal para ellos..."⁶¹

⁵⁹ Villegas Lara. **Op. Cit.** Pág. 26.

⁶⁰ <http://lema.rae.es/drae/?val=comerciante> (11 de junio de 2015).

⁶¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Pág. 60.

“...sujeto que ejercita una actividad (producción o transformación para el cambio o intermediación en la circulación de bienes y servicios), en nombre propio, por profesión, con finalidad de lucro y mediante una organización adecuada (empresa)”.⁶²

Cada una de ellas aporta aspectos esenciales: la aplicación de las leyes mercantiles en su actividad, la habitualidad con que ejerce la misma, el ejercicio en nombre propio, la intención de lucro y la organización empresarial para poder llevar a cabo las operaciones comerciales. De conformidad con la legislación vigente, el Artículo 2 del Código de Comercio de Guatemala define al sujeto del derecho mercantil, de cuyo contenido serán desarrollados sus elementos. A saber:

- Ejercicio en nombre propio: Se refiere a la actuación para sí en operaciones comerciales, lo cual lo diferencia del auxiliar de comerciante, por cuanto este último actúa en nombre del comerciante.
- Con fines de lucro: Finalidad esencial de toda actividad mercantil es la obtención de una ganancia o provecho. El comerciante no celebra negocios jurídicos a título gratuito.
- Dedicarse a actividades mercantiles: Deben ser actividades que involucren intereses económicos, así como operaciones de producción, distribución, circulación de bienes y prestación de servicios.

Asimismo, existen dos clases de comerciantes: comerciantes individuales y comerciantes sociales. “Los primeros, (...) son personas individuales cuya profesión es

⁶² Vázquez Martínez. **Op. Cit.** Pág. 50.

el tráfico comercial; y los segundos, las sociedades mercantiles".⁶³ En el caso particular del comerciante social, este no adquiere la calidad de sujeto por la concurrencia de los elementos anteriormente descritos. Su calidad de comerciante deviene de la forma mercantil (Artículo 10 del mismo Código) que adopta al momento de su constitución, según lo preceptúa el Artículo 3 del mismo cuerpo normativo.

- El comerciante individual

Como ya fue establecido, este sujeto del derecho mercantil se ciñe a lo regulado en el Artículo 2 del Código de Comercio de Guatemala. Además, debe ser hábil para contratar y obligarse (Artículo 6 del Código), capacidad que adquiere al alcanzar la mayoría de edad. En caso de que una persona incapaz fuera el titular de una empresa mercantil, dicho conflicto será sometido a conocimiento de un juez, quien resolverá el destino de dicha organización atendiendo al principio de conservación de la misma.

- El comerciante extranjero

Para el caso específico de las personas extranjeras con intención de dedicarse al comercio en territorio guatemalteco, únicamente será necesaria su inscripción en el Registro Mercantil como comerciante, auxiliar de comerciante o mandatario de comerciante. Le asistirán los mismos derechos y obligaciones que la ley le otorga al nacional, a excepción de situaciones especificadas en las leyes especiales, es decir, leyes ordinarias en materia mercantil (Artículo 8 del Código de Comercio de

⁶³ Villegas Lara. **Op Cit.** Pág. 27.

Guatemala), tales como la constitución y clausura de sucursales y de oficinas de representación de bancos en el territorio nacional, así como capital pagado mínimo inicial para constituir un banco (Ley de Bancos y Grupos Financieros, Artículos 1 y 16).

- Cónyuges comerciantes

El Artículo 11 del Código de Comercio de Guatemala permite a los cónyuges ejercer actividades comerciales, ya sea de manera conjunta o separada, considerándose a ambos comerciantes en la primera modalidad. Sin embargo, los Artículos 113 y 114 del Código Civil establecían la imposibilidad de la mujer a ejercer el comercio si este, por ser una actividad realizada fuera del hogar, perjudicase su función de cuidado y atención a los hijos.

Al respecto, debe comentarse que dicha norma fue acusada de discriminatoria y contraria a la garantía constitucional de igualdad. "...una de las leyes más cuestionadas por violentar el derecho a la igualdad por contener normas discriminatorias contra la mujer es el Código Civil que data desde 1963, relacionado a las instituciones del matrimonio y la familia. En 1992 se presentó una inconstitucionalidad, según expediente 84-92, en contra de los artículos 81, 89, numeral 30; 109, 110, 113, 114, 115, 131 y 317. La acción fue desestimada por la CC, con voto razonado, en sentencia de 24 de junio de 1993, considerando que no se producía la violación al derecho a la igualdad. Por esa razón, el movimiento de mujeres presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, logrando que esta hiciera una serie de recomendaciones al Estado de Guatemala, por

lo que el Congreso de la República, mediante el Decreto 80-98 armonizó determinadas normas de dicho Código en congruencia con los derechos de las mujeres”.⁶⁴ (sic)

Es criterio de la sustentante sostener frente a esta temática que el Decreto Ley 106, Código Civil, obedece a la idiosincrasia propia del momento histórico de su creación, a un temperamento colectivo dominado por el modelo del patriarcado en la familia y el matrimonio (el cual exigía de la mujer una conducta de subordinación y obediencia), situación que paulatinamente ha cambiado para dar paso a una cultura de respeto, tolerancia y equidad de género. En consecuencia, el Derecho debe atender a estos movimientos socioculturales para legislar de acuerdo a las nuevas características, necesidades e intereses de la población, dentro de un marco de respeto a los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres.

- Comerciantes sociales especiales

“Hay sociedades que en su totalidad se rigen por el Código de Comercio; y hay otras que, además de este, se rigen por su ley especial, siendo ellas: sociedades anónimas bancarias, sociedades anónimas de seguros, sociedades anónimas financieras, sociedades anónimas para almacenes generales de depósito”.⁶⁵ Son comerciantes sociales que adoptan la forma mercantil de sociedad anónima, están sujetas a las disposiciones del Código de Comercio de Guatemala, así como a facultades y

⁶⁴ Tobar Taks, Wendy Karina. **El derecho a la igualdad: Mandamiento constitucional de erradicar la discriminación (Jurisprudencia constitucional en materia de derecho de género)** Pág. 6.

⁶⁵ Villegas Lara. **Op. Cit.** Pág. 35.

atribuciones específicas contenidas en leyes especiales dado el giro ordinario de sus actividades. Se encuentran en el Código de Comercio de Guatemala, Artículo 12.

- Las personas de derecho público y el tráfico mercantil

Por disposición contenida en el Artículo 13 del Código de Comercio de Guatemala, el Estado, sus entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas, o cualquier institución estatal no es considerada comerciante. Sin embargo, pueden ejercer actividades de comercio encaminadas al cumplimiento de sus funciones naturales, es decir, basadas en el interés público, beneficio de la colectividad y en la realización del bien común.

Frente a esta norma existe una dificultad que estriba en "...la burocratización y la corrupción en el manejo del patrimonio público (...) y funcionamiento de empresas mercantiles estatales".⁶⁶ Este fenómeno se ha visto evidenciado recientemente en el caso específico de las empresas portuarias nacionales a cargo del Estado (Champerico, Quetzal, Santo Tomás de Castilla) dentro de las cuales servían funcionarios y empleados públicos involucrados en la comisión de conductas prohibidas constitutivas de los delitos de defraudación tributaria, asociación ilícita y cohecho pasivo (entre otros), a través del cobro a empresarios exportadores de cuotas menores a las señaladas por los aranceles a cambio de dádivas. Esta serie de actos delictivos provocó que el Estado dejara de percibir cuantiosos recursos económicos por concepto de tributos y, posteriormente, en la imposibilidad por parte de la

⁶⁶ *Ibid.* Pág. 36.

Superintendencia de Administración Tributaria de alcanzar los objetivos de recaudación definidos en las proyecciones respectivas, produciendo menoscabo a la percepción impositiva y por ende, a la población.

Similares circunstancias comparte la situación surgida en la adjudicación de un contrato valorado en Q116 millones a una empresa farmacéutica extranjera, consistente en servicios médicos de tratamiento de diálisis para afiliados del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. En este hecho están implicados los empleados públicos que conformaron la junta de licitación, así como funcionarios miembros de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. La cuestionable prestación de los servicios médicos provocó la muerte de varios pacientes. Dicha contratación anómala constituye los delitos de fraude, asociación ilícita, tráfico de influencias, cohecho pasivo y activo.

Estos hechos ponen de manifiesto la incapacidad del Estado guatemalteco (a través de sus entidades descentralizadas, autónomas, semiautónomas y empresas) de ejecutar acciones tales como: desarrollar y aplicar procedimientos de selección o nombramiento de servidores públicos probos y respetuosos de la ley; la inaplicabilidad de un régimen de sanciones de carácter administrativo, civil y penal a los servidores públicos que falten a los deberes que su cargo impone; la deficiente ejecución de operaciones de control y fiscalización dentro de sus dependencias; entre otras; lo cual afecta directamente la vida e integridad física de los habitantes del territorio, la economía nacional y las oportunidades de contar con servicios y obras públicas que satisfagan

adecuadamente sus necesidades, y que, como consecuencia, el Estado cumpla su deber constitucional de la realización del bien común.

En conclusión, el derecho mercantil constituye una rama del derecho privado que atiende la esfera de comercialización de bienes y servicios entre los particulares para la satisfacción de las necesidades e intereses de los mismos, generando para el comerciante una ganancia o utilidad. La legislación contempla su regulación basada en los principios que permitan un mercado más viable, dinámico, rápido, flexible y jurídicamente seguro; propiciando a través de las disposiciones legales dictadas, un espacio económico que permita el correcto y honrado ejercicio de la actividad mercantil; la contratación fundamentada en la verdad sabida y buena fe guardada; la sana competitividad entre comerciantes; y la protección tanto de estos como del consumidor o usuario frente a prácticas desleales, tema que será sometido a estudio en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO II

2. Libre competencia y competencia desleal

2.1 Definición de la libre competencia y de derecho de competencia

El Libro II del Decreto 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio de Guatemala, establece las obligaciones profesionales de los comerciantes, siendo algunas de ellas: Inscripción del comerciante individual o social en el Registro Mercantil; inscripción de la empresa o establecimiento mercantil en el Registro Mercantil; inscripción (en el Registro Mercantil) de hechos y relaciones jurídicas mercantiles especificadas en el Código; llevar la contabilidad, correspondencia y documentación conforme lo establecido en el Código; y desarrollar su actividad dentro de los límites legales de la libre competencia y la buena fe mercantil, absteniéndose de toda competencia desleal. Atendiendo al objeto de la investigación, en el presente capítulo se profundizará acerca de la libre competencia y la competencia desleal, estimándose pertinente definir qué se entiende por libre competencia.

“La libre competencia representa la libertad de decisión de los que participan en el mercado, en un contexto en el que las reglas de juego son claras para todos y se cumplen efectivamente”.⁶⁷

⁶⁷ http://www.derecho.com/c/Libre_competencia (14 de junio de 2015.).

“La competencia se asume como el medio más eficiente de distribución de recursos y, en consecuencia, como el instrumento que garantiza mayores beneficios para los consumidores (quienes son los destinatarios finales de estas leyes) en términos de variedad, calidad y precio de bienes y servicios”.⁶⁸

“...proceso mediante el cual las empresas o proveedores pugnan con la demanda de los consumidores, con el fin de alcanzar un objeto particular; por ejemplo, la maximización de los beneficios, el incremento (...) de su participación en el mercado. En este contexto, la competencia de rivalidad entre empresas, la misma que puede manifestarse en el precio y la calidad de los productos o servicios que se ofrecen, o en una combinación de otros factores que los consumidores valoran”.⁶⁹ (sic)

“...conjunto de esfuerzos que desarrollan los agentes económicos que, actuando independientemente, rivalizan buscando la participación efectiva de sus bienes y servicios en un mercado determinado”.⁷⁰

De las definiciones anteriores pueden extraerse ciertos elementos esenciales:

- La relación de desafío y oposición entre los productores, regulada por normas jurídicas y dentro del marco de la lealtad y la buena fe;
- Libertad de elección para el consumidor y el productor; y

⁶⁸ Monroy Alvarado, Gabriela. **La libertad de competencia**. Pág. 49.

⁶⁹Quinto García, María Cristina. **La competencia desleal entre industrias productoras de medicamentos en la sociedad guatemalteca**. Pág. 38.

⁷⁰ <http://www.sic.gov.co/drupal/que-es-la-libre-competencia> (14 de junio de 2015).

- Atraer la atención del consumidor o usuario con la finalidad de acentuar la incidencia del productor en el mercado y lograr el aumento de ganancias obtenidas.

Es criterio de la sustentante definir la libre competencia como un proceso económico que tiene como sujetos principales a los productores, quienes sostienen una relación de rivalidad y concursan bajo el imperio de normas jurídicas preestablecidas, y que participan en actividades de oferta, comercialización bienes y prestación de servicios; y el consumidor o usuario, quien representa la demanda en el mercado y que cuenta con libertad de elección para negociar con el productor de acuerdo a sus necesidades.

De igual forma, en el ámbito del derecho mercantil se establecen ciertas disposiciones legales relativas al desenvolvimiento de las interacciones que surgen entre productores y estos frente al consumidor o usuario. Este conjunto de normas es denominado derecho de competencia, el cual se enfoca y "...estudia los problemas que la competencia genera, como la competencia desleal, el abuso de la posición dominante, las prácticas restrictivas de la competencia, entre otras nociones jurídicas".⁷¹

"El Derecho de Competencia se ocupa de la protección de los intereses de los consumidores y de la protección de la libre competencia en los mercados. Éstos se

⁷¹ Flint Blanck, Pinkas. **Tratado de defensa de la libre competencia. Estudio exegético del Decreto Legislativo 701. Legislación, doctrina y jurisprudencia regulatoria de la libre competencia.** Pág. 24.

protegen mediante la prohibición de actos que se considera impiden la competencia y mediante la promoción y abogacía por un entorno competitivo”.⁷² (sic)

Dentro de la legislación guatemalteca, el derecho de competencia se encuentra disperso en varios cuerpos normativos, tales como: La Constitución Política de la República de Guatemala, el Código de Comercio de Guatemala, del Artículo 361 al 367, inclusive, en los cuales se restringen los monopolios, se define la competencia desleal, se enumeran los actos desleales, así como aspectos adjetivos de la competencia desleal; y el Código Penal, el cual contiene los tipos penales que procuran sancionar conductas prohibidas que atenten contra la industria, el comercio y la economía nacional.

Es importante resaltar que el derecho de competencia no constituye una rama específica del Derecho en Guatemala. Esta se contempla como una porción del derecho mercantil, contrario a otras legislaciones latinoamericanas (por ejemplo, Chile, El Salvador, México y Perú) que prestan un interés y análisis especializado a esta faceta de actuación del comerciante.

2.2 Características de la libre competencia

Como se ha mencionado anteriormente, la libre competencia configura un modelo de mercado en el cual impera la libertad de elección tanto del productor como del consumidor, frente a interacciones comerciales apegadas a un conjunto de

⁷² <http://www.sic.gov.co/drupal/que-es-la-libre-competencia> (14 de junio de 2015).

disposiciones legales que limitan su proceder y que les permiten promover escenarios de competitividad orientados por la verdad sabida y la buena fe de los que en ellos intervienen. Para ello, es necesario que confluyan las siguientes características:

- Libre concurrencia: Se refiere a "...la libertad de entrada y salida en las industrias, es decir, que no haya barreras que impidan a una empresa dedicarse a producir cualquier cosa".⁷³ Asimismo, debe haber un alto número de compradores y vendedores, sin que este o el volumen de adquisición determinen el precio del producto o servicio. Esta característica es inexistente en "...situaciones de monopolio (un único productor), duopolio (dos productores), oligopolio (pocos productores), monopsonio (un comprador) y otros mercados no competitivos".⁷⁴
- Homogeneidad del producto: Todos los productos deben contar con las mismas características, sin que existan marcas que los diferencien. Como resultado, se logrará el desinterés por parte de los compradores y vendedores frente a quién compra y quién vende, ya que el factor decisivo lo constituye el precio. En la realidad, las empresas se esfuerzan constantemente por diferenciar y mejorar visualmente su producto, destacando su mayor calidad o menor precio para atraer la atención del consumidor.
- Información y racionalidad de los agentes: "Todos los compradores y vendedores tienen un conocimiento perfecto de las condiciones del mercado. El

⁷³ <http://www.eumed.net/cursecon/3/competencia%20perfecta.htm> (14 de junio de 2015).

⁷⁴ **Ibid.**

mercado ha de ser transparente. El precio debe de ser conocido tanto por compradores como por vendedores".⁷⁵ Al elegir entre las alternativas, los vendedores tomarán las que aumentan sus ganancias y beneficios, y los compradores aquellas que les sean útiles y satisfagan sus necesidades.

- Libre movilidad de los recursos productivos: Existe la libertad de entrada y de salida de los agentes económicos (compradores y vendedores) del mercado.

Numerosos autores, como el economista Kenneth Joseph Arrow, afirman que estas características también componen una competencia ideal o perfecta, es decir, una situación de equilibrio que imposibilita a las empresas de ejercer influencia sobre el precio, dado que este es determinado por la dinámica de oferta y demanda.

2.3 Objetivos del derecho de libre competencia

Para poder determinar los objetivos del derecho de libre competencia es necesario observar: las garantías constitucionales que busca cumplir, sus características, los sujetos que intervienen y las relaciones que tutela. A continuación, ciertos criterios:

"La libre competencia está basada en la libertad de decisión de los que participan en el mercado, en un contexto en que las reglas de juego son claras y se cumplen efectivamente y se basa fundamentalmente en la libertad tanto del consumidor, a quien no se debe privar de opciones y libremente lo que mejor se adecúe a sus necesidades,

⁷⁵ <http://cuvsu.blogspot.com.es/2012/01/13-principales-caracteristicas-del.html> (14 de junio, 2015).

como al productor a tomar libremente sus decisiones empresariales en función de lo que debe ser apropiado a sus intereses”.⁷⁶ Este criterio destaca la autonomía que asiste tanto al productor como al consumidor para alcanzar su fin: la obtención de ganancias y la satisfacción de necesidades, tomando en consideración el cumplimiento de las reglas que rigen la dinámica comercial. Al respecto, Quinto García expresa: “La competencia económica es el vehículo que genera bienestar a la sociedad, ya que los recursos se aprovechan a un cien por ciento, pues los consumidores tienen acceso a comprar productos o contratar servicios a aquel productor o comerciante que satisfaga sus necesidades, en lugar de depender de un monopolista que, al no tener competencia no teme perder ventas por la constante amenaza de otro productor”.⁷⁷

“...uno de los principales objetivos de la política de competencia es mantener una sana rivalidad entre las empresas en los mercados de bienes o servicios”.⁷⁸ Es oportuno enfatizar la relación de competitividad entre los productores, dado que su intención es ofrecer y vender al consumidor o usuario los productos y servicios que le sean útiles y que representen un aumento en los beneficios que obtiene de esta actividad comercial. El productor ha de valerse de diversas estrategias para atraer la atención y capital del consumidor a través del producto o servicio que ofrece, frente a la rivalidad que representan los demás productores en un mercado con libertad de decisión.

A criterio de la sustentante el derecho de libre competencia tiene por objeto establecer ciertos lineamientos y normas jurídicas que limiten la autonomía de la voluntad (que

⁷⁶ Quinto García. **Op. Cit.** Pág. 39.

⁷⁷ **Ibid.** Pág. 47.

⁷⁸ Monroy Alvarado. **Op Cit.** Pág. 48.

predomina en las relaciones de derecho privado) de los agentes que participan en el comercio, velando por la legalidad en su ejercicio y la honestidad profesional, en aras de propiciar una sana rivalidad y competitividad a nivel empresarial, así como para la protección de los intereses y bienestar del consumidor o usuario; alcanzando con ello el desarrollo económico dinámico y eficiente de una sociedad, atendiendo a los principios del derecho mercantil de verdad sabida y buena fe guardada.

De manera más amplia puede afirmarse que el derecho a la libre competencia constituye toda una temática dentro de la política nacional (este es el caso de varios países latinoamericanos, cuya legislación en materia de competencia se encuentra desarrollada), por lo que el Estado formula planes, programas y proyectos atendiendo a los intereses y necesidades de la población para lograr el bienestar de esta, tales como: “Proteger a los consumidores contra el ejercicio abusivo del poder de mercado, promover el comercio y la integración en el ámbito de una unión económica o una zona de libre comercio, preservar y fomentar el desarrollo adecuado de una economía de mercado, garantizar la lealtad y la equidad en las operaciones del mercado, reducir al mínimo la necesidad de formas de regulación que conlleven a la injerencia política en una economía de libre mercado...”.⁷⁹

Asimismo, son “...objetivos sociales y políticos colaterales: la promoción de la libertad de industria y comercio, la participación equitativa de las pequeñas y medianas

⁷⁹ **Ibid.**

empresas, la desconcentración de poder económico, la prevención de monopolios y abuso de posiciones dominantes por parte de las empresas más grandes”.⁸⁰

En conclusión, el establecimiento de estas políticas, disposiciones legales y lineamientos deben tener como eje central la garantía constitucional de la libertad, la cual les asiste tanto a productores como consumidores; así como regular las relaciones de los agentes que participan en el mercado, encuadrando las mismas en un marco de legalidad que permita el crecimiento constante de los productores y comerciantes en su actividad profesional, la sana rivalidad y adecuada competitividad entre los mismos para la protección y desarrollo de la economía nacional, y por ende, de los intereses y adecuada satisfacción de las necesidades de los consumidores y usuarios.

Esta clase de normativa ha tenido cierta incidencia (aunque no la suficiente) en la disminución de casos de competencia desleal, dado su carácter tanto atributivo como restrictivo. Sin embargo, aún es necesario:

- El control y fiscalización intensiva por parte de las autoridades técnicas y administrativas competentes, para poder detectar y calificar las conductas, así como denunciar las infracciones a las leyes mercantiles y administrativas que vulneren los derechos y garantías referentes a esta materia;
- Educar e informar a la población acerca de sus derechos como consumidores y usuarios, a fin de crear una cultura de denuncia y un compromiso basado en el respeto por parte de los productores y comerciantes frente al público;

⁸⁰ **ibid.** Pág. 49.

- Mayor vigilancia y exigencia por parte de los órganos y dependencias administrativas en materia de salud pública, economía, alimentación, entre otras; frente a las autorizaciones y permisos otorgados a los productores y comerciantes, a fin de garantizar la veracidad, idoneidad y calidad de los productos, bienes y servicios que dichos agentes ofrecen al público.

2.4 Regulación de la libre competencia en el ordenamiento jurídico guatemalteco

Como fue mencionado anteriormente, el ordenamiento jurídico vigente guatemalteco no cuenta con una legislación específica en materia de derecho de competencia, sus normas jurídicas se encuentran dispersas en varios cuerpos legales, tales como:

- Constitución Política de la República de Guatemala: El Artículo 43 de la Carta Magna, situado en el Capítulo I del Título II (derechos humanos) consagra el derecho individual y garantía constitucional de libertad de industria, comercio y trabajo. Para entender de mejor manera el contenido de esta garantía constitucional es preciso definir:

- **Industria**

“Maña y destreza o artificio para hacer algo. Suma o conjunto de las industrias de un mismo o de varios géneros, de todo un país o de parte de él”.⁸¹

⁸¹ <http://lema.rae.es/drae/?val=industria> (21 de junio de 2015).

“Conjunto de operaciones materiales ejecutadas para obtener, transformar, perfeccionar o transportar uno o varios productos naturales o sometidos ya a otro proceso industrial preparatorio”.⁸²

Es criterio de la sustentante definir el término industria como una serie de habilidades o actividades dirigidas a una finalidad determinada, tal como la producción y comercialización de productos.

- Comercio

“Actividad lucrativa que consiste en intermediar directa o indirectamente entre productores y consumidores, con el objeto de facilitar y promover la circulación de la riqueza”.⁸³

“Negociación (...) que busca la obtención de ganancia o lucro en la venta, permuta o compra de mercaderías. Conjunto de comerciantes de una plaza, nación o época”.⁸⁴

Es criterio de la sustentante definir el comercio como la actividad económica basada en la transacción y comercialización de bienes y servicios entre productores y consumidores en un entorno económico determinado, y que tiene como finalidad la satisfacción de necesidades y la obtención de un provecho o ganancia. La Corte de Constitucionalidad reconoce la relevancia de este concepto al indicar: “...El comercio

⁸² Cabanellas de Torres. **Op. Cit.** Pág. 164

⁸³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 136.

⁸⁴ Cabanellas de Torres. **Op. Cit.** Pág. 61.

(...) se encuentra especialmente reconocido y protegido por el artículo 43 de la Constitución Política de la República, el cual preceptúa que el mismo puede ejercerse libremente, salvo -reza la norma- las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes. Como puede apreciarse, este precepto formula una reserva en lo relativo a que sólo mediante leyes -dictadas por el Congreso de la República- puede restringirse la actividad de comercio...”.⁸⁵ (sic)

- Trabajo

“El esfuerzo humano, físico o intelectual, aplicado a la producción u obtención de la riqueza. Toda actividad susceptible de valoración económica por la tarea, el tiempo o el rendimiento. Ocupación de conveniencia social o individual, dentro de la licitud”.⁸⁶

Es criterio de la sustentante definir el trabajo como el esfuerzo realizado por el ser humano (ya sea físico, intelectual o ambos), estimable dinerariamente y del cual obtiene una remuneración como contraprestación.

Uno de los aspectos que caracteriza la libertad de competencia estriba en la autonomía que asiste a los comerciantes (jurídico individuales o jurídico sociales) de participar en cualquier esfera del entorno económico de una sociedad, sin más limitaciones y reservas que aquellas que la misma legislación establece, en las cuales deba prevalecer el interés y bienestar de la colectividad. Al respecto, la Corte de

⁸⁵ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta jurisprudencial No. 50. Expediente No. 444-98. Sentencia 10-11-98.** Página 290.

⁸⁶ Cabanellas de Torres. **Op. Cit.** Pág. 313.

Constitucionalidad se pronuncia: "...los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución, no se conciben en forma absoluta, sino que las libertades están sujetas a la ley, la que establece los límites naturales que dimanar del derecho real e incontrovertible de que el individuo vive en un régimen de interrelación..."⁸⁷

Igualmente, en la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra contenido un precepto constitucional más cercano al derecho de la libre competencia: la prohibición de monopolios. Es importante resaltar que este artículo está contemplado dentro del régimen económico social que la Ley Suprema instituye, fundamentado en principios de justicia social.

Se define régimen económico social como: "Sistema implementado para regular las diferentes actividades económicas así como también los intercambios resultantes de la compra y venta de los productos generados por el ser humano u obtenidos de la naturaleza. El sistema económico, sin embargo, no se limita exclusivamente a cuestiones económicas o comerciales si no que en muchos sentidos traspasa esas fronteras para también incluir conceptos sociales, políticos y culturales".⁸⁸ Cada momento histórico de la humanidad se ha visto directamente influenciado por la estructura socioeconómica que los mismos grupos humanos, a través de sus acontecimientos y autoridades, han establecido, tales como: el feudalismo, el liberalismo, el comunismo y el más reciente, el capitalismo.

⁸⁷ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta jurisprudencial No. 25, Expediente No. 68-92. Sentencia 12-08-92.** Página 22.

⁸⁸ <http://www.definicionabc.com/economia/sistema-economico.php> (21 de junio de 2015).

Anotado lo anterior, la sustentante se inclina por afirmar que: la Constitución Política de la República de Guatemala obedece a un sistema económico social capitalista (de conformidad con lo establecido por el Artículo 119, literales k) y n), como obligaciones del Estado), por cuanto concurren las siguientes características:

- Reconocimiento y defensa de la propiedad privada;
- Economía basada en la dinámica empresarial como materialización de la actividad profesional de los comerciantes;
- Sistema de libre mercado, también denominado derecho a la libre competencia;
- Mínima intervención por parte del Estado en la dinámica económica; y
- Libertad de industria, comercio y trabajo.

Como la otra cara de una misma moneda, la Constitución Política de la República de Guatemala (así como el Código de Comercio de Guatemala) prohíbe el monopolio, lo cual responde a la política nacional de libertad de competencia. Es decir, la creación de un entorno económico adecuado y propicio para las interacciones comerciales entre productores y consumidores o usuarios; atendiendo a una serie de disposiciones legales que regulan y enmarcan dichas relaciones de acuerdo a la libertad de elección de los agentes económicos, la sana competitividad entre productores y el respeto a las necesidades e intereses del adquirente de los bienes o servicios.

Se define monopolio como:

“Concesión otorgada por la autoridad competente a una empresa para que esta aproveche con carácter exclusivo alguna industria o comercio. (...) Ejercicio exclusivo

de una actividad, con el dominio o influencia consiguientes. Situación de mercado en que la oferta de un producto se reduce a un solo vendedor”.⁸⁹

“...hace referencia a una determinada situación de mercado. En ella, un productor o vendedor es el único que explota un bien o un servicio, lo que le confiere un gran poder y le brinda una posición de privilegio”.⁹⁰

De estas definiciones pueden extraerse ciertas características principales, tales como:

- Exclusividad de explotación de una industria o campo económico;
- Existencia de un solo vendedor en el mercado, quien determina el precio del producto o servicio que ofrece al público;
- Poder y dominio del mercado, lo cual le otorga una posición económicamente privilegiada;
- Imposibilidad por parte de los consumidores o usuarios de ejercer libertad de elección, por cuanto no existen alternativas o sustitutos de consumo para estos, generando una demanda permanente que le permite al productor monopolista un margen estable y amplio de utilidades; y
- Total inexistencia de comerciantes competidores frente al comerciante monopolista.

Es criterio de la sustentante definir monopolio como: la situación de mercado en la que un productor se ve privilegiado al contar con la explotación exclusiva de una industria y ser el único que ofrece un producto o servicio (que no cuenta con sustitutos),

⁸⁹ <http://lema.rae.es/drae/?val=monopolio> (22 de junio de 2015).

⁹⁰ <http://definicion.de/monopolio/> (22 de junio de 2015).

restringiendo la libertad de elección de los compradores y limitando el libre ejercicio del comercio de los demás posibles productores. Al respecto, la Corte de Constitucionalidad expresa: "...El artículo 130 de la Constitución (...) establece que se prohíben los monopolios y privilegios y que el Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores. Se trata también de dos normas que imponen directrices al Estado en orden a limitar determinadas actividades económicas de los particulares, para lo cual deberá "limitar" el funcionamiento de las empresas monopolísticas y "proteger" la economía de mercado".⁹¹

En el caso de tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala puede mencionarse el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (ratificado por el Congreso de la República a través del Decreto Número 11-98), el cual tiene entre otros objetivos la represión de la competencia desleal, tema que será desarrollado en el apartado correspondiente.

- Decreto Número 2-70, Código de Comercio de Guatemala: Dentro de la jerarquía de las leyes ordinarias se sitúa el Código de Comercio de Guatemala, el cual dedica un título específico (Título II del Libro II) para desarrollar disposiciones legales relativas a la protección de la libre competencia, tales como: la prohibición de monopolios, la competencia desleal, actos considerados desleales, la vía procesal procedente para plantear una acción de competencia

⁹¹ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta jurisprudencial No. 39. Expediente No. 439-95. Sentencia 03-01-96.** Página No. 16

desleal, y siendo este último mencionado el motivo del presente trabajo, habrá de ser desarrollado detalladamente en el capítulo respectivo.

- Decreto Número 57-2000, Ley de Propiedad Industrial: Compartiendo la misma jerarquía, el Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República, en su Título V, establece normas jurídicas atinentes a la competencia desleal en actividades propias de la propiedad industrial, tales como: Actos que pongan en riesgo el carácter distintivo de un signo; el uso de un secreto empresarial de manera no autorizada; y el uso, la imitación o reproducción no autorizada de medios de empaque que puedan inducir a error al consumidor en cuanto al origen y calidad de los productos o servicios, entre otros.
- Decreto Número 17-73, Código Penal: Así como la Constitución Política de la República de Guatemala prohíbe la situación de un mercado monopolista, el Código Penal (en sus Artículos 340 y 341) instituye y sanciona el monopolio como un delito que atenta contra el bien jurídico tutelado de la economía nacional.

Como es posible apreciar, el ordenamiento jurídico guatemalteco no cuenta con la legislación adecuadamente desarrollada para regular el derecho de libre competencia, el cual constituye un elemento fundamental para asegurar una dinámica socioeconómica en la que converja el correcto cumplimiento de las garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala consagra; propiciando un mercado atractivo para la inversión nacional como extranjera.

2.4.1 Justificación de la existencia de una regulación legal de la competencia

Como quedó asentado en el apartado anterior, la legislación guatemalteca relativa a la libre competencia se encuentra contenida y vagamente desarrollada en diversos cuerpos normativos, causando con ello una continua y necesaria tarea de integración para su posterior interpretación. Dicha circunstancia da lugar a establecer que cada vez se hace más necesario ordenar la legislación en un solo cuerpo legal, el cual desarrolle de manera sistemática esta materia conforme a la realidad socioeconómica del país, brindándole congruencia; así como directrices específicas que coadyuven a su interpretación y aplicación; y una entidad con facultades y funciones administrativas suficientes que vele por ejercicio de la actividad profesional del comerciante.

En ese sentido, se pronuncia Martínez: “Para que efectivamente la competencia organice los recursos de un país de la manera más eficiente es necesario que el mercado sea lo más transparente posible y que la competencia entre empresarios se base en su eficiencia y no en actuaciones desleales. (...) es preciso establecer un conjunto normativo que vele para que efectivamente ello sea así. Ciertamente, tal conjunto normativo no pretende preservar una competencia perfecta, que no existe en la realidad, sino que intenta que sea la máxima posible y, en todo caso, que sea suficiente”.⁹²

El derecho mercantil se caracteriza por su tendencia a la internacionalización de sus interacciones, por lo que Guatemala (a través de la suscripción y ratificación de

⁹² Martínez Cañellas, Anselmo. **Material de apoyo de Introducción al derecho mercantil. Tema 9: derecho de la competencia.** Pág. 4.

tratados de libre comercio con otros países) ha buscado la ampliación de los mercados de bienes y servicios, facilitando la cooperación y el intercambio comercial entre las partes celebrantes, así como diversos objetivos, tales como: aumentar las oportunidades de inversión, crear condiciones adecuadas para una competencia justa y sana y la estimulación del sector productivo de los países. De acuerdo con el Instituto de Derecho Mercantil: “Guatemala es el único país que aún no cuenta con una Ley específica sobre defensa de la competencia en los mercados, lo cual supone una clara desventaja en su rol competitivo frente a otros países y regiones del mundo”.⁹³

De las relaciones comerciales de Guatemala entabladas con otros países derivan ciertas obligaciones. Al respecto, el Instituto de Derecho Mercantil establece: “El Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y Centroamérica, lleva el compromiso para Guatemala de aprobar una Ley de Competencia, en un plazo de 3 años que vence el 30 de noviembre de 2016, y para Centroamérica, el compromiso de aprobar un reglamento y autoridad regional, en un plazo de siete años”.⁹⁴

Es importante resaltar que dicho Acuerdo dedica un apartado (Título VII) al aspecto de comercio y competencia. En este se establecen principios propios aplicables a la Asociación, iniciativas de asistencia técnica y, como se mencionó al inicio de este apartado, la implementación de leyes de competencia desarrolladas.

⁹³<https://lalibrecompetencia.files.wordpress.com/2014/07/programa-congreso-latinoamericano-instituto-de-derecho-mercantil1.pdf> (15 de junio de 2015).

⁹⁴ **Ibid.**

En conclusión, Guatemala (a través de este Acuerdo) adquirió un compromiso a nivel internacional para que se implemente una legislación específica, la cual servirá de marco para el desarrollo de interacciones comerciales entre Guatemala y otros países en materia de libre competencia y restricción de actos de competencia desleal; con el objeto de crear un entorno económico y jurídico propicio para las negociaciones comerciales que surjan de los tratados y acuerdos. Respecto a dicho compromiso, en noviembre del año 2011 el diputado Oliverio García Rodas presentó la iniciativa número 4426, Ley de Competencia, a la Comisión de Economía del Congreso de la República de Guatemala. “El dictamen favorable, emitido por la Comisión de Economía y Comercio Exterior, fue entregado a la Dirección Legislativa el 28 de agosto de 2012. Se realizó un análisis comparativo con legislaciones ya existentes en Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá”.⁹⁵

Frente a este proyecto de ley varios sectores involucrados se han pronunciado, destacando sus ventajas y desventajas, tales como: la obligatoriedad del compromiso adquirido por Guatemala; el impacto en el desarrollo de las relaciones comerciales y la economía nacional; la inexistencia de un mecanismo efectivo para la investigación de casos y posterior sanción a las empresas que incurran en esta clase de prácticas; la dudosa independencia del órgano superior de decisión y administración; el procedimiento administrativo y sus plazos establecidos; la burocratización a cargo de personas que ignoran las dinámicas económicas; así como la carencia de normas que velen por la protección de los intereses del consumidor y usuario, quien, en definitiva, es el principal afectado frente a estas prácticas contrarias a la libre competencia.

⁹⁵ http://www.s21.com.gt/sites/default/files/nac03_212.pdf (25 de julio de 2015).

Actualmente, dicha iniciativa de ley se encuentra engavetada, pendiente de ser sometida a discusión en el Pleno del Congreso de la República. “Emmanuel Seidner, quien presidía la citada sala al momento de dictaminar, indica que la iniciativa no recibió atención para promover el avance en el pleno”.⁹⁶

2.4.2 La actuación del Estado a través de políticas de libre competencia

La Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que el Estado de Guatemala es responsable de la promoción y realización del bien común, es soberano y se organiza jurídica y políticamente para garantizar a sus habitantes el pleno goce de libertades y derechos. Derivado de la soberanía que le reviste, el Estado divide sus funciones en: función legislativa, función ejecutiva y función judicial; no existiendo subordinación ni injerencia alguna entre ellas, y teniendo cada una un campo de acción específico en la dinámica jurídica social del país, así como una serie de atribuciones previamente regladas en la Carta Magna y sus propias leyes orgánicas.

El organismo legislativo, a través del Congreso de la República de Guatemala, está constitucionalmente legitimado para ejercer la función legislativa, es decir, la elaboración de disposiciones legales de observancia general y cumplimiento obligatorio. Tales disposiciones aplican también para las interacciones desarrolladas por el derecho mercantil, por cuanto el Estado cumple una función normativa en la misma, de acuerdo con la mínima intervención de este en relaciones entre los particulares (rama del derecho privado) y las controversias que surjan de las mismas.

⁹⁶<http://chapinesunidosporguate.com/lleva-dos-anos-engavetada-ley-que-regularia-precios/> (25 de julio de 2015).

Como se mencionó anteriormente, Guatemala ha adoptado el compromiso de crear una legislación específica en materia de libre competencia como unas de las medidas para propiciar el intercambio comercial con otros países parte del Acuerdo.

En caso de surgir controversias, le asiste al Estado la función jurisdiccional, ejercida por los tribunales de justicia preestablecidos por la Corte Suprema de Justicia, los cuales se encargan de aplicar la legislación y la justicia al caso concreto para darle una apropiada resolución y velar por la ejecución lo juzgado.

Corresponde al Organismo Ejecutivo llevar a cabo la función administrativa, es decir, formular y desarrollar estrategias concretas y puntuales, también denominadas políticas de Estado. “La consistencia ente políticas de competencia y de desarrollo productivo, se logra cuando las primeras contribuyen a hacer efectiva la segunda. Por ejemplo, para que el fomento de las exportaciones tenga un resultado positivo, la política de competencia requiere disponer de mecanismos que aseguren condiciones de competencia equitativa en los mercados de destino”.⁹⁷ Dichas estrategias reconocen la libre competencia como un eje central dentro de la dinámica económica del país tanto a nivel local como internacional; por lo que inspiran a la elaboración de planes, programas y proyectos que se materializan en servicios públicos, mismos que propician las condiciones gubernamentales necesarias que permitan dar cumplimiento tanto a las disposiciones legales como a los deberes del Estado.

⁹⁷ Cimoli, Mario; García, Beatriz; Garrido, Celso. **El camino latinoamericano hacia la competitividad. Políticas públicas para el desarrollo productivo y tecnológico.** Pág. 302.

Es esencial destacar que "...los servicios públicos tienen una constante e importante interacción con los agentes económicos, por lo que muchas de sus decisiones pueden tener repercusión en la competencia de los mercados en que dichos agentes participan".⁹⁸ Por lo tanto, las disposiciones (ya sean legales, administrativas o judiciales) que emita el Estado a través de sus organismos constitucionalmente legitimados generan consecuencias en las relaciones de derecho mercantil.

A este respecto la sustentante considera que, en el caso de la libre competencia, el Ejecutivo debe elaborar estrategias o políticas que tengan por objeto: Proteger los derechos de los productores y comerciantes como agentes activos del tráfico mercantil; implantar mecanismos adecuados de vigilancia, control y fiscalización de la actividad profesional del comerciante; propiciar condiciones de trabajo dignas, justas y apegadas a los derechos humanos, con las cuales se busque incrementar las oportunidades laborales en el sector productivo e industrial del país; apoyar y capacitar al pequeño y mediano empresario para facilitar su participación en el mercado y propiciar relaciones asociativas; y establecer instituciones que se ocupen por el respeto de los derechos, intereses y necesidades de los consumidores y usuarios, constituyendo estos una guía fundamental para el desarrollo de una libre y sana competencia.

La importancia de tal propuesta radica en que: "Una política coherente y sostenida del Estado en materia de competencia, que tenga como objetivo la eficiencia económica y el bienestar del consumidor, constituye el fundamento mismo de un modelo legal que

⁹⁸Fiscalía Nacional Económica de Chile. **Sector público y libre competencia: evaluando sus actuaciones desde la perspectiva de la competencia.** Pág. 2.

sea eficiente para la promoción y defensa de la competencia”.⁹⁹ Es importante resaltar que las políticas de libre competencia a adoptar deben estar interrelacionadas y coordinadas de manera integral y consecuente con las políticas económica, industrial y fiscal del Estado, para la obtención de mejores resultados en la etapa de su ejecución.

La actuación del Estado en la actividad mercantil reside en el establecimiento de un marco jurídico e institucional, así como en sus aptitudes reguladora, ejecutiva, técnica y fiscalizadora (apegadas al principio de legalidad) que le permitan propiciar y garantizar las circunstancias precisas e idóneas para que el proceso económico surja y se desarrolle de forma íntegra, funcional, igualitaria y de acuerdo a la libre voluntad de los agentes económicos involucrados en el entorno de un libre mercado; teniendo presente su mínima intervención en estas relaciones, así como fin último: la realización del bien común.

Por tanto, es deber del Estado mantener una postura independiente, rigurosa, imparcial y justa frente a las presiones de los grupos económicos y políticos que intenten obtener resoluciones que atiendan únicamente a sus intereses. “El rol del Estado se parece al de un árbitro dentro de una competición deportiva, cuya función es generar respeto y confianza entre los jugadores, no condicionar el resultado, sino establecer un marco para que sean los equipos los que decidan el resultado”.¹⁰⁰

⁹⁹Instituto de Derecho Mercantil. **Programa del Congreso Latinoamericano sobre derecho de la competencia**. Pág. 3.

¹⁰⁰**Ibid.**

“Las imperfecciones de los mercados que requiriesen de una acción del Estado pueden estar relacionadas con tres tipos de fenómenos: altos costos de transacción; posiciones monopólicas o prácticas restrictivas de la libre competencia (...). En estos casos, las imperfecciones de los mercados pueden requerir que se establezca un rol para que actúe el Estado, como a través de la protección al consumidor o el control de prácticas restrictivas de la libre competencia, por ejemplo”.¹⁰¹

2.5. Retos y oportunidades que representa la libre competencia para el comerciante

A criterio de la sustentante, la esencia de la libre competencia radica en el esfuerzo constante de cada comerciante por mejorar su desempeño dentro del mercado, con la finalidad de obtener mejores resultados en la dinámica empresarial interna; elevar sus niveles de competitividad frente a las empresas, bienes y servicios de los demás comerciantes; así como para incrementar las utilidades derivadas del ejercicio profesional del comercio. Estos objetivos generales plantean ciertos desafíos y posibilidades para el comerciante como agente económico, tales como:

- Continuo conocimiento (por parte del comerciante y sus auxiliares) acerca de los intereses, preferencias y necesidades del consumidor y usuario, así como de las características de los grupos demográficos que considera atraer como clientela;
- Realizar estudios de prefactibilidad y factibilidad, con el objeto de minimizar las posibilidades de riesgo y daños frente a un proyecto no viable o inconveniente para los propósitos e intereses de la empresa;

¹⁰¹ Flint Blanck. **Op. Cit.** Pág. 29.

- Desarrollar estrategias de carácter publicitario para atraer la atención del consumidor y usuario;
- Evaluación permanente de los sistemas y metodología atinente a la producción, para lograr su optimización;
- Cumplimiento y control de los estándares de calidad de los bienes y servicios que la empresa ofrece;
- Capacitación permanente del personal operativo y administrativo;
- Desarrollar estrategias eficaces y eficientes para el mejoramiento de los niveles de producción de la empresa;

“La presión por captar las preferencias del consumidor en un esfuerzo por mantenerse compitiendo libremente en el mercado obliga a las empresas a mantenerse en un proceso dinámico de inversión y revisión de estrategias, que es la mejor garantía para lograr niveles de competitividad globales. Además una efectiva libre competencia es también la mejor garantía de que los empresarios acceden a insumos y servicios que sus productos necesitan, en condiciones competitivas”.¹⁰² (sic)

A este respecto, se considera importante destacar el impacto que las certificaciones extendidas por la Organización Internacional de Estandarización (conocida como ISO, por sus siglas en inglés) a favor de las empresas tienen frente a los consumidores y usuarios: “Los clientes se inclinan por los proveedores que cuentan con esta

¹⁰² **Ibid.**

acreditación porque de este modo se aseguran de que la empresa seleccionada disponga de un buen sistema de gestión de calidad (SGC)".¹⁰³

Particularmente, el ISO 9000 (vigente desde el año 1987) es una normativa internacional que se centra en los elementos relativos a la calidad y a la administración aplicables a las empresas que se dedican a la producción de bienes y servicios, no importando su naturaleza. Esta serie de normas detallan las formas y protocolos bajo los cuales una empresa debe operar para que sus actividades de producción respondan de manera efectiva a los estándares de calidad internacionales. La normativa ISO 9000 plantea como objetivos: Trabajar en pro de la satisfacción de los consumidores y usuarios; controlar los procesos empresariales en todos los niveles; promover el alcance de objetivos a través de la eficiencia; e impulsar el constante mejoramiento de los productos y servicios que las empresas ofrecen al público.

En cuanto al trabajo de certificación de empresas, este "...corre a cargo de entidades especiales que auditan a la empresa y en función de ello emiten el certificado".¹⁰⁴ Esta certificación debe revalidarse anualmente, por lo que, en ese plazo, la empresa debe someterse a una nueva revisión para conservarla. A nivel mundial, son más de 640,000 empresas que cuentan con esta certificación.

¹⁰³ <http://www.normas9000.com/que-es-iso-9000.html> (24 de julio de 2015).

¹⁰⁴ <http://www.definicionabc.com/negocios/iso-9000.php> (24 de julio de 2015).

2.6 Competencia Desleal

2.6.1 Definición, naturaleza jurídica y aspectos generales

En un apartado anterior fue desarrollado el tema de la libre competencia y derecho a la libre competencia, el cual constituye la esencia jurídica de las relaciones comerciales justas y competitivamente sanas entre los mismos comerciantes y estos frente a los consumidores y usuarios; así como de la dinámica del proceso económico dentro de una sociedad organizada. Como elemento antagónico a la libre competencia se encuentra la competencia desleal, que puede ser definida como:

“...empleo de maquinaciones fraudulentas, sospechosas, malévolas, o cualquier otro medio de propaganda aviesa, con el propósito de desviar en provecho propio la clientela de un establecimiento comercial o industrial”.¹⁰⁵

“Abusiva práctica del comercio por quien trata de desviar, en provecho propio, la clientela de otra persona, establecimiento comercial o industrial, empleando para conseguirlo equívocos, fortuitas coincidencias de nombre, falsas alarmas o cualquier medio de propaganda deshonesto. (...) Ejercicio abusivo del comercio o de la industria manteniendo la rivalidad profesional con medios reprochables, con infracción de leyes y reglamentos o de contratos”.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Ossorio. **Op. Cit.** Pág.182.

¹⁰⁶ Cabanellas de Torres. **Op. Cit.** Pág. 63.

Francis LeFebvre define competencia desleal como: "...las prácticas o actos que infringen la leal competencia y que afectan negativamente al conjunto de los intereses de cuantos sujetos confluyen en el mercado: El interés privado de los empresarios, el interés colectivo de los consumidores y el propio interés público del Estado al mantenimiento de un orden concurrencial debidamente saneado".¹⁰⁷

"...es la realización de actos que lesionan derechos de otros comerciantes".¹⁰⁸

En materia de propiedad industrial, el Decreto Número 11-98, Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, en el Artículo 10 bis, numeral 2 define de manera muy escueta la competencia desleal: Son prácticas que se desarrollan fuera del marco de honestidad y buena fe mercantil, en cuanto al uso de signos distintivos, patentes de invención, modelos de utilidad y secretos empresariales.

Asimismo, el Código de Comercio de Guatemala contiene en el Artículo 362 una definición legal de competencia desleal: Todo acto o hecho contrario a la buena fe comercial o al normal y honrado desenvolvimiento de las actividades mercantiles, se considerará de competencia desleal y, por lo tanto, injusto y prohibido.

De estas definiciones anteriores es posible extraer aspectos concurrentes, tales como:

- Se vulnera el normal desempeño de las actividades comerciales;
- Van en contra de la buena fe que debe subsistir en toda relación mercantil;

¹⁰⁷ Monroy Alvarado. **Op. Cit.** Pág. 33.

¹⁰⁸ Vásquez Martínez. **Op. Cit.** Pág. 193.

- Se hacen valer de mecanismos o actos sospechosos o espurios, así como de engaño y ardid para obtener una ventaja frente a los demás comerciantes;
- Se busca lesionar así como perjudicar los derechos e intereses de otros comerciantes y de los consumidores o usuarios; y
- Son prácticas contrarias a la libre y sana competitividad entre productores o comerciantes

Tomando en cuenta los aspectos anteriores, se asume que la competencia desleal comprende un conjunto de actos o hechos fraudulentos o ilegítimos contrarios a la buena fe mercantil y al derecho de libre competencia que tienen por objeto: obtener una ventaja frente al comerciante competidor; afectar el normal desempeño de las actividades comerciales; vulnerar los derechos e intereses del consumidor o usuario; e incrementar las utilidades propias del sujeto que ejecuta dichas conductas injustas.

En cuanto a su naturaleza jurídica, debe observarse el ámbito jurídico en que se desarrollan estos actos abusivos y los sujetos que las ejecutan, por lo que se establece que pertenece al área del derecho privado. "...Se dice que es una rama jurídica de derecho privado porque estudia aquellas doctrinas y disposiciones legales en el medio nacional e internacional para la protección de la libre competencia como la base económica del sistema económico actual".¹⁰⁹

De acuerdo a las características de la libre competencia, esta predispone un sistema económico de libre concurrencia (el cual es principal de los países capitalistas) frente al

¹⁰⁹ Quinto García. **Op. Cit.** Pág. 52

cual el comerciante se ve compelido a desarrollar su actividad junto a otros que se dedican al mismo o similar negocio, encontrándose muchas veces limitado en sus recursos (económicos, ventajas de ubicación de su empresa, medios publicitarios, fama mercantil, entre otros); lo cual provoca una desigualdad al momento de competir con los demás comerciantes. Como consecuencia, el comerciante encuentra factible abusar de la libertad de concurrencia, por lo que acude a prácticas engañosas o perversas dirigidas hacia los competidores o los consumidores y usuarios con la intención de atraer a la clientela a su establecimiento y a sus productos y servicios, para alcanzar una posición dominante en el mercado. "...el afán de imponer sus productos o servicios en el mercado coloca a unos y otros ante la posibilidad de desplegar conductas no siempre apegadas al juego limpio, requisito este necesario para que la competencia se desarrolle normalmente".¹¹⁰

Puede concluirse de las definiciones anteriores que la competencia desleal se exterioriza y materializa a través de prácticas o actos engañosos contrarios a la buena fe mercantil. En la legislación guatemalteca, los denominados actos desleales son enumerados en diversos cuerpos normativos, tales como: Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, ratificado por el Congreso de la República en el año 1998, por medio del Decreto Número 11-98; el Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio de Guatemala; y el Decreto 57-2000 del Congreso de la República, Ley de Propiedad Industrial.

¹¹⁰Mantilla Molina, Roberto L. **Derecho mercantil. Introducción y conceptos fundamentales. Sociedades.** Pág. 156.

En el caso del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, este es un cuerpo normativo aplicable a nivel internacional que enumera como actos de competencia desleal:

- Aquellos que tengan la intención de crear confusión en la clientela, acerca de la actividad, establecimiento y productos que ofrece el comerciante;
- Hacer afirmaciones suficientes para generar descrédito a la actividad, establecimiento y productos que ofrece el comerciante; así como aquellas que induzcan a error a los consumidores en relación a la elaboración, cualidades, utilidad y calidad de los productos.

2.6.2 Elementos de la noción de competencia desleal

Como se ha mencionado anteriormente, la competencia desleal se configura al momento de llevar a cabo prácticas o actos contrarios a la ley y buena fe mercantil que generen un daño o perjuicio a los comerciantes competidores o a los consumidores y usuarios. Para que una práctica comercial sea considerada como competencia desleal es necesario que concurren ciertos presupuestos:

- Un acto de concurrencia

Por concurrencia debe entenderse la afluencia de los agentes económicos en la dinámica mercantil, es decir, la participación activa de productores, comerciantes, consumidores y usuarios en el mercado. Por lo tanto: "Es necesario que el acto se cometa con la finalidad de formar una clientela propia con perjuicio del competidor o de

desviar la clientela ajena”.¹¹¹ Este sugiere que el sujeto debe tener la intención de perjudicar a un comerciante o disuadir a los consumidores y usuarios del mismo a través del acto, empleando medios engañosos o siniestros para obtener su propósito. También se consideran como determinantes los factores temporal y espacial “...debe realizarse entre personas que tratan de satisfacer una misma necesidad por medio de un mismo producto o servicio, en un mismo lugar o territorio, y al mismo tiempo”.¹¹²

- La conducta incorrecta

La ilegalidad del acto desleal reside en el empleo de prácticas y medios indignos y contrarios a la buena fe mercantil, así como de los usos y costumbres que tutelan las relaciones de derecho mercantil para poder desviar al público de los demás comerciantes competidores. “Hay quienes exigen dolo o culpa para calificar un acto de concurrencia de desleal pero, en general, se considera suficiente que el acto sea contrario a los usos honestos que rigen las relaciones comerciales o la corrección profesional que debe imperar en el ejercicio de una actividad comercial o industrial”.¹¹³ (sic) En cada caso concreto, la autoridad judicial competente calificará la conducta y determinará si esta constituye un acto desleal, ejerciendo posteriormente, una función sancionadora contra los infractores por la comisión de dichas conductas.

Asimismo, Álvarez Alemán destaca la función legisladora frente a la competencia desleal: “Se considera que el Derecho de la Competencia tiene un contenido

¹¹¹ <http://www.derechocomercial.edu.uy/ClaseCompetencia.htm> (26 de junio de 2015).

¹¹² <http://consultoriojuridicounilibrectg.es.tl/Competencia-Desleal.htm> (26 de junio de 2015).

¹¹³ <http://www.derechocomercial.edu.uy/ClaseCompetencia.htm> (26 de junio de 2015).

preventivo, cuando de forma anticipada el Estado realiza una valoración de la legalidad de las ciertas conductas que tienden a alterar el orden público económico, señalando un procedimiento en el que la autoridad competente se encargará de evaluar los posibles efectos de la conducta dentro del mercado; es decir, si se ajusta o no a los parámetros de la leal y libre competencia, con la finalidad de aprobarla o no”.¹¹⁴ (sic)

- El daño

“Un daño susceptible de provocar un perjuicio a un competidor: a noción de perjuicio referida a la concurrencia desleal es muy flexible, existiendo posiciones que van desde exigir un perjuicio efectivo, material o moral, hasta aquellos para los que basta con que exista la posibilidad del perjuicio”.¹¹⁵ De conformidad con la legislación guatemalteca, no es necesario que el daño se haya causado efectivamente: es suficiente que haya existido de manera indudable la potencialidad del daño hacia los comerciantes competidores, consumidores y usuarios.

2.6.3 Aspectos doctrinarios de los comportamientos y prácticas anticompetitivas o restrictivas de la libre competencia

Existen diversas teorías acerca de la naturaleza jurídica de estas prácticas, las cuales atienden a su importancia en la dinámica económica de la sociedad, tales como:

¹¹⁴Álvarez Alemán, Juan Gabriel. **Derecho de la competencia, prácticas contrarias a la libre competencia y la ausencia de una ley de derecho de competencia en el Ecuador**. Pág. 56.

¹¹⁵ <http://www.derechocomercial.edu.uy/ClaseCompetencia.htm> (26 de junio de 2015).

- Teoría de la responsabilidad extracontractual

Esta teoría desarrollada por los hermanos franceses Henri y Leon Mazeaud concibe los actos de competencia desleal como el resultado de tres elementos convergentes: La práctica, acto o hecho fraudulento, el daño que se ocasiona y la relación o vínculo de causalidad que existe entre el hecho y el daño. Sin embargo, esta teoría diverge de la legislación guatemalteca, por cuanto esta última considera un acto como constitutivo de competencia desleal sin importar el resultado dañoso que se obtenga, basta con entender que dicho acto es contrario a la ley y la buena fe mercantil.

- Teoría de la protección de la personalidad

De acuerdo con el jurista alemán Josef Kohler, "...las normas sobre competencia desleal protegen el derecho de las personas en general, tanto consumidores como competidores".¹¹⁶ El irrespeto a las normas relativas a la competencia desleal constituye una amenaza a la dignidad y respeto de las personas. Esta teoría visualiza el Derecho como una estructura que tiene por objeto "...regular la conducta humana y garantizar la dignidad y el respeto que naturalmente se le debe al hombre".¹¹⁷

- Teoría del abuso del derecho

Parte de la idea básica del derecho de libre competencia bajo el cual a toda persona le asiste la facultad de participar en la actividad económica que desee, salvo las

¹¹⁶ <http://facultadederecho.es.tl/De-la-Competencia-Desleal.htm> (25 de junio de 2015).

¹¹⁷ **Ibid.**

restricciones legales. Sin embargo, al ejercer dicha libertad de manera que se irrespetan los límites establecidos legalmente (a través de prácticas y actos contrarios a la buena fe mercantil) se configura el abuso de derecho, entendido este último como "...el ejercicio contrario al fin económico y social del derecho...".¹¹⁸

Es importante resaltar que esta premisa reúne tanto el concepto de derecho de libre competencia en su esfera individual como su contrario, aquella serie de prácticas fraudulentas que atentan contra la seguridad colectiva de los demás productores, comerciantes y consumidores (la competencia desleal), por lo cual se considera que es una teoría muy completa. "En otras palabras, el derecho individual de libre competencia encuentra su límite y su exceso en donde empieza la función social que debe cumplir el derecho individual en una sociedad competitiva, de libre mercado. (...) para poder mantener ese claro equilibrio entre las fuerzas de mercado".¹¹⁹

- Teoría del acto excesivo

Sostenida por varios doctrinarios, entre ellos el jurista y profesor francés Paul Roubier, esta teoría afirma que el acto de competencia desleal constituye un acto excesivo, debido a que dicha conducta "...desvía de su finalidad los principios en que se fundamentan las libertades civiles, (...) contraría los usos y las prácticas que en todo tiempo han movido la libertad de obrar en el comercio".¹²⁰ Esencialmente se trata del

¹¹⁸<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/teor%C3%ADa-del-abuso-del-derecho/teor%C3%ADa-del-abuso-del-derecho.htm> (25 de junio de 2015).

¹¹⁹ <http://facultadderecho.es.tl/De-la-Competencia-Desleal.htm> (25 de junio de 2015).

¹²⁰ **Ibid.**

abuso de derecho que comete la persona a quien le asiste dicha facultad, excediendo los límites que le establece la misma libertad que se le otorga.

- Teoría de la protección de la hacienda

Esta doctrina apoyada por el jurista Georges Ripert y el italiano Francesco Carnelutti sostiene que la finalidad de las normas sobre competencia desleal reside en la protección al patrimonio (hacienda) de los comerciantes competidores frente a las posibles medidas y conductas tomadas por un comerciante que constituyan competencia desleal. “Al parecer estos autores se olvidan del consumidor y de la protección jurídica que a éste se le brinda con las normas sobre prácticas restrictivas a la competencia”.¹²¹ (sic)

A criterio de la sustentante, la legislación guatemalteca se ajusta más a la teoría del abuso del derecho, por cuanto se considera a la competencia desleal como un acto contrario a la buena fe comercial que, por principio, debe mediar en todas las relaciones mercantiles. Así, estas prácticas configuran un abuso de derecho por parte de los comerciantes que las cometen, ya que son contrarias al fin económico social que persigue el Derecho, y por ende, la legislación propia de la materia.

¹²¹ **Ibid.**

2.6.4 Clasificación doctrinaria de las prácticas anticompetitivas o restrictivas de la competencia

Previamente a desarrollar la clasificación que los estudiosos del Derecho plantean, es necesario establecer una definición para el término prácticas anticompetitivas o prácticas restrictivas en materia de derecho de competencia. Estas se definen como “...conductas que impidan o restrinjan la competencia, o que intenten desplazar a los competidores existentes en un mercado, perjudican en última instancia a los consumidores, las empresas, y por supuesto los intereses de toda la sociedad. De ahí, que dichas conductas se encuentre prohibidas por la legislación de competencia, y se consideren como prácticas lesivas a la competencia, y por lo tanto ilegales”.¹²² (sic)

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo se pronuncia acerca de las prácticas restrictivas: “Las empresas tal vez tengan también la tentación de reducir o eliminar la competencia sin intervención del Estado porque un monopolista puede maximizar su beneficio. Las medidas de las empresas destinadas a reducir o eliminar la competencia reciben la denominación de prácticas comerciales restrictivas”.¹²³

Según el jurista mexicano Jorge Alberto Witker, las prácticas restrictivas son “...prácticas comerciales cuya finalidad directa es restringir o eliminar la competencia,

¹²²<http://blogs.economista.net/competencia/2014/10/que-es-una-practica-anticompetitiva/> (28 de junio de 2015).

¹²³Organización de las Naciones Unidas. **Boletín de información de la conferencia de las Naciones Unidas sobre comercio y desarrollo**. Pág. 7.

manipulando el mercado de un producto o servicio, línea de productos o servicios, o bien, una cadena productiva o incluso una rama industrial".¹²⁴

Es criterio de la sustentante, con base a las definiciones anteriores, definir las prácticas anticompetitivas como: las conductas o actos ejecutados por un comerciante o productor que tienen por objeto impedir, distorsionar limitar o reducir el libre acceso al mercado y la participación de los agentes económicos en un entorno de libre competencia; con el fin de potenciar su propia incidencia en el mercado así como aumentar de manera arbitraria sus ganancias; cuyos efectos son nocivos para el funcionamiento competitivo de los mercados, sus productores, consumidores, comerciantes y la economía nacional de un país.

Asimismo, es importante establecer ciertas diferencias entre los términos competencia desleal y las prácticas anticompetitivas, los cuales muchas veces son utilizados indistintamente, sin embargo, no son sinónimos. El especialista salvadoreño en derecho de competencia, Daniel Olmedo, expresa: "Ambas son conductas ilícitas, pero son distintos los bienes jurídicos tutelados con su prohibición. Las prácticas anticompetitivas se prohíben para proteger la competencia y los actos de competencia desleal para resguardar la lealtad comercial".¹²⁵ A continuación, algunas diferencias:

- La esencia de la práctica anticompetitiva reside en las condiciones creadas con el propósito de restringir la participación de los demás comerciantes y,

¹²⁴ Witker, Jorge. **Prácticas desleales y prácticas restrictivas**. Pág. 142.

¹²⁵<https://mbasic.facebook.com/notes/derecho-y-negocios/competencia-desleal-y-pr%C3%A1cticas-anticompetitivas-por-daniel-olmedo-especialista-/355499244460104/> (26 de julio de 2015).

paulatinamente, deformat el correcto funcionamiento del mercado; mientras que un acto de competencia desleal se configura por medio de acciones contrarias a la buena fe mercantil, las cuales perjudican a los demás competidores, pero cuyas consecuencias no afectan al mercado o no tan gravemente.

- Las normas jurídicas prohibitivas de prácticas anticompetitivas protegen el interés público frente a la dinámica económica de un país; mientras que la prohibición de actos desleales salvaguarda los intereses de los comerciantes afectados. "...el Derecho de Competencia es una rama del Derecho Público y la competencia desleal se desarrolla en el Derecho Privado".¹²⁶ (sic)
- Ambas se diferencian por el tipo de norma que las materializa. Es criterio de la sustentante considerar que esta afirmación encuentra fundamento en el caso particular de Guatemala al observar que (debido a un compromiso de carácter internacional) el Congreso de la República debe crear una ley que desarrolle las disposiciones legales atinentes al derecho de competencia. La iniciativa de ley número 4426 establece la creación de un órgano de decisión, administración y sanción, por lo que puede establecerse que las normas jurídicas contenidas en la futura ley tendrán naturaleza de derecho público. Por el otro lado, los actos de competencia desleal se encuentran dispersos en varios cuerpos legales; perteneciendo todos estos al derecho mercantil, área del derecho privado.

¹²⁶ **Ibid.**

- Las autoridades que conocen ambas conductas son distintas. Las de carácter anticompetitivo, de conformidad con lo contenido en el proyecto de ley número 4426 serán conocidas por el Directorio de la Comisión de Competencia. Por otro lado, los actos desleales son sometidos a conocimiento de tribunales de justicia competentes creados por la Corte Suprema de Justicia, la cual (por mandato constitucional) ejerce con absoluta exclusividad la función judicial.
- El procedimiento a través del cual son dirimidas dichas controversias es diferente. Las prácticas competitivas serán sometidas a un proceso administrativo contemplado en el Título IV del proyecto de ley número 4426. Los actos desleales establecidos en el Código de Comercio de Guatemala son conocidos, tramitados y resueltos por medio de un proceso de conocimiento ordinario, regulado en el Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil; y a los contenidos en la Ley de Propiedad Industrial les aplica el proceso de conocimiento oral, igualmente establecido en el Decreto Ley 107.

En anteriores apartados se ha enfatizado la imposibilidad de elaborar una enumeración taxativa de todas las conductas posibles de constituir competencia desleal. Por lo tanto, al no existir un consenso que permita unificar estas prácticas en una sola categorización, los jurisconsultos han creado varias opciones inspiradas en diversos criterios. Las clasificaciones, a pesar de ser insuficientes en cuanto a la especificación de los actos desleales, establecen ciertas pautas y aspectos comunes para poder calificar una práctica determinada, de las cuales se desarrollarán brevemente a continuación las más aceptadas por las legislaciones y la doctrina.

2.6.4.1 Clasificación de Hefermehl

Esta esquematización fue desarrollada por el profesor y jurista alemán Wolfgang Hefermehl y ha sido ampliamente difundida, adoptada e introducida a la legislación y doctrina por varios países europeos, entre estos: Alemania, España y parte de Suiza. Esta se caracteriza por ordenar los actos de competencia desleal en cinco categorías:

- (i) “Los actos que implican la captación desleal de clientela;
- (ii) Los actos de obstaculización desleal de los competidores;
- (iii) Los actos de explotación desleal de esfuerzos ajenos;
- (iv) Los actos de obtención de una ventaja competitiva mediante la violación de normas; y
- (v) Los actos de perturbación del mercado”.¹²⁷

Sin embargo, dicha clasificación ha sido criticada por Aurelio Menéndez, por cuanto esta no se basa en un criterio valorativo-normativo, sino que se enfoca más a un criterio meramente fenomenológico.

2.6.4.2 Clasificación de Ghidini

El autor Gustavo Ghidini afirma que, para poder elaborar una clasificación de los actos desleales, debe prestarse especial importancia a los aspectos funcionales de la actividad de libre competencia concordados con los intereses que protege y garantiza

¹²⁷ Contreras Blanco, Oscar. **La competencia desleal y el deber de la corrección en la ley chilena.** Pág. 79.

el régimen económico social. De acuerdo a esta premisa, Ghidini limita los actos desleales de acuerdo a las funciones que lleva a cabo una empresa, tales como:

- (i) “Función distintiva, que consiste en la capacidad de las empresas de diferenciarse entre sí;
- (ii) Función promocional, que puede verse afectada por la denigración, la comparación desleal, la publicidad engañosa o la apropiación de la fama de productos o de empresas;
- (iii) Función distributiva, que consiste en el acceso al mercado y en la distribución equitativa del mismo;
- (iv) Función de política personal, que se ve afectada por los actos de transferencia desleal de dependientes y agentes; y
- (v) Función de investigación y desarrollo, dentro de la cual se excluyen los actos de abuso de secretos, de competencia desleal de los exdependientes, de competencia parasitaria y de violación de normas públicas”.¹²⁸

Esta clasificación fue criticada por Alberto Emparanza Sobejano y Aurelio Menéndez, señalando que, al igual que la de Hefermehl, no atiende al parámetro jurídico normativo de los actos desleales, únicamente se circunscribe a su aspecto sociológico.

2.6.4.3. Clasificación de Emmerich

Esta clasificación, creada por el jurista y profesor alemán Volker Emmerich, es una de las que más aceptación ha tenido en la doctrina europea. En ella se ordenan los actos

¹²⁸ *Ibid.* Pág. 80.

desleales en tres grupos, de acuerdo al agente económico que lesionan, es decir, el consumidor, el competidor y el interés público. Estos son:

- (i) “El primer grupo responde a la función de protección del empresario, que consiste en la salvaguarda de su posición adquirida en el mercado;
- (ii) El segundo persigue la protección del consumidor, que consiste en garantizar su autonomía de decisión;
- (iii) Por último, el tercero responde a la función de protección general del mercado, es decir, al mantenimiento del orden concurrencial libre y no falseado, asegurando la *par conditio concurrentiorum*”.¹²⁹

Como crítica negativa puede mencionarse que existe la posibilidad de que un acto desleal (por su particularidad) pueda encuadrarse en cualquiera de los tres grupos. Por lo tanto, la solución propuesta por los juristas es incluir el acto en el grupo cuyo interés, por la realización de dicha práctica, se vea más afectado o sea más prioritaria su protección: el consumidor, el correcto funcionamiento del mercado o el comerciante.

2.6.4.4 Clasificación de Roubier

El jurista francés Paul Roubier propone la división de los actos desleales en cuatro grupos:

- 1º. “Actos de confusión;
- 2º. Actos de denigración;
- 3º. Actos de desorganización interna de la empresa competidora; y

¹²⁹ *Ibid.* Pág. 81.

4°. Actos de desorganización general del mercado”.¹³⁰

1°. Actos de confusión: En estos actos, el competidor desleal realiza prácticas que tienen como propósito confundir al consumidor frente al origen o propia naturaleza de los productos y servicios que ofrece, mostrándole una realidad alterada; es básicamente un engaño. En este grupo también encuadran los actos que tienen por objeto asemejarse al competidor, tales como la decoración de las instalaciones, utilización de medios publicitarios para proyectar una imagen confusa, entre otros.

2°. Actos de denigración: Estas prácticas se circunscriben a desacreditar el producto o servicio que ofrece el competidor, lo cual influye en: la percepción que los consumidores tengan de este, su actividad en el mercado y, consecuentemente, con la decisión de consumo que estos toman. Es importante establecer una diferencia entre actos comparativos entre bienes y servicios y los actos de competencia desleal. Los primeros tienen por intención informar al público acerca de las cualidades de estos y las ventajas de su consumo frente a los pertenecientes a otros competidores; mientras que la publicidad comparativa constitutiva de acto desleal tiene por fin atacar y destruir al competidor a través del desprestigio malicioso de los bienes y productos.

3°. Actos de desorganización interna de la empresa competidora: Dentro de este grupo se sitúan: el espionaje industrial, la utilización indebida de información, la supresión de signos distintivos de los productos, supresión de publicidad, incitación a la violación de contratos, entre otros.

¹³⁰ Otamendi, Jorge. **Revista Jurídica de la Universidad de Palermo. La competencia desleal.** Pág. 7.

En el caso particular del espionaje industrial, este puede manifestarse a través de la violación del secreto empresarial, el cual es definido en el Artículo 4 de la Ley de Propiedad Industrial. De acuerdo a Jorge Otamendi, el secreto puede ser definido como "...aquello que no es conocido y que su propietario mantiene bajo reserva, aquello que no quiere divulgar".¹³¹

La práctica desleal denominada violación de secretos puede ser realizada por empleados, exempleados, terceros o derivada de una relación contractual. Los primeros dos casos constituyen una violación a la lealtad debida al patrono por parte de los trabajadores por razón del vínculo económico-jurídico existente entre ambos (denominado contrato individual de trabajo). En el caso de terceros, se configura el clásico espionaje industrial: "Es el caso del tercero que, en forma indebida, y en contra de la voluntad de su titular, obtiene la información guardada con cuidado".¹³²

La modalidad de violación de secretos derivada de una relación contractual constituye una amenaza contra el principio de buena fe mercantil que debe subsistir en toda clase de interacciones dentro del ámbito comercial. En ocasiones, estas relaciones contractuales no incluyen un acuerdo de confidencialidad, no por eso se justifica que una de las partes se aproveche de la buena fe de la otra para divulgar o hacer uso indebido de dicha información. En el ámbito mercantil guatemalteco pueden mencionarse los contratos atípicos de franquicia y *know how* como algunos que involucran la cesión y manejo de información privilegiada de la empresa propietaria a cambio de una contraprestación.

¹³¹ *Ibid.* Pág. 27.

¹³² *Ibid.* Pág. 29.

4º. Actos de desorganización general del mercado: Son las prácticas que tienen como resultado la desestabilización de la dinámica económica, tales como: la publicidad engañosa, la publicidad exagerada, la usurpación de medallas o recompensas industriales y las ventas a precios bajos (también denominada como *dumping*).

La publicidad engañosa es una de las prácticas más usuales. Esta consiste en presentar, a través de medios publicitarios, características o propiedades que un producto o servicio no posee, engañando al consumidor. “Es algo a lo que recurren habitualmente muchos competidores. Al no haber realizado el esfuerzo para llegar a las características que le permiten competir mejor, dicen que ofrecen lo que no tienen. De esa manera, inducen a comprar a quienes, de conocer las verdaderas cualidades o características de lo ofrecido, no compraría”.¹³³ Esta conducta provoca un desorden en el mercado y además, un público defraudado y desconfiado de los productores y lo que estos ofrecen.

En cuanto a los actos de desorganización general del mercado, la legislación guatemalteca, a través del Decreto 06-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección al Consumidor y Usuario, reconoce la tutelaridad e irrenunciabilidad, así como la promoción y defensa de los derechos que les asisten a los consumidores y usuarios. Para poder cumplir con los objetivos anteriores, el Congreso de la República creó (a través del Decreto 06-2003) la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor, órgano responsable de la aplicación de la ley y sus respectivos

¹³³ **Ibid.** Pág. 40.

reglamentos. Entre las atribuciones más relevantes de la Dirección (relacionadas a este apartado) pueden mencionarse las siguientes:

- Velar por el respeto de los derechos de consumidores y usuarios, así como del cumplimiento de las obligaciones de los proveedores;
- Procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre consumidores o usuarios y proveedores;
- Facilitar al consumidor o usuario la información necesaria para el mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;
- Educar, capacitar y asesorar a los consumidores, usuarios y proveedores;
- Iniciar las actuaciones necesarias en caso de infracción a las disposiciones de la ley, reglamentos y resoluciones, así como la aplicación de infracciones; y
- Representar y defender a los consumidores o usuarios y los intereses de estos.

Atendiendo al objeto de la ley, esta prohíbe la publicidad engañosa, dado que constituye un acto o práctica maliciosa que tiene por propósito afectar el patrimonio del consumidor o usuario o de un tercero. Por ejemplo, en el año 2014, la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor (DIACO) entabló varias denuncias ante el Ministerio Público en contra de ciertas cadenas de farmacias que realizaban publicidad engañosa, la cual se encontraba colocada en sus establecimientos y vehículos, basada en argumentos falsos relativos al descuento por la compra de medicamentos. Similares acciones realizó la Dirección frente a denuncias referentes a la especulación de granos básicos en centros de mayoreo del municipio de Guatemala. Igual situación

se suscitó frente a empresas distribuidoras de productos lácteos, cuyas fórmulas no coincidían con la publicidad que se estaba realizando.

En relación al rol que la Dirección ha ejecutado actualmente, se considera necesario mencionar que: “En los primeros dos meses del 2015, esa entidad recibió dos mil 198 denuncias. Es decir que cada día, al menos, 36 guatemaltecos se quejan por un mal servicio prestado o un producto adquirido. El 59% de las denuncias corresponde a comercio, mientras el 11% es contra centros educativos privados. Asimismo, el 7% (...) es por servicio telefónico residencial y celular. Además, el 3% se queja por el servicio de energía eléctrica. Otro de los problemas recurrentes en las denuncias es en contra de bancos y tarjetas de créditos, que acumulan 11% (...) DIACO, informó que hubo una recuperación a favor del consumidor, de Q2.7 millones. Las principales devoluciones fueron por reembolso de bienes, pero también por contratos de adhesión que muchas compañías deciden obligar a sus clientes”.¹³⁴ (sic)

En conclusión, es criterio de la sustentante afirmar que los actos desleales normados en el Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio de Guatemala, no adoptan ninguna de las clasificaciones de manera íntegra y tampoco crea una nueva estructuración de los mismos, sino que acoge ciertos aspectos de cada una de ellas y los desarrolla como actos desleales individualizados. Por lo tanto, cada vez se hace más necesario una ley específica en materia de derecho de competencia en la cual se desarrollen estos actos de manera más acertada y completa, con la

¹³⁴http://www.prensalibre.com/economia/Consumidores-quejas-denuncias-Diaco-comercio-faltas-sector-economia_0_1274272627.html (26 de julio de 2015).

finalidad de facilitar su identificación en el mercado, así como calificación por parte de los órganos jurisdiccionales competentes.

2.6.5 Las conductas constitutivas de competencia desleal reguladas por el ordenamiento jurídico guatemalteco

La Constitución Política de la República de Guatemala se organiza bajo un régimen económico social que obedece a los principios de justicia social, por lo que es deber del Estado propiciar un mercado libre, competitivamente sano e igualitario. "A nivel comercial, la competencia es la forma en la que se manifiesta la libertad de industria, comercio y trabajo, consagrada en el artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala, formando parte esencial de nuestro sistema económico, el cual modernamente gira alrededor de la libre competencia, la restricción del monopolio y la represión a la competencia desleal".¹³⁵ Por lo tanto, el Artículo 130 de la Carta Magna prohíbe los monopolios en el mercado guatemalteco como una de las medidas principales para conservar y garantizar el derecho a la libre competencia, así como la estabilidad y correcto funcionamiento de la economía nacional.

Asimismo, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (en el numeral 3º del Artículo 10 bis) realiza una enumeración, poco específica a criterio de la sustentante, de los actos desleales en materia de propiedad industrial. Los divide esencialmente en tres clases: actos de confusión, actos de denigración y actos tendientes a inducir a error al público.

¹³⁵Castellanos Mazariegos, Cilia Judith. **Necesidad de creación de juzgados con competencia específica en materia de propiedad intelectual.** Pág. 34.

De igual manera, el Artículo 362 del Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio de Guatemala, organiza los actos desleales en cuatro grupos:

- 1°. Actos de confusión o engaño dirigidos al público o a personas específicas;
- 2°. Aquellos que afectan a otro comerciante de manera directa, sin que haya incumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato;
- 3°. Prácticas que, a través del incumplimiento de un contrato, perjudican directamente a otro comerciante; y
- 4°. Actos indeterminados que tengan por objeto la desviación de la clientela de otro comerciante competidor para sí mismo.

Asimismo, el Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República, Ley de Propiedad Industrial, en su Artículo 173 enumera los actos desleales propios de la materia. Como se apreciará a continuación, este cuerpo normativo no establece una clasificación de los actos desleales. Sin embargo, su desarrollo obedece de manera restrictiva a las prácticas que puedan surgir en el mercado y que vulneren los derechos de propiedad industrial de los titulares. Los actos desleales enumerados en ella son los siguientes:

- a) Los que originen confusión o debiliten el carácter distintivo de un signo;
- b) Los que, con indicaciones falsas o inexactas, provoquen la denigración de los bienes, servicios o la empresa; o que hagan incurrir en error acerca de su origen, fabricación, características, propiedades o uso al consumidor o usuario;
- c) Los que tergiversen información con la finalidad de inducir a error acerca de los bienes y servicios y las verdaderas cualidades que poseen;

- d) La utilización, por parte de terceras personas, de un producto protegido por la legislación de propiedad intelectual, con fines comerciales;
- e) La utilización de un signo distintivo que la legislación contempla como prohibido;
- f) El uso en el comercio de un signo distintivo prohibido por la ley;
- g) La utilización, promoción, comercialización, divulgación o adquisición de secretos empresariales ajenos;
- h) El uso no autorizado de medios de empaque, presentación o identificación de productos o servicios o la utilización de copias o imitaciones que induzcan a error o confusión.

2.7 La regulación legal del derecho de competencia en América

De conformidad con lo desarrollado en el apartado específico, el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y Centroamérica establece el compromiso por parte de Guatemala de aprobar una Ley de Competencia, la cual atienda de manera directa, amplia y minuciosa todos los aspectos concernientes a esta materia. La sustentante considera necesario realizar un breve esbozo de algunas legislaciones americanas relativas al derecho de competencia, con el propósito de visualizar el crecimiento y relevancia que esta área del derecho mercantil ha adquirido en el transcurso del tiempo. Dicho desarrollo ha permitido a esos países formular políticas públicas, disposiciones administrativas, normas jurídicas y resoluciones judiciales que velen por la promoción de la libre competencia, la protección del consumidor y usuario, y la represión de prácticas constitutivas de competencia desleal.

- El Salvador

Ley de Competencia, aprobada mediante Decreto Legislativo No. 528 (de fecha 26 de noviembre de 2004) y reformada mediante Decreto Legislativo No. 436 (del 18 de octubre de 2007) "...fue decretado para poner en práctica las normas constitucionales (...) en reconocimiento a la necesidad de lograr una economía más competitiva y eficiente, promoviendo su transparencia y acceso, fomentando el dinamismo y el crecimiento de la economía para beneficiar al consumidor".¹³⁶

Dicha ley está compuesta por 5 títulos y cuenta con 58 artículos. Además, este cuerpo normativo estableció una institución propia denominada Superintendencia de Competencia, la cual lleva a cabo sus funciones de manera coordinada con otras instituciones gubernamentales, tales como: Banco Central de Reserva, Defensoría del Consumidor,¹³⁷ Ministerio de Economía, Superintendencia del Sistema Financiero, Dirección General de Aduanas, la Presidencia de la República, entre otras.

Como es posible apreciar, la aplicación de esta normativa específica en la materia no es fragmentaria, sino que ha sido acompañada por acciones en el ámbito gubernamental, a través de la formulación y ejecución de políticas públicas que refuercen las disposiciones legales relativas al derecho de competencia.

Igualmente, se realizan estudios sectoriales, los cuales "...pretenden contribuir a fortalecer la capacidad institucional de la Superintendencia de Competencia, dotándola

¹³⁶ <http://www.sc.gob.sv/pages.php?id=17> (1 de julio de 2015).

de herramientas técnicas para su funcionamiento y coadyuvando en el proceso de difusión y consolidación de una cultura de competencia (...). Asimismo, permiten elaborar recomendaciones de políticas públicas que conlleven a una mayor transparencia y eficiencia en los mercados del país”.¹³⁷ Estos estudios son realizados en sectores públicos y privados, tales como: fiscal, financiero, infraestructura, servicios, compras gubernamentales, servicios sanitarios y financiero bursátil; los cuales sirven como herramienta para:

- Evaluar objetivamente las actividades de giro ordinario;
- Realizar recomendaciones para el mejoramiento de la producción de bienes y prestación de servicios, así como para garantizar la competencia en el mercado;
- Implementar procesos en pro de la competencia por el período de tiempo que se considere prudente y necesario;
- Ajustar las relaciones contractuales a lo establecido por la Ley de Competencia;
- Establecer lineamientos que regulen y propicien adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública de forma transparente e igualitaria en oportunidades para los participantes;
- Detectar infracciones a las disposiciones legales, así como exigir el cumplimiento de las mismas en función de garantizar los derechos e intereses de los consumidores y usuarios; e
- Incentivar la denuncia como medio para depurar el mercado de las prácticas anticompetitivas y los actos de competencia desleal, así como para mantener un ámbito comercial competitivamente sano y equitativo.

¹³⁷ http://www.sc.gob.sv/pages.php?Id=165&Id_menu=306000 (27 de julio de 2015).

- Perú

El país suramericano contaba con una Ley de Represión de conductas anticompetitivas desde el año 1991, la cual fue reformada en agosto del año 2008 a través del Decreto Legislativo 1034. Dicha reforma atiende a que "...luego de más de quince años de aplicación (...), el diagnóstico evidencia que esta norma presenta una serie de deficiencias y vacíos, requiriéndose por ello una reforma integral...".¹³⁸

En su parte considerativa expresa la necesidad de la misma: "...una nueva ley que prohíba y sancione el abuso de la posición de dominio y las prácticas colusorias horizontales y verticales fortalecerá sustancialmente el marco regulatorio de defensa de la libre competencia, lo que, a su vez, incentivará la eficiencia económica en los mercados, promoverá la competitividad económica del país y mejorará el bienestar de los consumidores, estableciendo un ambiente apropiado para las inversiones".¹³⁹

- Colombia

A través de la ley 1340 de 2009, el Congreso de Colombia dicta normas en materia de protección de la competencia, la cual, de acuerdo a su Artículo 1, tiene por objeto: actualizar la normatividad en materia de protección de la competencia para adecuarla a las condiciones actuales de los mercados, facilitar a los usuarios su adecuado

¹³⁸Parte considerativa del Decreto Legislativo 1034. **Ley de Represión de conductas anticompetitivas**. República del Perú.

¹³⁹ **Ibid.**

seguimiento y optimizar las herramientas con que cuentan las autoridades nacionales para el cumplimiento del deber constitucional de proteger la libre competencia económica en el territorio nacional.

- Estados Unidos

“En 1890, la Sherman Act fue la primera norma federal que reguló este campo, concretamente las conductas colusorias entre empresas y la monopolización. Posteriormente, en 1915 se aprobaron la Clayton Act y la Federal Trade Commission Act. Estas leyes introdujeron respectivamente disposiciones sobre control de fusiones entre empresas y sobre protección de consumidores frente a conductas de competencia desleal, y además, la segunda creó la Federal Trade Commission (FTC)”.¹⁴⁰

La Comisión Federal de Comercio (FTC por sus siglas en inglés) “...fue creada el 26 de septiembre de 1914, (...) y abrió sus puertas el 16 de marzo de 1915. La misión de la FTC es proteger a los consumidores y promover la competencia”.¹⁴¹ La FTC tiene a su cargo velar por el cumplimiento y aplicación de más de 70 leyes de la materia, las cuales se agrupan en tres categorías: “...estatutos relativos tanto a las misiones de competencia y protección del consumidor; los estatutos relacionados principalmente con la misión de la competencia; y los estatutos relativos principalmente a la misión de protección de los consumidores”.¹⁴²

¹⁴⁰ Fornells de Frutos, Jordi. **Derecho de competencia en Estados Unidos**. Pág. 46.

¹⁴¹ <https://www.ftc.gov/about-ftc/our-history> (1 de julio de 2015).

¹⁴² <https://www.ftc.gov/enforcement/statutes> (1 de julio de 2015).

- Argentina

La ley 25,156, Ley de Defensa de la competencia, creada por el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, entró en vigencia el 28 de septiembre de 1999, la cual: "...garantiza el funcionamiento adecuado de los mercados, asegura la libre competencia y sanciona las conductas que limiten, restrinjan o distorsionen la competencia o que constituyan abuso de posición en el mercado de una manera que podría afectar negativamente al interés económico general".¹⁴³

- México

México contempla el derecho de competencia en la Ley Federal de Competencia Económica, vigente desde el año 2014. Su objeto es promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica; así como prevenir, investigar, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

En conclusión, el derecho de competencia comprende un derecho humano y uno de los pilares fundamentales del régimen económico social de Guatemala. En consecuencia, el Estado (a través de sus organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial) debe velar por

¹⁴³ <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=100> (1 de julio de 2015).

su promoción, protección y correcto ejercicio, de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada; y en caso de surgir controversias, conocer y resolver las mismas de la manera más ágil, eficiente y conveniente para los sujetos que en ellas se vean involucrados, aspecto que será desarrollado en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO III

3. El proceso civil y mercantil

3.1 El proceso judicial

3.1.1. Definición

Previamente a definir el proceso judicial, es necesario tener cierta noción acerca del proceso en general y lo que este comprende. A continuación, algunas definiciones del término proceso:

“Progreso, avance. Transcurso del tiempo. Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. Conjunto de autos y actuaciones”.¹⁴⁴

“...conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. (...) Para que haya un proceso, no basta que los fenómenos o acontecimientos de que se trate, se sucedan en el tiempo. Es necesario, además, que mantengan entre sí determinados vínculos que los hagan solidarios los unos de los otros, sea por el fin a que tiende todo el proceso, sea por la causa generadora del mismo”.¹⁴⁵

¹⁴⁴ Cabanellas de Torres. **Op. Cit.** Pág. 259.

¹⁴⁵ Pallares, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil.** Pág. 640.

Por lo tanto, la sustentante estima correcto afirmar que el término proceso entraña una actividad desarrollada en el transcurso del tiempo y compuesta por numerosas etapas ordenadas sistemáticamente que se dirigen a alcanzar un fin determinado.

En cuanto al proceso judicial, los autores lo definen como:

“...conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (...), y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos...”.¹⁴⁶

“...la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados (...) pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada”.¹⁴⁷

¹⁴⁶ Devis Echandía, Hernando. **Teoría general del proceso**. Pág. 155.

¹⁴⁷ <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/proceso.html> (3 de julio de 2015).

“...secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión”.¹⁴⁸

Es criterio de la sustentante definir el proceso judicial como: la sucesión de actos jurídicos coordinados y desarrollados sistemáticamente de conformidad con el ordenamiento jurídico, en los que intervienen las partes, el órgano jurisdiccional legitimado y demás sujetos; y que tienen por objeto resolver una controversia suscitada entre las partes.

3.1.2 Naturaleza jurídica

El proceso judicial puede ser abordado y estudiado desde varios aspectos, uno de ellos es el relativo a la naturaleza jurídica del mismo, a cuyo respecto los tratadistas han propuesto diversas teorías, entre las cuales pueden mencionarse: la teoría contractualista, la cuasicontractualista, la de la relación jurídica, la teoría de la situación jurídica, la de la entidad jurídica compleja y la teoría de la institución, entre otras. La más aceptada por los doctrinarios (incluyendo el medio guatemalteco) es la referente a la relación jurídica. De acuerdo al autor guatemalteco Mario Gordillo, esta teoría obedece a que “...el proceso es una relación jurídica porque los sujetos procesales (actor, demandado y juez) se encuentran ligados entre sí e investidos de facultades y poderes, que les confiere la ley, unos con relación a otros”.¹⁴⁹

¹⁴⁸ Couture, Eduardo Juan. **Fundamentos del derecho proceso civil**. Pág. 121.

¹⁴⁹ Gordillo Galindo. **Op. Cit.** Pág. 57.

3.1.3 Finalidad del proceso judicial

Gordillo Galindo establece que: “El fin del proceso es la solución de un conflicto, de un litigio, de una controversia y esa es su razón de ser. Ese fin del proceso es tanto de naturaleza privada como pública”.¹⁵⁰

El fin del proceso de naturaleza privada lo categoriza como una institución de derecho privado que tiene por objeto dirimir las controversias existentes entre las partes. Es decir, “...concibe al proceso como la discusión sostenida por dos o más personas con intereses opuestos, con arreglo a las leyes y con respecto a sus correspondientes derechos y obligaciones”.¹⁵¹ Sirve al actor como un instrumento para someter al conocimiento de un órgano jurisdiccional un derecho controvertido y, por medio de la resolución judicial, satisfacer su pretensión inicial.

El proceso judicial constituye un medio para que el Estado cumpla sus fines y deberes conforme lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual es, específicamente, el mantenimiento del orden social. Arazi expresa: “A través del proceso posibilitamos que el juez, como representante del Estado, logre el conocimiento de los hechos de los cuales pretendemos extraer consecuencias jurídicas, y realice luego una investigación para saber si de esos hechos comprobados se pueden extraer las consecuencias jurídicas pretendidas”.¹⁵²

¹⁵⁰ **Ibid.** Pág. 58.

¹⁵¹ Martínez Recinos, Mynor Jonás. **La unificación de personería en el proceso civil guatemalteco y los efectos de su aplicación.** Pág. 15.

¹⁵² Arazi, Roland. **Derecho procesal civil y comercial.** Pág. 111.

El proceso judicial constituye la piedra angular del ejercicio del poder judicial y una herramienta ideal utilizada por los pueblos modernos y civilizados para la solución de controversias; por lo que es indispensable que dicha función sea protegida y constantemente fortalecida. Asimismo, debe ser realizada de manera adecuada, concreta y eficiente para que cumpla su cometido principal: la aplicación de justicia. Básicamente, el criterio público de la finalidad del proceso opera en función de: "Restablecer la paz social a través de la solución del conflicto, la restauración del orden vulnerado y la búsqueda de una convivencia feliz".¹⁵³

Al respecto, Devis Echandía expresa: "...el fin del derecho procesal es garantizar la tutela del orden jurídico y por tanto la armonía y la paz sociales, mediante la realización pacífica, imparcial y justa del derecho objetivo abstracto en los casos concretos, gracias al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado...".¹⁵⁴

3.1.4 Clasificación del proceso

El proceso judicial tiene por fin primordial el restablecimiento de la paz social a través de la solución de un conflicto. Sin embargo, para abordar doctrinariamente de mejor manera esta temática, los doctrinarios han dividido y agrupado los diferentes procesos conforme a los caracteres específicos que cada uno presenta; de acuerdo a su contenido, función o fin, estructura y subordinación. Atendiendo al tema de investigación del presente trabajo, la sustentante clasifica el juicio oral de la siguiente manera:

¹⁵³ http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/proceso.html#_Toc256630767 (10 de julio de 2015).

¹⁵⁴ Devis Echandía. **Op. Cit.** Pág. 43.

- Por su contenido: Puede ser civil o mercantil, de acuerdo a la materia; y de acuerdo a la afectación del patrimonio, se considera como un proceso singular;
- Por su fin: De conocimiento, ya sea ser constitutivo, declarativo o de condena;
- Por su estructura: Se determina que es contencioso, por existir una controversia que se somete al conocimiento del órgano jurisdiccional; y
- Por su subordinación: Es un proceso principal, por cuanto subsiste por sí solo.

3.2 Definición del proceso civil y mercantil

La naturaleza social del ser humano hace que este se agrupe con otros de su misma especie para poder satisfacer necesidades comunes por medio de actividades que le faciliten la obtención de dichos satisfactores. El desarrollo de estas interacciones genera conflictos que necesitan ser solucionados, no a través del libre arbitrio de los involucrados, sino por un andamiaje jurídico previamente establecido que vele tanto por la protección de los derechos de las partes como por la independencia, imparcialidad, legalidad y justicia con que se dictan dichas resoluciones.

En función de la necesidad de resolver controversias entre los individuos, el pueblo delega su soberanía al Estado, quien la ejerce a través de:

- El organismo legislativo, cuya función radica en la creación, reforma y derogación de leyes de acuerdo a las necesidades de las personas y las diversas relaciones que se llevan a cabo dentro de la dinámica social; y

- El organismo judicial, al cual le asiste la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Es decir, la aplicación de la legislación y la justicia a los casos concretos de litigio entre las personas, y ejercida por los tribunales de justicia preestablecidos por la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a la función legislativa relativa a la solución de conflictos en materia civil y mercantil, Guatemala cuenta con el cuerpo normativo denominado Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, el cual entró en vigencia el primero de julio de 1964. Asimismo, la impartición de justicia corresponde, por mandato constitucional, al organismo judicial y es ejercida exclusivamente por la Corte Suprema de Justicia y los demás órganos jurisdiccionales que esta establezca.

De acuerdo a la temática de este apartado, la sustentante considera necesario definir los términos conflicto y litigio, los cuales se utilizan indistintamente. Sin embargo, existe una diferencia esencial entre ambos, entendiéndose por conflicto:

“Oposición de intereses en que las partes no ceden. El choque o colisión de derechos o pretensiones”.¹⁵⁵

“...cuando surge un conflicto, se produce un enfrentamiento, una pelea, una lucha o una discusión, donde una de las partes intervinientes intenta imponerse a la otra”.¹⁵⁶

De igual manera, el término litigio responde a las siguientes definiciones:

¹⁵⁵ Cabanellas de Torres. **Op Cit.** Pág. 68.

¹⁵⁶ <http://definicion.de/conflicto/> (3 de julio de 2015).

“Pleito, altercación en juicio. Disputa, contienda”.¹⁵⁷

“...proceso judicial, una discusión legal que está regida por todas las normas y condiciones que se deben respetar frente a un órgano judicial superior...”.¹⁵⁸

Por lo anotado puede afirmarse que se está frente a un conflicto al existir desacuerdo entre partes (vinculadas entre sí a través de una relación jurídica legal previa) en cuanto a que sus pretensiones, motivaciones o intereses son contrarios y ninguna de las partes cede frente a la otra. El conflicto se configura como litigio en el momento en que una o ambas partes deciden someter su controversia a un proceso judicial, para que esta sea conocida y resuelta por un tercero imparcial (el órgano jurisdiccional), por medio de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas establecidas anteriormente al surgimiento del desacuerdo.

Igualmente, existen ciertas diferencias entre el proceso y el litigio: el litigio configura la existencia de intereses opuestos o diferentes entre personas, mientras que el proceso se inicia y produce al decidir una o ambas partes someter dicha controversia al conocimiento de un poder judicial. En conclusión, “...el proceso se inicia entonces ante el juez y se desarrolla en su presencia; el litigio existen desde antes entre las partes, y puede ocurrir que a pesar de él no se inicie ningún proceso”.¹⁵⁹

¹⁵⁷ <http://lema.rae.es/drae/?val=litigio> (3 de julio de 2015).

¹⁵⁸ <http://conceptodefinicion.de/litigio/> (3 de julio de 2015).

¹⁵⁹ Devis Echandía. **Op. Cit.** Pág. 158.

Ahora, es necesario definir el derecho procesal civil. La mayoría de definiciones consultadas tienen como denominador común o aspectos fundamentales:

- Está compuesto por instituciones contenidas en normas jurídicas que regulan el desarrollo del proceso civil;
- Norma la actividad de los órganos jurisdiccionales relativa a la aplicación de la ley civil para resolver controversias derivadas de relaciones entre particulares;
- Regula los vínculos jurídicos que surgen entre los sujetos procesales; y
- Constituye una herramienta jurídica-técnica para el restablecimiento del orden jurídico prestablecido. De acuerdo con lo expresado por Mario Gazaíno Vitero, "...el derecho procesal (...) incluye aquellas normas de orden público que han sido establecidas con el fin de garantizar la conveniencia social".¹⁶⁰

Es criterio de la sustentante considerar como la definición más acertada la siguiente:

"...instrumento jurídico-técnico para restablecer el orden jurídico alterado y por su intermedio, se procura una resolución jurisdiccional que declare un derecho que lo constituya o que imponga una condena de dar, hacer o de no hacer. (...) El objeto de estudio del derecho procesal civil está dado por aquellos procesos cuyo objeto consiste en una pretensión o petición fundada en el derecho privado, constituye una rama autónoma de la ciencia jurídica, el derecho procesal civil pertenece al derecho público aunque las relaciones jurídicas que se controvierten en él correspondan como regla al derecho privado, esto trae como consecuencia que las partes no se encuentren

¹⁶⁰ <http://definicion.de/derecho-procesal/> (5 de julio de 2015).

habilitadas para regular el desenvolvimiento del proceso de acuerdo con su voluntad".¹⁶¹ (sic)

En conclusión, la sustentante considera que el derecho procesal civil y mercantil puede definirse como el conjunto sistematizado de instituciones, principios, doctrinas y normas jurídicas que tienen por objeto: regular la actividad de los sujetos procesales y del órgano jurisdiccional dentro del proceso civil o mercantil; determinar las etapas que conforman el desarrollo del proceso para garantizar su eficacia; resolver el conflicto originado entre los particulares; y lograr el "...afianzamiento de la paz social".¹⁶²

3.3 Principios procesales

Durante el juicio, ambas partes están interesadas en que el proceso se desarrolle conforme a Derecho, con absoluto respeto a la ley y a los derechos y garantías que le asisten a las mismas frente al abuso de poder, derivado de la función pública. "La relación procesal civil está gobernada, por una serie de principios o reglas fundamentales que se refieren a su contenido material, a la naturaleza de los poderes jurídicos que son atribuidos a los sujetos de la misma, a la finalidad inmediata del proceso y a la actividad defensiva de las partes".¹⁶³

¹⁶¹ <http://www.notarfor.com.ar/diccionario/derecho-procesal-civil.php> (5 de julio de 2015).

¹⁶² Gordillo Galindo. **Op. Cit.** Pág. 58.

¹⁶³ García Vidaurre, Brenda Ninneth. **Análisis jurídico sobre la importancia de que el juez que va a dictar sentencia en un juicio civil sea el que diligencie el reconocimiento judicial, del departamento de Alta Verapaz, durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2004.** Pág. 16.

Cada rama del Derecho se fundamenta en un conjunto de lineamientos propios, los cuales sirven de inspiración para la creación, interpretación y posterior aplicación de normas jurídicas a los casos concretos. El jurista Hugo Alsina cita a Eduardo Couture, quien afirma que "...toda ley procesal, todo texto particular que regula un trámite del proceso, es, en primer término, el desenvolvimiento de un principio procesal...".¹⁶⁴ En este sentido, cada autor propone diferentes principios procesales atendiendo a su importancia o prevalencia en las modalidades de juicio que cada legislación regula, por lo que no es posible realizar una enumeración restringida de los mismos.

"Los principios procesales surgen naturalmente de la ordenación, muchas veces impensada e imprevisible, de las disposiciones de la ley. Pero la repetición obstinada de una solución puede brindar al intérprete la posibilidad de extraer de ella un principio. En otras oportunidades, es el propio legislador el que cree necesario exponer los principios que dominan la estructura de su obra...".¹⁶⁵

Para los efectos de esta investigación, se desarrollarán los principios procesales de acuerdo a la enumeración que propone el autor guatemalteco Mario Gordillo Galindo, por cuanto, a criterio de la sustentante, esta configura los lineamientos fundamentales y constantes en todo proceso civil, los cuales son:

¹⁶⁴ **Ibid.** Pág. 15.

¹⁶⁵ Couture. **Op. Cit.** Pág. 182.

- Principio dispositivo

También denominado como impulso procesal, este principio obedece a los aforismos romanos *nemo iudex sine actore* (no puede existir un proceso si no hay actor) y *nemo procedat iure ex officio* (no puede existir un proceso de oficio), los cuales configuran la evolución máxima del derecho romano. Se enfoca en la voluntad e iniciativa de las partes de iniciar el proceso y poner en movimiento los órganos jurisdiccionales, por cuanto el derecho controvertido interesa únicamente a las partes involucradas. Devis Echandía expresa al respecto: "...significa que corresponde a las partes la iniciativa en general y que el juez debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido tomar iniciativas encaminadas a iniciar el proceso ni a establecer la verdad para saber cuál de ellas tiene la razón en la afirmación de los hechos".¹⁶⁶ (sic) Este principio procesal se encuentra plasmado en los Artículos 51 y 113 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.

Ciertos aspectos sobresalientes acerca de este principio son los siguientes: "...el proceso no puede ser iniciado mientras no se haya formulado por la parte interesada la respectiva demanda o petición; se prohíbe al juez resolver sobre cuestiones no planteadas en la demanda (...), se permite a las partes ponerle fin al proceso por desistimiento y transacción o conciliación; y (...) las partes pueden, en lo general, renunciar a los derechos procesales, y tal renuncia se entiende existir, en muchos casos, por el solo hecho de no usar de ellos en la debida oportunidad, aun cuando esto

¹⁶⁶ Devis Echandía. **Op. Cit.** Pág. 60.

se deba a olvido o descuido, y generalmente sufren entonces consecuencias adversas”.¹⁶⁷

Sin embargo, la legislación también le otorga ciertas facultades al juez para ejercer el control del impulso procesal “...para mitigarlo, como sucede en los casos en que el órgano jurisdiccional puede proceder de oficio o en los casos en que puede rechazar de plano ciertas diligencias...”.¹⁶⁸ En consecuencia, puede establecerse que el proceso civil guatemalteco no es enteramente dispositivo, por cuanto el ordenamiento jurídico estima ciertas excepciones a través de las cuales el juez debe resolver sin petición previa de las partes, como ejemplos: el juez debe dictar la resolución correspondiente al vencer un plazo (Artículo 64 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil), señalar de oficio día y hora para la vista (Artículo 196 del mencionado Código), y la revocación de oficio de los decretos (Artículo 598 del mismo cuerpo normativo).

- Principio de concentración

Íntimamente ligado a los principios de celeridad y economía procesal, su finalidad es desarrollar el mayor número de diligencias y etapas procesales en el menor número de audiencias posible, procurando con ello la unidad del proceso y un menor consumo de tiempo en el mismo. “...se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en

¹⁶⁷Viana Vidal, Guisela María. **El ofrecimiento de medios de prueba del declarado rebelde en el proceso ordinario civil guatemalteco**. Pág. 10.

¹⁶⁸Morales Cigarroa. Sandra Ernestina. **El principio de congruencia en la demanda y la sentencia en el proceso civil guatemalteco**. Pág. 3

la menor cantidad de actos con el objeto de evitar su dispersión”.¹⁶⁹ No obstante, debe considerarse que el proceso civil se desarrolle en un tiempo prudencial y suficiente para que pueda resultar una decisión apegada a la ley, al derecho controvertido, a la pretensión del actor y a la justicia. “Por esta razón, de una u otra forma, se ha buscado establecer un procedimiento más o menos temporal, cuyo fin produzca la dilación del proceso, necesaria para brindar una tutela judicial efectiva”.¹⁷⁰

El principio de concentración predomina de manera notable en el proceso de conocimiento oral, regulado en el Libro II, Título II del Código Procesal Civil y Mercantil. Devis Echandía expresa la prevalencia de este en el juicio oral: “...sólo en los procedimientos orales tiene aplicación adecuada este principio, ya que en las audiencias se presentan todas las excepciones y se plantean todos los incidentes, además de allegarse las pruebas y formularse los alegatos, y por regla general en la sentencia se resuelven todos estos problemas, sin que pueda suspenderse el curso del proceso para darle previa solución a uno de ellos”.¹⁷¹ (sic)

La disposición legal contenida en el artículo 206 del Decreto Ley 107 ilustra adecuadamente este principio procesal, por cuanto en la primera audiencia se desarrollan las etapas de conciliación, contestación de la demanda, reconvención, excepciones, proposición y diligenciamiento de la prueba; señalando una segunda o tercera audiencia para el diligenciamiento de prueba que no hubiere sido posible diligenciar en la primera audiencia.

¹⁶⁹ *Ibid.* Pág. 9.

¹⁷⁰ Viana Vidal. *Op. Cit.* Pág. 7.

¹⁷¹ Devis Echandía. *Op. Cit.* Pág. 67.

- Principio de celeridad

De acuerdo a Gordillo Galindo: “Con este principio se pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios...”.¹⁷² Es necesario considerar que el proceso judicial necesita de un tiempo prudencial para su adecuado desenvolvimiento y actuación de los sujetos procesales que participen en él. “...el proceso como fenómeno, necesita tiempo por lo que la rapidez no puede sustituir la justicia, por lo que si esta es tardía se vuelve de deficiente calidad”.¹⁷³

De igual manera, el autor Sentís Melendo enfatiza la importancia del elemento temporal en la correcta aplicación de justicia: “...no basta con que la justicia sea rápida; además hace falta que sea buena; a la justicia no le resulta aplicable el criterio de hacer las cosas aunque se hagan mal; hay que hacerlas y bien; a sentencias rápidas aunque sean injustas se ha referido algún jurista, como tendencia de los tiempos modernos, considerándola solución inadmisibles”.¹⁷⁴ (sic)

El Artículo 64 del Decreto Ley 107, el cual contempla la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos, refleja la aplicación de este principio dentro del proceso civil y mercantil guatemalteco.

¹⁷² Gordillo Galindo. **Op. Cit.** Pág. 17.

¹⁷³ Viana Vidal. **Op. Cit.** Pág. 7.

¹⁷⁴ Sentís Melendo, Santiago. **El proceso civil. Estudio de la reforma procesal argentina (Ley 14,237 –Decreto-ley 23,398).** Pág. 69.

- Principio de inmediación

“...circunstancia de que el juez actúe junto a las partes, en tanto sea posible en contacto personal con ellas, prescindiendo de intermediarios tales como relatores, asesores, etc.”.¹⁷⁵

Es criterio de la sustentante establecer que con este principio se pretende lograr mayor objetividad en la valoración de los medios de convicción, y congruencia en el criterio que el órgano jurisdiccional formula, dado que “...el juicio y la práctica de la prueba a de transcurrir ante la presencia directa del órgano jurisdiccional competente tan sólo quien ha presenciado la totalidad del procedimiento, oído las alegaciones de las partes y quien ha asistido a la práctica de la prueba está legitimado para pronunciar la sentencia”.¹⁷⁶ (sic)

Devis Echandía establece dos modalidades de la inmediación: la subjetiva, la cual consiste en “...la proximidad o contacto entre el juez y determinados elementos personales o subjetivos, bien sean los sujetos mismos del proceso, o personas distintas de los sujetos, es decir, terceros”¹⁷⁷, y la inmediación objetiva, que se refiere a “...la comunicación del juez con las cosas y los hechos que interesan al proceso”.¹⁷⁸

De acuerdo a Arazi, este principio procesal exige del juez una intervención más inmediata y próxima a las partes y al proceso: “Se exige entonces que el magistrado se

¹⁷⁵Couture. **Op. Cit.** Pág. 199.

¹⁷⁶ García Vidaurre. **Op. Cit.** Pág. 17.

¹⁷⁷ Devis Echandía. **Op. Cit.** Pág. 68.

¹⁷⁸ **Ibid.** Pág. 68.

halle en estrecha vinculación personal con las partes y reciba sus alegaciones y aportaciones probatorias desde el principio del proceso, para que pueda así conocer en toda su extensión el material sobre el cual habrá de pronunciarse”.¹⁷⁹ Actualmente, este principio no es observado en la práctica, debido al “...fuerte recargo de tareas que padece la administración de justicia...”¹⁸⁰, dificultando con ello la presencia del juez durante el proceso y demás diligencias que lo conforman.

Asimismo, el jurista italiano Giuseppe Chiovenda destaca la ventaja que este principio representa para el juez, en cuanto al diligenciamiento de la prueba: “...en todos los casos en que es preciso medir la espontaneidad de las declaraciones de alguien, sea parte, sea testigo, sea perito, es evidente que el contacto directo y personal de éstos con el juez, pone al juez en situación de apreciar mejor la declaración. Y si la verdad de los hechos debe resultar de un contradictorio, sea de partes, testigos o peritos, la confrontación pierde toda eficacia en el escrito que la reproduce”.¹⁸¹ (sic)

En la legislación guatemalteca, este principio encuentra su fundamento en los actos procesales siguientes: el juez debe presidir las diligencias de prueba (Artículo 129) y la conciliación en la primera audiencia (Artículo 203) contenidos del Código Procesal Civil y Mercantil; y en el Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial, respecto a la actuación de los jueces en la recepción de declaraciones y su presencia en los actos de prueba (Artículo 68).

¹⁷⁹ Arazi. **Op. Cit.** Pág. 150.

¹⁸⁰ **Ibid.** Pág. 150.

¹⁸¹ Chiovenda, Giuseppe. **Principios del derecho procesal civil.** Tomo II. Pág. 131.

- Principio de preclusión

“Carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella”.¹⁸²

Ossorio lo define como “...acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal, ya sea por prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquél”.¹⁸³

El proceso civil se conforma por etapas procesales, y el paso de una etapa a la siguiente representa la clausura de la anterior, sin posibilidad de retomarla o retrotraerse a ella. “Es decir, los actos cumplidos a lo largo del proceso adquirirían carácter firme y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su oportunidad, sin posibilidad de retroceder a la etapa anterior”.¹⁸⁴

Devis Echandía contempla el principio procesal de preclusión como un sinónimo del principio de eventualidad, por cuanto: “Tiende a buscar orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso (...). Se entiende por tal la división del proceso en una serie de momentos o periodos fundamentales, (...) en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez de manera que determinados actos deben corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se

¹⁸² <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=preclusi%C3%B3n> (6 de julio de 2015).

¹⁸³ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 598.

¹⁸⁴ Viana Vidal. **Op. Cit.** Pág. 6.

ejecutan no tienen valor”.¹⁸⁵ Arazi, muy acertadamente, concentra dicha idea al expresar: “...los diversos actos del proceso, para poder ser válidos o eficaces, deben cumplirse dentro de los plazos que señala la ley...”.¹⁸⁶ En cuanto a la doctrina, se contempla el principio de unidad de vista o indivisibilidad como opuesto al principio de preclusión, en el cual no existe un orden riguroso en relación a las alegaciones que pudieran hacer las partes o la proposición de medios probatorios.

Algunas disposiciones del Decreto Ley 107 que contemplan este principio procesal son: la prórroga de la competencia al no interponer la excepción respectiva en el plazo estipulado (Artículo 4), la inadmisibilidad de documentos (Artículo 108), la ampliación o modificación de la demanda (Artículo 110), y el plazo legal para interposición de excepciones previas (Artículo 120).

- Principio de eventualidad

Couture expresa respecto a este principio procesal: “Los litigantes deben hacer valer sus defensas conjuntamente cuando la ley así lo dispone. Aunque las proposiciones sean excluyentes, debe procederse así en previsión, *in eventum*, de que una de ellas fuera rechazada, debiendo entonces darse entrada a la subsiguiente”.¹⁸⁷ Este principio opera en función de que “...las alegaciones propias de cada una de las etapas en que se divide el proceso, deben ser propuestas simultáneamente y no sucesivamente,

¹⁸⁵ Devis Echandía. **Op. Cit.** Pág. 67.

¹⁸⁶ Arazi. **Op. Cit.** Pág. 146.

¹⁸⁷ Couture. **Op. Cit.** Pág. 197.

considerando la eventualidad de que una u otra no prospere”.¹⁸⁸ Por medio de este principio las partes se ven obligadas a realizar el ofrecimiento de sus medios de prueba en el momento procesal legalmente oportuno. Dicho lineamiento tiene por finalidad: acelerar y abreviar los trámites, mantener el orden durante el proceso, evitar la regresión a etapas debidamente precluidas, así como “...la multiplicidad de juicios”,¹⁸⁹ por lo que cada una de ellas debe aprovecharse por completo.

“Es por ello que en el proceso civil guatemalteco, quien pretenda algo debe de probar los hechos constitutivos de su pretensión y quien los contradiga, debe probar los hechos extintivos o las circunstancias imperativas de esa pretensión...”.¹⁹⁰ Una de las disposiciones que acoge este principio procesal es el Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece la claridad y precisión del contenido de la demanda, es decir, los hechos, las pruebas, los fundamentos de derecho y la petición.

- Principio de adquisición procesal

Gordillo establece que este principio procesal: “Tiene aplicación sobre todo en materia de prueba y conforme al mismo, la prueba aportada, prueba para el proceso y no para quién la aporta, es decir, la prueba se aprecia por lo que prueba y no por su origen”.¹⁹¹ Básicamente consiste en que los actos procesales desarrollados y los medios probatorios presentados por las partes, una vez incorporados al proceso, pertenecen al mismo y no a quien los presentó. “Alude al influjo recíproco de la actividad de las

¹⁸⁸ Arazi. **Op. Cit.** Pág. 149.

¹⁸⁹ Morales Cigarroa. **Op. Cit.** Pág. 20.

¹⁹⁰ Viana Vidal. **Op. Cit.** Pág. 6.

¹⁹¹ Gordillo Galindo. **Op. Cit.** Pág. 19.

partes, tanto en sus efectos benéficos como perjudiciales. (...) Tiene aplicación sobre todo, en materia de prueba, para evitar la duplicidad inútil de la misma".¹⁹²

Arazi cita a Chiovenda, quien afirma que: "...un derecho importante de las partes se deriva de la circunstancia de que la actividad de ambas pertenece a una relación única"¹⁹³. Por lo tanto, lo aportado pasa a formar parte del proceso, no del sujeto que realizó dicha actividad. El Artículo 177 del Decreto Ley 107 contiene claramente tal extremo al establecer que el documento que una parte aporta como medio probatorio siempre probará en su contra, así como el Artículo 139, relativo al interrogatorio.

- Principio de igualdad

Cabanellas define la igualdad como: "...Correspondencia, armonía y proporción entre los elementos integrantes de un todo. Trato uniforme en situaciones similares. Ausencia de privilegio, favor o preferencia".¹⁹⁴

También denominado principio procesal de contradicción o de bilateralidad en la audiencia, constituye una garantía fundamental para las partes del proceso, asegura el debido proceso y la legítima defensa. Este consiste en que frente a una actuación de la parte, se debe dar oportunidad de intervención u oposición a la parte contraria, basados en la disposición legal del Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, la cual establece la igualdad de todas las personas ante la ley y su derecho de acceso a la

¹⁹² Martínez Recinos. **Op. Cit.** Pág. 21.

¹⁹³ Arazi. **Op. Cit.** Pág. 147.

¹⁹⁴ Cabanellas de Torres. **Op. Cit.** Pág. 155.

justicia por igual; precepto también contenido en el Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Couture enfatiza la importancia de la igualdad entre las partes en el desarrollo del proceso: "El debate procesal es necesariamente un debate ordenado y con igualdad de oportunidades de hacer valer sus derechos por ambos contendientes".¹⁹⁵

Devis Echandía destaca dos aspectos tangibles de la aplicación de este principio procesal: "...1)...en el curso del proceso, las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima audiatur es altera pars, que viene a ser una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, base de la organización de los Estados modernos; 2) que no son aceptables los procedimientos privilegiados, al menos en relación con raza, fortuna o nacimiento de las partes".¹⁹⁶

Algunas disposiciones que reflejan este principio procesal son: el término común a las partes para comparecer a audiencia (Artículo 111) y la práctica de la prueba con citación de la parte contraria (Artículo 129), ambas contenidas en el Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil; así como la audiencia que se concede a los interesados durante los incidentes, regulada en el Artículo 138 del Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial.

¹⁹⁵ Couture. **Op. Cit.** Pág. 181.

¹⁹⁶ Devis Echandía. **Op. Cit.** Pág. 56.

- Principio de economía procesal

“...este principio comprende las previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso, evitando toda aquella prolongación irrazonable que haga inoperante la tutela de los derechos e intereses comprendidos dentro del mismo. Lo que este prevé es obtener dentro del desarrollo del procedimiento judicial el máximo beneficio con el menor desgaste del órgano jurisdiccional”.¹⁹⁷

Gordillo afirma que este principio procesal: “Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos”.¹⁹⁸ Busca mantener una actuación equilibrada que permita desarrollar el proceso de manera adecuada y garantice el pleno ejercicio de los derechos que le asisten a las partes; así como llevar a cabo las diligencias necesarias de la forma más pronta y eficiente, como debe ser la administración de justicia. Couture se pronuncia respecto a la importancia de la economía y la justicia en el desenvolvimiento del proceso civil: “...ni tanta economía que la justicia sufra quebranto, ni tanta discusión que prolongue indefinidamente el día de la justicia”.¹⁹⁹

“Debe tomarse en cuenta que la administración de justicia es gratuita, y efectivamente lo es, puesto que las partes no remuneran a los oficios judiciales. Sin embargo, este principio de gratuidad (...) se quiebra en la realidad por lo dispendioso que resultan los

¹⁹⁷ Viana Vidal. **Op. Cit.** Pág. 14.

¹⁹⁸ Gordillo Galindo. **Op. Cit.** Pág. 20.

¹⁹⁹ Couture. **Op. Cit.** Pág. 172.

procesos y los gastos que las partes deben sufragar para llevarlo a término”.²⁰⁰ Este principio procesal adquiere especial importancia en la función judicial guatemalteca, ya que los procesos breves, simplificados y económicos representan para los sujetos procesales el menor desgaste posible, así como la menor inversión de tiempo y recursos (humanos, materiales, económicos) por parte de los órganos jurisdiccionales en el conocimiento, trámite y decisión en un caso concreto.

- Principio de publicidad

De conformidad con lo establecido en el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial, la publicidad estriba en el hecho de que los actos procesales realizados pueden ser de conocimiento de personas que no son parte del litigio, por lo que se considera que la publicidad es extensiva a la sociedad, más que a aquellos que intervinieren en el proceso y tienen un interés directo en su tramitación y decisión. “El mejor contralor de la actividad judicial es el público. Se dice (...) que este principio es de la esencia del sistema democrático de gobierno, pero advierte que por ser la generalidad de las materias que se discuten en el proceso civil, de índole privada, no se requiere con frecuencia la publicidad. Así mismo señala que como principales aplicaciones de este principio son: a) exhibición del expediente; b) publicidad de audiencias y, c) publicidad de debates ante la corte”.²⁰¹ (sic)

Por su parte, Devis Echandía expresa con relación al principio de publicidad: “Significa ese principio que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin

²⁰⁰ Morales Cigarroa. **Op. Cit.** Pág. 10.

²⁰¹ Martínez Recinos. **Op. Cit.** Pág. 23.

antecedentes ni motivaciones. (...) La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, a la intervención de las partes y sus apoderados y a la notificación de las providencias”.²⁰²

Este principio constituye parte elemental del sistema político de un país. Al respecto, Arazi expresa que este “...responde a un ideal republicano, pues permite la fiscalización de la labor de los magistrados, tanto por los litigantes como por los demás ciudadanos, y posibilita, a su vez, la actuación preventiva de la ley, con base en el efecto disuasivo que genera el conocimiento de las sentencias judiciales”.²⁰³

En relación a la esfera privada, Gordillo considera que el secretario, como auxiliar del órgano jurisdiccional, cumple una función que atiende directamente al principio procesal de publicidad al expedir certificaciones, documentos y demás actuaciones, de acuerdo a lo contenido en el Artículo 29 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- Principio de probidad

El Diccionario de la lengua española define la probidad como honradez, la cual es: “Rectitud de ánimo, integridad en el obrar”.²⁰⁴

“Puede decirse que la probidad está vinculada a la honradez y la integridad en el accionar. Quien actúa con probidad no comete ningún abuso, no mente ni incurre en

²⁰² Devis Echandía. **Op. Cit.** Pág. 57.

²⁰³ Arazi. **Op. Cit.** Pág. 153.

²⁰⁴ <http://lema.rae.es/drae/?val=honradez> (7 de julio de 2015).

antecedentes ni motivaciones. (...) La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, a la intervención de las partes y sus apoderados y a la notificación de las providencias”.²⁰²

Este principio constituye parte elemental del sistema político de un país. Al respecto, Arazi expresa que este “...responde a un ideal republicano, pues permite la fiscalización de la labor de los magistrados, tanto por los litigantes como por los demás ciudadanos, y posibilita, a su vez, la actuación preventiva de la ley, con base en el efecto disuasivo que genera el conocimiento de las sentencias judiciales”.²⁰³

En relación a la esfera privada, Gordillo considera que el secretario, como auxiliar del órgano jurisdiccional, cumple una función que atiende directamente al principio procesal de publicidad al expedir certificaciones, documentos y demás actuaciones, de acuerdo a lo contenido en el Artículo 29 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- Principio de probidad

El Diccionario de la lengua española define la probidad como honradez, la cual es: “Rectitud de ánimo, integridad en el obrar”.²⁰⁴

“Puede decirse que la probidad está vinculada a la honradez y la integridad en el accionar. Quien actúa con probidad no comete ningún abuso, no miente ni incurre en

²⁰² Devis Echandía. **Op. Cit.** Pág. 57.

²⁰³ Arazi. **Op. Cit.** Pág. 153.

²⁰⁴ <http://lema.rae.es/drae/?val=honradez> (7 de julio de 2015).

un delito. Lo contrario a la probidad es la corrupción, que implica un desvío de las normas morales y de las leyes”.²⁰⁵

El Artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial claramente establece lo que debe entenderse por probidad: la buena fe en el proceder tanto de las partes como del órgano jurisdiccional.

- Principio de escritura

“En virtud del cual la mayoría de actos procesales se realizan por escrito”.²⁰⁶

Es oportuno establecer que este principio se refiere específicamente a la prevalencia de la escritura sobre la oralidad dentro del proceso civil y mercantil, por cuanto no existe un proceso eminentemente escrito. Respecto a este lineamiento procesal, Chiovenda destaca su aplicación en función de su utilidad en el juicio, así como los efectos que su abuso causa en la impartición de justicia pronta y cumplida: “...la escritura, como medio perfeccionado, que es, de expresar el pensamiento y de conservar su expresión eternamente, no puede dejar de tener en el proceso el lugar que tiene en todas las relaciones de la vida. Pero precisamente exige que no tenga sino el lugar que le compete según las condiciones de la vida moderna y según la utilidad efectiva que pueda dar a los juicios”.²⁰⁷

²⁰⁵ <http://definicion.de/probidad/> (7 de julio de 2015).

²⁰⁶ Gordillo Galindo. **Op. Cit.** Pág. 21.

²⁰⁷ Chiovenda. **Op. Cit.** Pág. 131.

El contenido del Artículo 61 (del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil), el cual determina el inicio del proceso a través de un escrito, refleja dicho principio.

- Principio de oralidad

Couture, respecto a este principio procesal expresa: "Principio de oralidad, por oposición a principio de escritura, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable".²⁰⁸

Es criterio de la sustentante afirmar que la oralidad, además de ser un principio procesal, constituye una característica de ciertos procesos judiciales, los cuales se desarrollan en audiencias, con intermediación del juez, de forma oral y permiten la celeridad y concentración de actos procesales y demás diligencias; dejando constancia de lo sucedido en las audiencias a través de actas suscritas.

Asimismo, Chiovenda destaca su importancia dentro de los procesos judiciales en la actualidad: "La mayor rapidez, la mayor facilidad de entenderse recíprocamente, la selección que la defensa hablada hace naturalmente en las razones y argumentos, haciendo sentir la eficacia de las buenas y la inutilidad de las malas, la sinceridad de la impresión del que escucha, explican la importancia que el debate oral tiene en las relaciones públicas y privadas de la vida moderna".²⁰⁹

²⁰⁸ Couture. **Op. Cit.** Pág. 199.

²⁰⁹ Chiovenda. **Op. Cit.** Pág. 132.

La legislación guatemalteca vigente en materia de derecho procesal civil y mercantil instituyó un proceso judicial específico denominado juicio oral, el cual obedece a este principio, por medio del cual se conocen ciertos asuntos. Dicha disposición legal permite la breve tramitación del proceso, así como cierta conveniencia para los sujetos involucrados en él. La posibilidad de plantear la demanda verbalmente, (norma jurídica específicamente aplicable al proceso de conocimiento oral) contenida en el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, refleja este principio procesal. Es importante resaltar que en los procesos escritos no se permite realizar peticiones de forma verbal, salvo que estuviere establecido en ley o resolución judicial, de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 69 de la Ley del Organismo Judicial.

- Principio de legalidad

“Principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho”.²¹⁰

Es importante resaltar que este principio cuenta con una base constitucional, dado que todos los hombres son iguales ante la ley y que nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio. “En base a lo anteriormente expuesto, se considera a este principio como la columna vertebral en la que se apoya el derecho, evitando el abuso de poder y de competencia que el Estado otorga a los jueces, para la aplicación de ley”.²¹¹

²¹⁰ <http://lema.rae.es/drae/?val=legalidad> (8 de julio de 2015).

²¹¹ Viana Vidal. **Op. Cit.** Pág. 12.

Este principio procesal establece que cualquier acto realizado por las partes o resolución emitida por el órgano jurisdiccional, para ser jurídicamente válido, debe estar fundamentado en la ley. Cualquier actuación o diligencia que se lleve a cabo dentro del proceso debe estar basada en una norma jurídica vigente. De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, los actos contrarios a la disposiciones legales, ya sean imperativas o prohibitivas expresas, son nulos ipso iure.

- Principio de convalidación

“La convalidación constituye un acto jurídico por el cual se torna eficaz otro que estaba viciado de nulidad relativa. Ahora bien, si el acto que se intenta convalidar es nulo, de nulidad absoluta, también lo ser la convalidación; de tal manera que sólo cabe realizarla en aquellos actos cuya nulidad sea subsanable”.²¹² (sic).

Este principio consiste en dotar de validez y eficacia algo que, en su inicio, no lo era. Es decir, estriba en la revalidación de un acto procesal nulo al ser consentido de manera tácita o expresa “...por la parte que pudo sufrir lesión por la nulidad”.²¹³ De conformidad con el Artículo 614 del Código Procesal Civil y Mercantil, no procede la nulidad del acto procesal cuando este haya sido consentido por la parte que lo interpone, aunque sea tácitamente.

²¹² Cabanellas de Torres. **Op. Cit.** Pág. 79.

²¹³ Gordillo Galindo. **Op. Cit.** Pág. 22.

- Principio de congruencia

El Diccionario de la lengua española lo define como: “Conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio”.²¹⁴

“...delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes en el proceso”.²¹⁵

“...impide que se omita resolver cuestiones debidamente propuestas, o que se resuelva sobre temas no sometidos a la decisión jurisdiccional”.²¹⁶

Este principio procesal se dirige a delimitar la facultad de decisión atribuida al órgano jurisdiccional por disposición de la ley, por lo que las sentencias deben resolver conforme a la pretensión del actor; debe existir identidad y correspondencia directa y lógica entre el objeto de la controversia, la pretensión y lo resuelto por el órgano jurisdiccional.

Devis Echandía destaca la importancia de este principio dentro del proceso como una garantía constitucional: “...se liga íntimamente con el derecho constitucional de defensa, ya que éste exige que el ajusticiado en cualquier clase de proceso conozca las pretensiones o las imputaciones que contra él o frente a él se han formulado, por lo que la violación de la congruencia implica la de aquel derecho; la actividad probatoria,

²¹⁴ <http://lema.rae.es/drae/?val=congruencia> (8 de julio de 2015).

²¹⁵ Viana Vidal. **Op. Cit.** Pág. 15.

²¹⁶ Arazi. **Op. Cit.** Pág. 139.

las excepciones o simples defensas y las alegaciones, se orientan lógicamente por las pretensiones, imputaciones, excepciones y defensas formuladas en el proceso”.²¹⁷ (sic)

Este lineamiento se encuentra contenido en el artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece que la parte resolutive de las sentencias debe contener decisiones congruentes con la litis.

3.4 Proceso de conocimiento: El juicio ordinario

“Denomínase así en materia civil a aquel que, por sus trámites más largos y solemnes, ofrece a las partes mayores oportunidades y mejores garantías para la defensa de sus derechos, contrariamente a lo que sucede en los juicios sumarios y sumarísimos”.²¹⁸

“El juicio ordinario es un proceso de carácter civil contencioso que persigue la constitución, la declaración o condena por la existencia de un derecho, a través de un procedimiento establecido (...), sustanciado ante un órgano jurisdiccional competente y que es aplicado en todas aquellas gestiones, trámites y actuaciones que no tengan una regla especial diversa”.²¹⁹

Este juicio se caracteriza por contener en él una actividad de cognición, la cual sirve de fundamento para que el órgano jurisdiccional (en el momento procesal oportuno y conforme a las actuaciones procesales diligenciadas y medios probatorios aportados)

²¹⁷ Devis Echandía. **Op. Cit.** Pág. 76.

²¹⁸ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 405.

²¹⁹ Zeceña Nájera, Wendy Maribel. **El proceso ordinario civil en los órganos jurisdiccionales: enfoque hacia la oralidad.** Pág. 29.

emita una resolución final que constituya, modifique o extinga un derecho. Este proceso de conocimiento es denominado ordinario por ser el modelo en la legislación procesal civil y mercantil guatemalteca, por cuanto la mayoría de controversias se resuelven a través de esta vía. “El Juicio Ordinario se convierte (...) el prototipo de los juicios o procesos, porque es el que le da la forma legal a las pretensiones de las partes cuando no se tiene señalada una tramitación especial”²²⁰, de acuerdo a lo estipulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, en su Artículo 96.

Algunas características de este proceso son las siguientes:

- Es un proceso contencioso, es decir, existe litis o contraposición de derechos o intereses. En consecuencia, en él figuran tanto demandante como demandado, situación por la cual: “Se considera que el juicio ordinario es uno de los más tardados, en virtud de que en el mismo hay parte contraria y puede interponer las excepciones y recursos establecidos en la ley, además, los plazos fijados y la contestación de la demanda son de mayor plazo”.²²¹
- Por ser un juicio de conocimiento, su propósito primordial es “...obtener una sentencia en la que el juzgador decida a quien de las partes pertenece el derecho, es decir, aplica la ley a la situación concreta que lo motiva”.²²²
- Este proceso se considera como la base para los demás juicios, siempre que este no contraríe las normas específicas estipuladas para los últimos.

²²⁰ Quiñónez Díaz, Werner Aroldo. **Análisis de la rebeldía como actitud del demandado y cierre de la litis.** Pág. 40.

²²¹ Mirón Cabrera, Mirla Julieta. **Análisis jurídico de las presunciones legales y humanas como medios de prueba para dictar sentencia en el proceso civil y mercantil.** Pág. 7.

²²² **Ibid.** Pág. 6.

- "...Es el procedimiento de plazos más largos y, por ende, de mayor tiempo de discusión y de probanza...".²²³

3.5 Proceso de conocimiento: El juicio oral

De acuerdo a lo desarrollado anteriormente, el Libro II del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil regula el juicio oral como un proceso de conocimiento, debido a que la parte actora tiene por propósito, mediante una resolución judicial, lograr la constitución o declaración de un derecho o situación jurídica.

Ossorio define el juicio oral como: "Aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio; ya sea este civil, penal, laboral, contencioso administrativo, etc. En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador. La oralidad es esencial para la inmediación; y, (...) representa una forma esencial para la recta administración de justicia...".²²⁴

Utilizando como guía la clasificación de los procesos judiciales, es criterio de la sustentante establecer que el juicio oral:

- De acuerdo a su contenido, atiende asuntos relativos al derecho civil y derecho mercantil; y la afectación del patrimonio es singular o parcial;
- Su función o fin es la cognición de un derecho o situación jurídica controvertida;
- Su estructura obedece a un proceso contencioso, por cuanto existe contraposición de intereses entre la parte actora y la demandada; y

²²³ Gordillo Galindo. **Op. Cit.** Pág. 117.

²²⁴ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 405.

- Constituye un proceso principal, ya que no depende de otro proceso.

Es importante destacar que la legislación procesal civil y mercantil guatemalteca denomina este proceso de conocimiento como juicio. Por lo tanto, la sustentante, con base a las definiciones consultadas, considera acertado definir el juicio como: el conocimiento, tramitación y resolución de un caso concreto por parte de un juez o tribunal.

3.5.1 Principios procesales que prevalecen en el juicio oral

Cada uno de los procesos de conocimiento regulados en la legislación procesal civil y mercantil guatemalteca cuenta con características específicas, las cuales se adecúan a la naturaleza de asuntos que se conocen, tramitan y resuelven en cada uno de ellos. En el caso del proceso de cognición oral, predominan los siguientes principios procesales:

- Inmediación: Constituye una obligación del juez estar presente en todo proceso judicial y especialmente en el juicio oral, dada su naturaleza. "...regula que el juez debe estar en contacto directo con el desarrollo del juicio, especialmente en el diligenciamiento de las pruebas, por que la tener el conocimiento de cómo y por que fueron los hechos que motivaron el proceso, hará que su fallo sea mas congruente y apegado a los principios de equidad y justicia".²²⁵ (sic)

²²⁵ Aceituno Barrios, Evelyn Johanna. **Fines y alcances de la fase de conciliación en el juicio oral contemplado en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.** Pág. 45.

- Concentración: Tiene por propósito reunir la mayor cantidad de actuaciones y etapas procesales en el menor número de audiencias. Este principio se ve fielmente reflejado y aplicado en el desenvolvimiento del juicio oral, de acuerdo al contenido del Artículo 202 del Decreto Ley 107, el cual regula el acto jurisdiccional consistente en señalar día y hora para que ambas partes comparezcan a primera audiencia de juicio oral. Asimismo, del Artículo 203 al 206 -inclusive- del mismo cuerpo normativo, puede apreciarse que las etapas de conciliación, contestación de demanda, reconvención, interposición de excepciones, proposición y diligenciamiento de medios probatorios se desarrollan en la primera audiencia, "...relegando para una segunda o tercera audiencia, únicamente el diligenciamiento de aquella prueba que material o legalmente no hubiere podido diligenciarse".²²⁶

Respecto a los principios de inmediación y concentración, Devis Echandía establece ciertos aspectos positivos que aportan al juicio oral: "... operan de manera perfecta; el juez adquiere una mayor capacidad para juzgar, en razón del conocimiento y apreciación directa que hace de las personas y hechos sometidos a su examen, y dispone, por último, de una mayor actividad y amplias facultades".²²⁷

- Oralidad: Como el nombre del proceso lo indica, en este prevalece la oralidad. Sin embargo, es necesario establecer que este juicio no es eminentemente oral, ya que hay actuaciones y diligencias que deben documentarse de forma escrita. Este principio procesal se refleja en el artículo 201 del Decreto Ley 107.

²²⁶ Gordillo Galindo. **Op. Cit.** Pág. 17.

²²⁷ Devis Echandía. **Op. Cit.** Pág. 69.

Arazi expresa la intervención de las formas escritas dentro del juicio oral: “Los actos procesales de las partes, de terceros y del tribunal pueden manifestarse de forma escrita u oral, aunque en verdad cabe destacar que un proceso oral, por lo general, no puede prescindir de cierto grado de escritura, de la misma manera que uno escrito no puede dejar de lado cierta oralidad”.²²⁸

De igual manera, Chiovenda establece la importancia de la escritura vinculada a la naturaleza y complejidad de los asuntos que se conocen: “Exclusivamente oral sólo puede ser un proceso primitivo: cuando los pleitos y los medios de prueba son sencillos, simples, y no se admiten las impugnaciones o apelaciones y los medios de reproducción de la palabra son difíciles. En los pleitos de una civilización más avanzada la escritura tiene siempre una parte. Todo proceso moderno es, por lo tanto, mixto; y será oral o escrito según la importancia que en él se de a la oralidad y a la escritura, y sobre todo según el modo de verificar la oralidad”.²²⁹ (sic)

Asimismo, es importante mencionar la injerencia que el principio procesal de escritura tiene dentro del juicio oral. Chiovenda expresa al respecto: “La escritura tiene una doble misión en el proceso oral: a) La primera es preparar el tratamiento del pleito. El primer escrito preparatorio es el que contiene la demanda judicial, y ésta debe indicar los elementos de la demanda y los medios de prueba, de modo tan preciso y determinado (...). A su vez el demandado debe anunciar sus declaraciones de hecho, sus excepciones, los medios de prueba que quiere proponer, mediante un escrito

²²⁸ Arazi. **Op. Cit.** Pág. 151.

²²⁹ Chiovenda. **Op. Cit.** Pág. 129.

preparatorio”.²³⁰ (sic) “b) El segundo (...) es la documentación de lo que tiene importancia para el pleito, en particular de lo que ocurre en la audiencia. A esto proveen (...) ya más especialmente las actas, en éstas se reproducen las respuestas de las personas interrogadas como partes, testigos o peritos, las declaraciones no contenidas en los escritos preparatorios, las resoluciones tomadas por el juez, que no sean sentencias. Las actas sirven no solo de ayuda a la memoria del juez a que debe decidir, sino de documento de las actividades procesales en las instancias posteriores.”²³¹ (sic)

- Celeridad: “Pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios...”.²³² El Artículo 64 del Decreto Ley 107 obedece a este principio al establecer la improrrogabilidad y perentoriedad de los plazos. Igualmente, esta directriz procesal opera paralelamente a la concentración procesal en el juicio oral, la cual busca condensar los actos procesales en una sola audiencia.

3.5.2 Asuntos que se tramitan en juicio oral

Conforme al contenido del Artículo 199 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil, los asuntos que se tramitan en el proceso de cognición vía oral son los siguientes:

²³⁰ Chiovenda. **Op. Cit.** Pág. 132.

²³¹ **Ibid.** Pág. 133.

²³² Aceituno Barrios. **Op. Cit.** Pág. 47.

- Asuntos de menor cuantía

Estos asuntos son conocidos, tramitados y resueltos por Jueces de Paz. El Acuerdo número 37-2006 de la Corte Suprema de Justicia, en el Artículo 1, modifica la menor cuantía, la cual responde al incremento de la población y de transacciones comerciales en determinados municipios y cabeceras departamentales de la República. Esta modificación tiene por objeto que los juzgados puedan atender de manera eficiente los asuntos que se someten a su conocimiento, quedando de la siguiente manera:

- a) La menor cuantía en el municipio de Guatemala comprende de un centavo de quetzal (Q. 0.01) hasta cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00);
- b) En todas las cabeceras departamentales y en ciertos municipios especificados por el mencionado artículo, de un centavo de quetzal (Q. 0.01) hasta veinticinco mil quetzales (Q.25,000.00); y
- c) En los demás municipios de la República no comprendidos en las literales a) y b), hasta quince mil quetzales (Q.15,000.00).

- Asuntos de ínfima cuantía

El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 211 establece como ínfima cuantía aquella cantidad que se litiga que no sobrepase de los cien quetzales (Q100.00). Sin embargo, dicho cuerpo normativo entró en vigencia en el año 1964, razón por la cual en el año 2006, la Corte Suprema de Justicia (a través del Acuerdo número 2-2006) modificó la ínfima cuantía. Por lo tanto, esta se fijó en diez mil quetzales (Q10,000.00). Debido al valor del asunto que se somete a conocimiento del órgano jurisdiccional, la

legislación permite que tanto la demanda, su contestación así como otras diligencias se realicen verbalmente, dejando constancia de las mismas en el libro respectivo del juzgado. De igual manera, el legislador a través de la misma norma jurídica libera a las partes de ser gravadas a razón de los gastos, costas procesales y honorarios.

- Asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos

La legislación guatemalteca desarrolla la institución jurídica de los alimentos en el Título II (de la Familia) del Libro I del Decreto Ley 106 Código Civil, definiendo la misma en el Artículo 278: La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Como aspectos relevantes de este asunto pueden mencionarse los siguientes:

- a) Como regla general, los alimentos deben ser otorgados en dinero, salvo criterio del juez basado en justificación suficiente para permitir que se den en especie;
- b) Debido a la naturaleza del asunto y al carácter urgente y esencial de dicha obligación, el juez está facultado para ordenar una pensión alimenticia provisional. En caso el demandado fuera absuelto, se deberá llevar a cabo una restitución; y
- c) El demandante puede solicitar medidas precautorias sin necesidad de constituir garantía, o también pueden ser dictadas de oficio por parte del juez.

- La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato

Esta obligación corresponde a las personas que, por disposición de la ley o de un contrato, deben rendir cuentas debido a la administración de bienes ajenos, de acuerdo al Código Civil. Como ejemplos de estas personas pueden mencionarse: los tutores, depositarios, interventores, administradores de bienes de menores, incapaces y ausentes, entre otros.

Esta demanda procede cuando el obligado no haya rendido cuentas o lo haya hecho de manera defectuosa o inexacta. El Código Procesal Civil y Mercantil regula de carácter provisional la obligación de rendir cuentas, bajo apercibimiento de ser condenado por daños y perjuicios. Asimismo, establece el contenido de la sentencia en relación a la aprobación o improbación de las cuentas rendidas, la condena por daños y perjuicios causados, costas procesales e intereses legales.

- La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma

Este asunto se fundamenta en el Artículo 492 del Código Civil, como la libertad del copropietario de pedir la división de la cosa común en los casos previamente establecidos por la ley y cuando exista desacuerdo entre las partes. Para este procedimiento es necesario el nombramiento e intervención de un Notario partidario. El juez procurará avenir a las partes en cuanto a las bases sobre las cuales se llevará a

cabo la partición. El Notario partidor deberá elaborar el proyecto de partición, el cual será aprobado por el juez, dando paso a la protocolización de la certificación del proyecto y auto que lo aprueba. El procedimiento de pública subasta procederá cuando la cosa común no admita cómoda división. En caso existieran intereses de menores, ausentes, incapaces o del Estado, será necesaria la declaración judicial de la división de la cosa común.

- La declaratoria de jactancia

El término jactancia se define como: “Alabanza propia, desordenada y presuntuosa”.²³³ Esta acción se dirige en contra de la persona que públicamente ostenta tener un derecho contra otra (el demandante), con el propósito de “...establecer la realidad de sus alegatos bajo pena de ser condenada a perpetuo silencio”.²³⁴ Este asunto configura uno de los casos en que se obliga a una persona a demandar, ya que procede al existir una persona que, fuera de juicio, se atribuye un derecho sobre bienes, acciones o créditos de otra. Una particularidad de este juicio es que, una vez declarada la jactancia, el juez señala un término para interponer su demanda, bajo apercibimiento de tener por caducado su derecho en caso de no demandar.

²³³ <http://lema.rae.es/drae/?val=jactancia> (19 de julio de 2015):

²³⁴ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/acci%C3%B3n-de-jactancia/acci%C3%B3n-de-jactancia.htm> (19 de julio de 2015).

- Otros asuntos

Por medio del numeral 7° del Artículo 199 del Decreto Ley 107 se faculta tanto al legislador para determinar en ley que ciertas controversias se diriman en juicio oral, como a las partes mediante convenio para seguir esta vía. Esta tiene por propósito la mayor implementación de la oralidad en la actividad jurisdiccional, trayendo consigo procesos en los que prevalezca la celeridad, la concentración de etapas y actuaciones procesales, así como la inmediatez en los mismos. Algunos ejemplos son:

- a) Decreto Ley Número 206, Ley de Tribunales de Familia. Establece en el Artículo 8 que las controversias sometidas al conocimiento de la jurisdicción privativa de dichos tribunales deberán desenvolverse de conformidad con el juicio oral, regulado en el Libro II del Código Procesal Civil y Mercantil.
- b) Decreto 57-2000, Ley de Propiedad Industrial. Por medio del Artículo 182 establece el juicio oral como el proceso de conocimiento de controversias relativas a dicha materia. Sin embargo, esa misma norma jurídica faculta a los interesados a acudir a alternativas para la resolución de sus pleitos, entre ellas, la conciliación y el arbitraje.
- c) Decreto 33-98, Ley de Derechos de Autor y Derechos conexos. Reconoce en el Artículo 133 el juicio oral como procedimiento establecido para hacer valer los derechos de autor y derechos conexos. Esta también permite a los interesados someter sus contiendas a métodos alternativos.

3.5.3 Procedimiento

3.5.3.1 Demanda

El Artículo 201 del Decreto Ley 107 permite en este proceso presentar la demanda por escrito, obedeciendo las formalidades que establecen los Artículos 106 y 107; o bien de forma verbal, dada la naturaleza del mismo, por lo que el secretario del órgano deberá faccionar el acta que cumpla con los requerimientos del escrito inicial.

3.5.3.2 Emplazamiento

Presentada la demanda, será calificada respecto al cumplimiento de requisitos de ley. Posteriormente, el juez señalará día y hora de audiencia para dar inicio al juicio oral. El Artículo 202 establece un plazo mínimo de tres días que medie entre el emplazamiento y la primera audiencia. Asimismo, el juez previene a las partes de comparecer a primera audiencia con los medios probatorios respectivos.

3.5.3.3 Primera audiencia

En la primera audiencia se realiza el mayor número de etapas procesales, tales como la conciliación, la actitud del demandado y la proposición de los medios probatorios. Esta disposición atiende a la celeridad y concentración que prevalecen en el juicio oral.

3.5.3.4 Conciliación

Es la primera etapa de la audiencia y es de carácter obligatorio en el juicio oral. El juez procura ofrecer un arreglo equitativo (total o parcial) para ambas partes, el cual aprobará posteriormente, siempre que esté apegado a Derecho. Si fuere un arreglo parcial, se deberá continuar el juicio con el objeto de dirimir las peticiones pendientes. Esta etapa procesal se encuentra regulada en el Artículo 203 del Decreto Ley 107.

3.5.3.5 Actitud del demandado

De conformidad con el principio de concentración, en la primera audiencia el demandado debe presentar la contestación de la demanda (Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil) y la reconvencción, así como la interposición de excepciones previas y perentorias (Artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil), de las cuales el juez debe resolver en audiencia las que pudiere. "La incomparecencia del demandado se tiene por contestación negativa, salvo en la ínfima cuantía, alimentos, rendición de cuentas y jactancia, en la que la rebeldía equivale a aceptación".²³⁵

3.5.3.6 Prueba

Toda prueba, previamente a ser valorada por el juez, debe cumplir con el procedimiento probatorio. Durante el desarrollo del juicio oral, el ofrecimiento se realiza en la demanda o contestación de demanda, situando su proposición y diligenciamiento

²³⁵ Gordillo Galindo. **Op. Cit.** Pág. 187.

en la primera audiencia. Atendiendo a los principios de concentración, celeridad y economía procesal, se procura que toda la prueba se diligencie en la primera audiencia. Sin embargo: "Cuando no fuere posible rendirla en la primera audiencia, se señala una segunda en un plazo no mayor de 15 días y en caso extraordinario una tercera, solo para prueba, en un plazo de 10 días después de la segunda".²³⁶ El Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo relativo a esta etapa procesal.

3.5.3.7 Sentencia

El Artículo 208 del Decreto Ley 107 contiene dos supuestos en cuanto a los plazos legales para dictar sentencia: En circunstancias usuales durante el desenvolvimiento del juicio, dentro de cinco días a partir de la última audiencia celebrada; y en caso de allanamiento o confesión por parte del demandado, esta se dictará dentro de tercero día de haberse dado dichas actitudes.

3.5.3.8 Recursos

Únicamente la sentencia dictada en juicio oral será apelable, "...sin embargo, no se excluyen los remedios procesales de nulidad, revocatoria, aclaración y ampliación".²³⁷

El tribunal superior que deba conocerlo señalará fecha y hora para la vista dentro de los ocho días siguientes y dictará sentencia dentro de los tres días siguientes. Este medio de impugnación está regulado en el Artículo 209 del Decreto Ley 107.

²³⁶ **Ibid.** Pág. 187.

²³⁷ Gordillo Galindo. **Op. Cit.** Pág. 188.

3.5.3.9 Incidentes y nulidades

Los incidentes suscitados durante el juicio oral tienen un trámite especial (contenido en el Artículo 207 del Decreto Ley 107), en el cual se cuenta con un plazo de veinticuatro horas para oír a la otra parte, y se recibe prueba en una de las audiencias destinadas dentro del mismo proceso principal. Este trámite se aplica a los incidentes y nulidades que no puedan o no deban resolverse de manera previa, sino hasta sentencia.

3.5.4 Ventajas y desventajas de la aplicación del juicio oral

Luego de haber sido desarrollados los temas relativos a la finalidad y naturaleza jurídica del proceso, los principios del derecho procesal civil y mercantil, y particularmente, los procesos de conocimiento ordinario y oral regulados en la legislación guatemalteca, pueden establecerse ciertas ventajas referentes a la aplicación del juicio oral dentro del sistema de justicia, tales como:

- El juicio oral permite la aplicación de los principios de inmediación, concentración y celeridad, los cuales propician una mejor comprensión del asunto sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional. "...el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y a las exigencias de la vida moderna, porque sin comprometer en lo más mínimo, antes bien garantizando, la bondad intrínseca de la justicia, la proporciona más económicamente, más simplemente y prontamente".²³⁸ Este proceso de conocimiento estimula, desde

²³⁸ Chioyenda. **Op. Cit.** Pág. 127.

su inicio, la atención del juez y le permite seguir la trayectoria del diálogo entre las partes. Posteriormente, durante las audiencias, se les faculta a las partes plantear su pretensión y atacar la misma, respectivamente, convirtiendo el proceso en un ágil instrumento para la solución de controversias.

- “El principio de concentración cobra singular importancia en los procedimientos que adoptan la oralidad, (...) de modo que las declaraciones de las partes y de los terceros que intervienen en él no se desfiguren o se pierdan por acción del tiempo, y que la sentencia sea pronunciada por el mismo juez que intervino en la recepción de la prueba”.²³⁹
- La inmediación existente durante el desarrollo del juicio oral brinda al juez elementos de convicción cualitativos para su decisión ulterior, debido a la mera influencia que su presencia provoca, por cuanto “...las partes, al hacer sus alegaciones de viva voz, son escuchadas directamente por el juez, y la exposición e intercambio son más genuinos. Asimismo la presencia física del juez hace que las alegaciones sean más veraces, ya que el hombre común es menos propenso a mentir frente al tribunal en pleno”.²⁴⁰ De esta forma, el juez puede apreciar de manera directa los gestos y reacciones que las partes adoptan frente a las declaraciones y circunstancias que se susciten durante el juicio, considerando este aspecto de acuerdo a su íntima convicción para la decisión final. “...brinda (...) mayor facilidad de entenderse recíprocamente,

²³⁹ Arazi. **Op. Cit.** Pág. 149.

²⁴⁰<http://www.dab.com.ar/articulos/105/ventajas-e-inconvenientes-de-la-oralidad-y-del-mod.aspx> (20 de julio de 2015).

mayor capacidad de captar intuitivamente en el raciocinio las razones y sinrazones esgrimidas por las partes”.²⁴¹

Es un proceso que busca, a través de las interacciones promovidas dentro de la o las audiencias, aclarar cuestiones dudosas de manera ágil, facilitando con ello el descubrimiento de una solución justa y congruente al derecho controvertido y a la pretensión del actor.

- Los incidentes dentro del juicio oral (por ser de simultánea sustanciación y destinados a resolverse en audiencia) procuran un sentido de unidad de las actuaciones dentro del proceso, evitando con ello la dispersión y el desorden.
- El registro de las actuaciones y diligencias procesales en actas se reduce al mínimo necesario, de manera que sea posible formar un expediente suficientemente completo y apegado a lo desarrollado en audiencias, dotando el proceso de validez y seguridad jurídica. “En cambio, en un proceso predominantemente escrito, (...) las declaraciones orales vertidas en las audiencias se registran en actas, para poder luego valorarse críticamente por el juez, que dará su sentencia basándose en lo que remite del expediente”.²⁴² Con ello, se puede apreciar la ventaja que representa la presencia del juez en la audiencia y el diligenciamiento de los medios probatorios, contrario a la valoración que este realiza de la prueba, apoyado en meras actas y documentos afines incorporados al expediente.

²⁴¹ **Ibid.**

²⁴² Arazi. **Op. Cit.** Pág. 152.

Asimismo, el modelo del juicio oral representa ciertas desventajas, entre ellas:

- Atendiendo al principio procesal de inmediación, "...es necesario un número mucho mayor de jueces, ya que no es posible ningún tipo de delegación, pero menos empleados y funcionarios".²⁴³ La aplicación exitosa de este proceso requiere del organismo judicial una mayor cantidad de jueces, así como una preparación jurídica de calidad, capacidad mental y experiencia; lo cual configura un reto para el sistema de administración de justicia. Sin embargo, permitiría la reducción del número de auxiliares en los órganos jurisdiccionales, debido a la mínima intervención de estos en las audiencias, lo cual representa un avance notable; así como la celeridad y oralidad con que se desenvuelven estos procesos.
- El principio de oralidad aplicado al juicio y no moderado adecuadamente por parte del juez, puede dar lugar a "...exceso en el uso de la palabra, generando a veces dilaciones innecesarias".²⁴⁴
- La concentración del juicio oral puede verse afectado por la imposibilidad de celebrar las audiencias de acuerdo a los plazos determinados por la ley (debido a la agenda que se maneja dentro del órgano jurisdiccional), provocando la dispersión de las actuaciones y diligencias procesales. "Este es en rigor un

²⁴³ **Ibid.**

²⁴⁴<http://www.dab.com.ar/articulos/105/ventajas-e-inconvenientes-de-la-oralidad-y-del-mod.aspx> (20 de julio de 2015).

problema de recursos humanos y materiales, pero que hay que tener en cuenta a la hora de proyectar una reforma procesal”.²⁴⁵

- Se necesita la plena atención del juez durante el desarrollo de las audiencias, el diligenciamiento de medios probatorios y las alegaciones de las partes; de lo contrario, no podrá realizar una valoración objetiva y certera de la prueba y declaraciones presentadas, afectando con su conducta negligente los resultados del proceso. La misma circunstancia puede surgir frente a la excesiva carga de procesos que manejan los juzgados.
- Existe la posibilidad que el juez, en el momento de decisión, sobrevalore los elementos de lenguaje corporal apreciados en las partes y demás sujetos procesales durante las audiencias; desfavoreciendo la prueba que ha cumplido con el procedimiento establecido en ley y, en consecuencia, basando la sentencia en meras impresiones. “Los jueces no están hoy en día preparados para analizar este tipo de lenguaje. Además, seguramente estas impresiones no constarán en las sentencias, con lo cual será para las partes muy difícil atacar este aspecto de la fundamentación de la decisión”.²⁴⁶
- La celeridad que caracteriza al juicio oral puede provocar resoluciones precipitadas y superficiales, especialmente en las audiencias breves. “Ocurre que (...) se tiene poco tiempo para la reflexión en torno al pensamiento

²⁴⁵ **Ibid.**

²⁴⁶ **Ibid.**

manifestado. Esto es así ya que la palabra hablada es efímera, y se presta menos a la ponderación”.²⁴⁷ (sic)

- En ocasiones la finalidad misma del juicio y su oralidad puede verse tergiversada por una práctica judicial incorrecta. “Ocurre que hay ordenamientos procesales en los cuales se permite que se presenten por escrito las alegaciones y los letrados se limitan luego a leer lo allí esbozado”.²⁴⁸ La dinámica existente dentro del proceso debe promover un diálogo que permita al juez conducir la controversia hacia su adecuada resolución.

En conclusión, según la percepción de la sustentante, la crisis que sufre el sector justicia actualmente en Guatemala no se debe precisamente al proceso jurisdiccional, pues cada uno de ellos se encuentra diseñado para desarrollar y brindar una resolución adecuada a los casos concretos de conformidad con la materia y naturaleza de los asuntos. La ineficacia radica en factores ajenos al proceso, ya sean de tipo humano, ético y profesional, técnico, institucional, económico, infraestructura, volumen de procesos que se conocen, entre otros, por los operadores de justicia.

Sin embargo, en función de que se cumpla con la aplicación de justicia pronta y cumplida, se considera necesario que el Estado (a través del organismo constitucionalmente legitimado para el efecto) realice cambios a la legislación, los cuales sean congruentes a la naturaleza de las controversias que surgen entre las partes, con la finalidad de ajustar el proceso judicial a las necesidades e intereses de

²⁴⁷ Ibid.

²⁴⁸ Ibid.

los involucrados. De igual manera, estas reformas deben guardar relación con la rama del Derecho a la que corresponde el derecho controvertido y los principios que predominan en la misma, temática que será estudiada en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO IV

4. La acción procesal de competencia desleal en materia mercantil

4.1 Aspectos generales

Como se estableció con anterioridad, la naturaleza social del ser humano y las relaciones que surgen entre individuos pueden provocar conflictos entre ellos, los cuales necesitan ser resueltos de forma que aseguren su convivencia armónica.

De acuerdo a lo preceptuado en la Carta Magna, el pueblo de Guatemala delega su soberanía al Estado, el cual lo divide en tres organismos completamente independientes para su adecuado ejercicio, asignando específicamente la administración y aplicación de la justicia al Organismo Judicial. El derecho subjetivo del individuo de poner en movimiento los órganos que conforman dicho organismo para la satisfacción de una pretensión se encuentra igualmente consagrado en el Artículo 28 de la Constitución, por ser una garantía que le ampara a todo habitante de la República. A este derecho del individuo, en materia de derecho procesal, se le denomina como acción. La acción procesal se define como:

“...derecho a acudir a un juez o tribunal recabando de él la tutela de un derecho o de un interés”.²⁴⁹

²⁴⁹ <http://lema.rae.es/drae/?val=acci%C3%B3n> (29 de julio de 2015).

“...poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”.²⁵⁰

“...el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso”.²⁵¹

La sustentante define la acción procesal como el derecho subjetivo que le asiste a toda persona (jurídica individual o jurídica colectiva) de acudir ante los órganos jurisdiccionales y solicitar la aplicación de justicia a través de un proceso, con la intención de obtener la tutela de un derecho por medio de la satisfacción de una pretensión. De tal manera que es la acción la que debe ponerse en marcha por quien (de acuerdo a la temática de esta investigación) se considere sujeto a un acto de competencia desleal en el ámbito mercantil.

4.2 El juicio ordinario y el juicio oral como procedimientos frente al sistema de aplicación de justicia

Conforme a lo desarrollado en el capítulo respectivo, el Decreto Ley número 107, Código Procesal Civil y Mercantil (vigente desde el 1 de julio de 1964), responde a cierta realidad jurídica y socioeconómica, la cual ha cambiado “...por el crecimiento demográfico, evolución del comercio y modernización tecnológica, lo que ha provocado una excesiva litigiosidad, esto ha incidido en las actuales cargas de trabajo,

²⁵⁰ Couture. **Op.Cit.** Pág. 57.

²⁵¹ Gordillo Galindo. **Op. Cit.** Pág. 46.

provocando que el sistema procesal se torne lento y sobre todo no responda a las necesidades de una justicia pronta y cumplida que reclama la población...”.²⁵²

Como respuesta a tal realidad, la Corte Suprema de Justicia ha elaborado un anteproyecto de reforma a dicho cuerpo legal, “...el cual consiste en una propuesta integral, contextualizada y sustentada en las políticas judiciales que la Corte Suprema de Justicia impulsa por medio del Plan Estratégico Quinquenal 2016-2020”.²⁵³ A través de estas reformas, el Organismo Judicial pretende:

- Dinamizar y agilizar los procesos de conocimiento en materia civil y mercantil;
- Adaptar la actividad jurisdiccional a las exigencias y necesidades de la población;
- Incorporar al proceso judicial las facilidades tecnológicas actuales;
- Proyectar una imagen de confianza y efectivo acceso a la justicia, más al alcance de los habitantes de la República; “...otorgar a la sociedad una tutela judicial efectiva que debe suponer un acercamiento de la justicia al justiciable...”²⁵⁴; visión que se encuentra también contenida en Artículo 28 del Decreto número 41-99, Ley de la Carrera Judicial; y
- “...la solución de los conflictos como mecanismo válidos para sustentar un clima favorable para el desarrollo del país, al contar con un proceso ágil, concreto, transparente y sencillo en aras del bien común”²⁵⁵, objetivo que constituye la

²⁵²Corte Suprema de Justicia. Cámara Civil. **Anteproyecto de reforma al Código Procesal Civil y Mercantil**. Pág. 2.

²⁵³http://www.oj.gob.gt/camaracivil/index.php?option=com_content&view=article&id=249:camara-civil-culmina-exitosamente-socializacion-del-anteproyecto-de-reforma-al-codigo-procesal-civil-y-mercantil-en-todo-el-pais&catid=42:rokstories&Itemid=102 (30 de julio de 2015).

²⁵⁴ Corte Suprema de Justicia. Cámara Civil. **Op. Cit.** Pág. 5.

²⁵⁵ **Ibid.** Pág. 3.

misión del Organismo Judicial: “Administrar justicia garantizando su acceso a la población, en procura de la paz y armonía social”.²⁵⁶

La idea central del sistema de administración de justicia civil que se proyecta es un modelo de gestión por audiencias que obedece a los principios procesales de oralidad, inmediación, economía, publicidad y oficiosidad; “... buscando la transparencia en las actuaciones judiciales, en donde prevalecerá el contradictorio y la intervención directa del juez y las partes en todas y cada una de las etapas procesales”.²⁵⁷ Asimismo, la audiencia oral constituye el elemento medular del proceso, lo cual “... permite el intercambio, la ratificación y la más fácil descripción de los hechos, con las debidas contradicciones, lo que establecerá un proceso oral, ágil y que cumple con los requerimientos de la modernidad procesal, en donde se aplique las herramientas que otorga la tecnología, en beneficio en la reducción de los plazos y facilitando la solución de los conflictos en forma inmediata y eficaz”.²⁵⁸

Coincidentemente, esta reforma se encuentra en armonía con la propuesta presentada por la sustentante (que será desarrollada posteriormente), la cual consiste en unificar y establecer el juicio oral como la vía procedente para conocer, tramitar y resolver las controversias relativas a la competencia desleal en materia mercantil.

Es importante establecer que este modelo valora las cualidades y beneficios de la escritura, la cual confiere certeza jurídica al proceso y permite al órgano jurisdiccional

²⁵⁶http://www.oj.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=163&Itemid=56 (31 de julio de 2015).

²⁵⁷ Corte Suprema de Justicia. Cámara Civil. **Op. Cit.** Pág. 3.

²⁵⁸ **Ibid.** Pág. 4.

la formación del respectivo expediente físico. En consecuencia, plantea que ciertas actuaciones y diligencias judiciales continúen realizándose de manera escrita.

Los órganos jurisdiccionales y sus jueces reconocen que, al implementarse dicho modelo de gestión de justicia en materia civil, deberán crearse más juzgados, dado que, a pesar de que el proceso de conocimiento será más breve, la mayor parte del mismo estará compuesto por audiencias, lo cual demandará más tiempo por parte de los jueces y personal de los órganos jurisdiccionales.

4.3 Desventajas de la actual regulación legal de la acción procesal de competencia desleal en materia mercantil

El ordenamiento jurídico guatemalteco, como ya fue expuesto, no cuenta con un cuerpo normativo específico que desarrolle el derecho de competencia, el cual constituye una temática vinculada al derecho mercantil; circunstancia que coloca a Guatemala en una evidente desventaja frente a otros países del mundo en cuanto a su capacidad de competitividad tanto a nivel regional como internacional.

Dicha situación persiste a pesar de que, desde el año 2011, existe en el Congreso de la República de Guatemala la iniciativa de ley número 4426 (Ley de Competencia), la cual busca cumplir con el requerimiento internacional de la elaboración de una normativa que regule las interacciones entre productores y comerciantes y estos frente a los consumidores y usuarios, con el fin de propiciar un ambiente de mercado

sanamente competitivo y particularmente, que respete las garantías constitucionales de las personas como agentes de la dinámica económica.

En consecuencia, las normas jurídicas atinentes al derecho de competencia, a la competencia desleal y a sus respectivas acciones procesales en Guatemala se encuentran dispersas en varios cuerpos legales. Específicamente, el aspecto adjetivo o procesal está establecido en el Código de Comercio de Guatemala, en el Artículo 364, mediante el proceso de conocimiento ordinario como la vía procedente para entablar la acción procesal y resolver las controversias de competencia desleal.

Se aprecia por la sustentante que la vía ordinaria no es la más adecuada y eficiente para dirimir litigios en materia de derecho de competencia, debido a que en esta:

- Los plazos son más prolongados, por lo que se dilata el tiempo de discusión;
- La parte contraria está facultada para interponer excepciones y recursos establecidos en la ley y a esto se adicionan los plazos fijados y la contestación de demanda que son más amplios; y
- De acuerdo a expedientes judiciales estudiados, en la actualidad un juicio ordinario tiene una duración de tres años y, en caso se presenten ciertas incidencias durante el litigio, puede durar un promedio de ocho, diez y hasta quince años, lo cual no favorece la impartición pronta y cumplida de justicia.

Aunado a estos aspectos propiamente adjetivos, se estima que el proceso ordinario no guarda compatibilidad con las características que se configuran en las relaciones de carácter comercial, tales como la rapidez y libertad en los medios para traficar.

Lo anterior permite afirmar a la sustentante que dirimir controversias relativas a la competencia desleal por esta vía no es funcional, ya que perjudica de gran manera al agente económico (público consumidor o competidores) cuyos derechos están siendo vulnerados a través de los actos desleales. Asimismo, el proceso de conocimiento tiende a ser bastante prolongado y existe la posibilidad de que, al momento de obtenerse una sentencia, los daños y perjuicios provocados por dichos actos sean permanentes o irreparables si no se tomaron las providencias cautelares respectivas.

4.4. Regulación de la acción procesal de competencia desleal en materia de propiedad industrial en la Ley de Propiedad Industrial, y sus ventajas

Los actos de competencia desleal en materia de propiedad industrial se encuentran descritos en el Título V del Decreto 57-2000, mientras que las acciones procesales conforman el contenido del Título VI del mencionado Decreto. Con base a esta particularidad, la sustentante determina que dicho Decreto y su estructura obedece a una mejor sistemática jurídica en comparación al Código de Comercio de Guatemala. En cuanto a la acción procesal, la referida ley establece la vía oral como el proceso de cognición a entablar para resolver las contiendas surgidas de las relaciones de esta rama del derecho de propiedad intelectual. A criterio de la sustentante, es importante resaltar ciertos beneficios de este proceso, tales como:

- La presencia directa y continua del juez durante las audiencias y en el desarrollo de las etapas y diligencias procesales (también denominado como principio procesal de inmediación). Esto le permite un mejor conocimiento del caso

concreto, las pretensiones del actor, los argumentos de defensa del demandado, así como el diligenciamiento de la prueba propuesta por ambas partes, reflejándose su conveniencia en la congruencia de la sentencia dictada;

- La brevedad de los plazos establecidos en su desarrollo, rasgo que garantiza una ágil resolución final y una pronta administración de justicia al caso concreto;
- La prevalencia de la oralidad y la concentración, la cual se refleja en la gestión procesal mediante audiencias que procura reunir el mayor número de etapas procesales y sus diligencias en la menor cantidad de audiencias posibles;
- La reducción de gastos e inversión de tiempo que implica un proceso de conocimiento breve y oral (que configura el principio de economía procesal), lo cual es beneficioso tanto para las partes como para el órgano jurisdiccional;
- Un proceso de conocimiento que torna rápida y accesible la adecuada tutela de los derechos de los agentes económicos involucrados en el litigio; y
- El ejercicio más asertivo y mejor estructurado de la función jurisdiccional con el propósito de administrar justicia de forma proba, pronta y cumplida.

Quiere decir entonces que, si en materia de propiedad industrial es posible dirimir conflictos de competencia desleal por una vía más expedita, también es factible su aplicación en materia mercantil.

4.4.1 Caso concreto de actos desleales en materia de propiedad industrial

Con el fin de ilustrar los actos desleales que se cometen en el ámbito mercantil y su desarrollo dentro del proceso, así como para comprender las ventajas antes

mencionadas, se procedió a efectuar un estudio de los expedientes judiciales. Se presenta a continuación la síntesis de uno de ellos, el cual fue conocido por el Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Civil del municipio y departamento de Guatemala durante los años 2013 y 2014 respectivamente.

PROCESO No. 01162-2013-00343

El proceso fue iniciado el 16 de mayo del año 2013 a través de la interposición de demanda por la parte actora, Colgate Palmolive Company, empresa multinacional que se dedica a la fabricación, distribución y venta de productos de higiene bucal, higiene personal y limpieza del hogar. La demandada fue Procter & Gamble Interamericas de Guatemala, Limitada, una empresa nacional cuya actividad es la distribución de bienes de consumo de igual naturaleza.

La entidad actora afirmó ser perjudicada por las conductas ejecutadas por la demandada, las cuales se enfocaban, a su criterio, en la publicidad comparativa. Tal afirmación devenía de ciertos hechos observados en un anuncio publicitario de pasta dentífrica emitido en los canales de televisión nacional, los cuales básicamente consistían en lo siguiente:

- Se presentaban a dos consumidoras, cada una de ellas utiliza un producto dentífrico diferente: el producto del demandado y un producto genérico;
- La vestimenta de ambas consumidoras presentaba colores alusivos a cada uno de los productos que cada una utiliza y que se comparan entre sí;

- En el anuncio publicitario aparece una persona de sexo masculino quien figura como odontólogo, dada su vestimenta; sin embargo, su calidad como profesional no se acredita;
- Se presenta una lista comparativa de beneficios que colocan en gran ventaja al producto del demandado frente al consumidor; y
- Se establece que el producto genérico no proporciona salud bucal, únicamente blancura de la dentadura; mientras que el producto del demandado cumple con ambas funciones, representando una mejor opción de compra.

La entidad actora fundamentó su acción en los Artículos 43 y 130 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 10 bis del Convenio de París para la protección y los Artículos 172, 173 b), 182 y 186 del Decreto 57-2000, Ley de Propiedad Industrial. Asimismo, basó su reclamación en los razonamientos siguientes:

- El demandado utiliza formas ofensivas y engañosas para destacar la superioridad del producto, logrando con ello la denigración de la marca competidora, así como desviar la preferencia del público consumidor y atentar contra el acervo clientelar;
- Se hace uso de hechos y afirmaciones falsas o inexactas que desacreditan al producto competidor;
- Se comete un falso e inexacto relativo a la persona que aparece como odontólogo según la vestimenta, quien pretende fundamentar afirmaciones relativas a las cualidades y beneficios del producto. Su calidad profesional no se ve acreditada debidamente durante el anuncio comercial;

- Se afirma la obtención de más beneficios, sin base cierta y fundamentada. Además, no establece periodicidad del uso del producto o sus parámetros para establecer tal extremo;
- Dichas acciones constitutivas de competencia desleal no necesitan haber causado efectivamente descrédito, ya que se manifiesta que los productos del competidor no son seguros, no cumplen requisitos o efectos suficientes para la satisfacción de las necesidades del consumidor; y
- Se utilizan señuelos que llamen la atención sobre las bondades o excelencias del producto o servicio, que no existen en realidad. Los consumidores son o pueden ser desviados de sus proveedores habituales, configurándose de esa manera la ilicitud del comportamiento; sin que ello dependa de que el engaño se produzca de forma efectiva y real, es decir, basta con que eventualmente ello pueda producirse.

Como medios probatorios en poder de tercero se solicitaron: informes que demostrasen la superioridad del producto del demandado, así como la periodicidad de su uso y parámetros. Asimismo, se solicitó acreditar la calidad profesional del odontólogo que participaba en el anuncio comercial y reporte de reproducción de anuncio televisivo (número de veces de reproducción, horario, duración del anuncio y canales en que fue transmitido). La petición de fondo en el escrito inicial consistía en:

- Solicitar como providencia cautelar la suspensión provisional de la publicidad;
- En sentencia, ordenar la suspensión definitiva de la utilización de tal elemento publicitario;

- Abstención permanente de realizar publicidad semejante, así como aludir a los productos del actor, directamente o por colores; y
- Condenar en daños y perjuicios, así como al pago de costas procesales.

El 17 de mayo del año 2013 el juzgado dictó resolución de trámite, señalando como fecha para la primera audiencia el nueve de julio del mismo año y se apercibió a las partes de comparecer con sus medios probatorios. Posteriormente, el actor amplió la demanda con el objeto de constituir mandatario y solicitar informe a canales televisivos acerca de la transmisión del anuncio publicitario y otros datos relativos a la emisión, por lo cual se reprogramó la audiencia para el 22 de agosto del año 2013. En esta, se dio la contestación de demanda, en la cual el demandado alegó que:

- El anuncio publicitario no infringe lo dispuesto en el Código de Comercio de Guatemala, la Ley de Protección al Consumidor y Usuario o la Ley de Propiedad Industrial;
- El modelo del producto competidor se presenta en blanco y negro, y no se mencionan nombres o marcas determinadas; por lo que no representa a ningún producto específico, la referencia es genérica. Por lo tanto, el actor realiza una interpretación arbitraria del contenido del anuncio publicitario;
- No se ha omitido información relevante;
- No hay comparación directa ni indirecta;
- El mensaje transmitido está basado en estudios e información verificable y cuantificable. El demandado acompaña como prueba documental los estudios técnicos y científicos realizados por su compañía, comparando las cualidades tanto

de su propio producto, como del producto competidor: la composición química, los efectos en la salud bucal, los beneficios que representa su uso, entre otros; y

- No existe perjuicio real dirigido hacia el actor.

Asimismo, el demandado interpone la excepción denominada: Improcedencia por no configurarse los hechos alegados por la parte demandante. Posteriormente, el órgano jurisdiccional señaló el 12 de septiembre de 2013 como día para segunda audiencia. El 22 de agosto fue interpuesto un recurso de nulidad por parte del actor motivado, a su criterio, por una violación a la ley relativa a la contestación de la demanda carente de fundamento, medio que fue resuelto como improcedente el 26 de agosto del mismo año y posteriormente impugnada dicha resolución.

El 10 de enero del año 2014 fue dictada la sentencia, en la cual se declara sin lugar la demanda, con lugar la excepción de improcedencia y se condena a la parte actora al pago de costas procesales. Dicha resolución fue impugnada a través del recurso de apelación el día 26 de febrero del año 2014, medio que fue conocido por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil. Dicha Sala resolvió el 12 de mayo de 2014 revocar la sentencia dictada en primera instancia, declarar parcialmente con lugar la abstención de publicidad y sin lugar la petición de condena por daños y perjuicios, así como la excepción mencionada anteriormente.

Como puede observarse de este resumen, este proceso en particular tuvo una duración aproximada de un año, período que pudo ser menor; sin embargo, surgieron ciertas incidencias y actuaciones de las partes que demoraron el juicio oral.

En conclusión, los principios de inmediación, oralidad y concentración que imperaron durante las audiencias en las que se desarrolló el proceso permitieron que los plazos de tramitación fuera más breves; se procurara alcanzar una conciliación si fuese posible; se diligenciaran los medios probatorios de la manera más eficaz y concentrada; y que hubiere reducción de gastos y mayor libertad de las partes para manifestarse en relación al derecho controvertido, lo cual beneficia completamente a los agentes económicos y demás sujetos procesales involucrados en este proceso.

Además, el principio de oralidad busca dinamizar el proceso de conocimiento y permite que ciertas diligencias se desarrollen en audiencias y ante la presencia del juez, logrando con ello una descripción más clara de los hechos motivadores del proceso, una mayor veracidad en relación a las pretensiones del actor y medios de defensa del demandado, así como "...contrarrestar el litigio de mala fe, oneroso, rígido y lento...".²⁵⁹ Particularmente en materia de derecho mercantil, es fundamental que esta clase de controversias se solucionen de la forma más expedita, económica y eficaz; dado que el juicio ordinario (que se caracteriza por su escritura y amplitud de plazos) no contribuye a una pronta solución de la controversia y, por ende, a la aplicación de justicia que se ajuste a las necesidades de las partes y a la tutela de sus derechos.

Es indudable la importancia que las relaciones comerciales tienen en la economía de un país, y aún más su trascendencia en el desarrollo integral del mismo; por lo que la sustentante considera esencial que los conflictos de competencia desleal se tramiten y resuelvan de la forma más pronta y dinámica, con el objeto de que los derechos que se

²⁵⁹ Corte Suprema de Justicia. Cámara Civil. **Op.Cit.** Pág. 2.

han visto vulnerados por los actos desleales ejecutados, sean afectados lo menos posible y se logre de esta manera una adecuada protección de la población y sus intereses, a través de la administración de justicia pronta y cumplida. Para ello, es igualmente necesario el control y fiscalización por parte de las autoridades respectivas (Dirección de Atención y Asistencia al consumidor y usuario, Ministerio de Economía, Superintendencia de Administración Tributaria, entre otras), con el objeto de velar por que las interacciones comerciales se desarrollen con apego a las disposiciones legales de carácter mercantil, fiscal y administrativo; en un ambiente de sana competitividad, libertad de mercado para los agentes económicos y con respeto a las necesidades e intereses de los consumidores y usuarios.

Asimismo, es precisa la actuación de la Procuraduría General de la Nación (como ente legitimado) en caso de entablar una acción procesal por la vía mercantil; y del Ministerio Público al calificar y detectar actos desleales que constituyan conductas prohibidas por la ley penal y que vulneren los bienes jurídicos tutelados de la industria, comercio y economía nacional, para hacer efectiva la acción penal respectiva.

4.5 Resultados obtenidos del estudio de expedientes judiciales

Con el objeto de establecer la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales del ramo civil en el municipio de Guatemala, se sometieron a estudio los datos relativos a la recepción de demandas para iniciar diversos procesos (en general, no únicamente de competencia desleal) en las vías ordinaria y oral durante los meses de enero a junio

del año 2014, los cuales fueron publicados por el Organismo Judicial. A continuación se presenta su síntesis:

| Órgano jurisdiccional | Juicio | Enero 2014 | Febrero 2014 | Marzo 2014 | Abril 2014 | Mayo 2014 | Junio 2014 | Total |
|---|-----------|------------|--------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| Juzgado Primero de 1ª. Instancia Civil | Ordinario | 5 | 5 | 5 | 7 | 7 | 7 | 36 |
| Juzgado Segundo de 1ª. Instancia Civil | Ordinario | 4 | 4 | 4 | 7 | 8 | 5 | 32 |
| Juzgado Tercero de 1ª. Instancia Civil | Ordinario | 4 | 7 | 7 | 7 | 6 | 6 | 37 |
| Juzgado Cuarto de 1ª. Instancia Civil | Ordinario | 6 | 5 | 5 | 8 | 8 | 3 | 35 |
| Juzgado Quinto de 1ª. Instancia Civil | Ordinario | 4 | 6 | 6 | 7 | 6 | 7 | 36 |
| Juzgado Sexto de 1ª. Instancia Civil | Ordinario | 3 | 5 | 6 | 7 | 8 | 5 | 34 |
| Juzgado Séptimo de 1ª. Instancia Civil | Ordinario | 3 | 6 | 6 | 5 | 9 | 5 | 34 |
| Juzgado Octavo de 1ª. Instancia Civil | Ordinario | 6 | 4 | 6 | 3 | 10 | 4 | 33 |
| Juzgado Noveno de 1ª. Instancia Civil | Ordinario | 3 | 5 | 6 | 7 | 7 | 5 | 33 |
| Juzgado Décimo de 1ª. Instancia Civil | Ordinario | 4 | 8 | 4 | 5 | 7 | 6 | 34 |
| Juzgado Décimo Primero de 1ª. Instancia Civil | Ordinario | 4 | 6 | 6 | 7 | 6 | 6 | 35 |
| Juzgado Décimo Segundo de 1ª. Instancia Civil | Ordinario | 4 | 4 | 6 | 6 | 7 | 6 | 33 |
| Juzgado Décimo Tercero de 1ª. Instancia Civil | Ordinario | 1 | 3 | 8 | 6 | 7 | 5 | 30 |
| Juzgado Décimo Cuarto de 1ª. Instancia Civil | Ordinario | 5 | 6 | 5 | 6 | 7 | 6 | 35 |
| Juzgado Décimo Quinto de 1ª. Instancia Civil | Ordinario | 6 | 3 | 6 | 8 | 6 | 5 | 34 |
| TOTAL | | 62 | 77 | 86 | 96 | 109 | 81 | 511 |

Fuente: www.oj.gob.gt Julio, 2015.

| Órgano jurisdiccional | Juicio | Enero 2014 | Febrero 2014 | Marzo 2014 | Abril 2014 | Mayo 2014 | Junio 2014 | Total |
|---|--------|------------|--------------|------------|------------|-----------|------------|------------|
| Juzgado Primero de 1ª. Instancia Civil | Oral | 1 | 3 | 1 | 2 | 2 | 0 | 9 |
| Juzgado Segundo de 1ª. Instancia Civil | Oral | 2 | 0 | 1 | 3 | 0 | 2 | 8 |
| Juzgado Tercero de 1ª. Instancia Civil | Oral | 2 | 0 | 1 | 3 | 2 | 1 | 9 |
| Juzgado Cuarto de 1ª. Instancia Civil | Oral | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 10 |
| Juzgado Quinto de 1ª. Instancia Civil | Oral | 2 | 0 | 2 | 2 | 2 | 1 | 9 |
| Juzgado Sexto de 1ª. Instancia Civil | Oral | 0 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 7 |
| Juzgado Séptimo de 1ª. Instancia Civil | Oral | 2 | 1 | 3 | 2 | 0 | 1 | 9 |
| Juzgado Octavo de 1ª. Instancia Civil | Oral | 1 | 1 | 3 | 0 | 1 | 1 | 7 |
| Juzgado Noveno de 1ª. Instancia Civil | Oral | 1 | 0 | 2 | 2 | 2 | 0 | 7 |
| Juzgado Décimo de 1ª. Instancia Civil | Oral | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 2 | 9 |
| Juzgado Décimo Primero de 1ª. Instancia Civil | Oral | 1 | 0 | 3 | 1 | 3 | 0 | 8 |
| Juzgado Décimo Segundo de 1ª. Instancia Civil | Oral | 0 | 4 | 1 | 2 | 1 | 1 | 9 |
| Juzgado Décimo Tercero de 1ª. Instancia Civil | Oral | 0 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 8 |
| Juzgado Décimo Cuarto de 1ª. Instancia Civil | Oral | 0 | 0 | 2 | 3 | 1 | 2 | 8 |
| Juzgado Décimo Quinto de 1ª. Instancia Civil | Oral | 1 | 3 | 2 | 1 | 0 | 2 | 9 |
| TOTAL | | 17 | 16 | 27 | 27 | 22 | 17 | 126 |

Fuente: www.oj.gob.gt Julio, 2015.

| Órgano jurisdiccional y año de creación | Juicio Oral enero-junio 2014 | Juicio Ordinario enero-junio 2014 | Total casos recibidos enero-junio 2014 | Expedientes orales frente a expedientes ordinarios % |
|--|------------------------------|-----------------------------------|--|--|
| Juzgado Primero de 1ª. Instancia Civil (año 1957) | 9 | 36 | 45 | 25% |
| Juzgado Segundo de 1ª. Instancia Civil (año 1957) | 8 | 32 | 40 | 25% |
| Juzgado Tercero de 1ª. Instancia Civil (año 1957) | 9 | 37 | 46 | 24.5% |
| Juzgado Cuarto de 1ª. Instancia Civil (año 1957) | 10 | 35 | 45 | 28.7% |
| Juzgado Quinto de 1ª. Instancia Civil (año 1957) | 9 | 36 | 45 | 25% |
| Juzgado Sexto de 1ª. Instancia Civil (año 1957) | 7 | 34 | 41 | 20.6% |
| Juzgado Séptimo de 1ª. Instancia Civil (año 1971) | 9 | 34 | 43 | 26.5% |
| Juzgado Octavo de 1ª. Instancia Civil (año 1998) | 7 | 33 | 40 | 21.3% |
| Juzgado Noveno de 1ª. Instancia Civil (año 1998) | 7 | 33 | 40 | 21.3% |
| Juzgado Décimo de 1ª. Instancia Civil (año 1998) | 9 | 34 | 43 | 26.5% |
| Juzgado Décimo Primero de 1ª. Instancia Civil (año 2003) | 8 | 35 | 43 | 22.9% |
| Juzgado Décimo Segundo de 1ª. Instancia Civil (año 2003) | 9 | 33 | 42 | 27.3% |
| Juzgado Décimo Tercero de 1ª. Instancia Civil (año 2010) | 8 | 30 | 38 | 26.7% |
| Juzgado Décimo Cuarto de 1ª. Instancia Civil (año 2010) | 8 | 35 | 43 | 22.9% |
| Juzgado Décimo Quinto de 1ª. Instancia Civil (año 2010) | 9 | 34 | 43 | 26.5% |
| TOTAL | 126 | 511 | 637 | 25% |

Fuente: www.oj.gob.gt Julio, 2015.

Tomando como fundamento dichos datos oficiales, y luego de haber sido comparados e interpretados, la sustentante establece las conclusiones siguientes:

- Los órganos jurisdiccionales del municipio de Guatemala reciben mensualmente un número aproximado de 85 demandas para conocer en juicio ordinario, mientras que el número de demandas para juicio oral es de 21. Es evidente la

carga de trabajo que los órganos jurisdiccionales tienen en relación a los procesos civiles en vía ordinaria que deben tramitar, conocer y resolver.

- Tomando en cuenta las cifras antes indicadas, puede establecerse que por cada cuatro demandas para juicio ordinario, se interpone una demanda para juicio oral. Es decir, las demandas para juicio oral constituyen el 25% de la cantidad total de escritos iniciales para juicio ordinario.
- Asimismo, por cada 8.4 demandas para juicio oral que son conocidas por cada órgano jurisdiccional semestralmente, este debe conocer 34 en la vía del proceso ordinario, en el mismo tiempo.
- La cantidad de procesos ordinarios existentes en los órganos jurisdiccionales representan una copiosa carga de trabajo a largo plazo tanto para el juez como para el personal auxiliar del órgano, la cual, de acuerdo a las actuaciones de las partes, desenvolvimiento del proceso e incidencias del mismo, puede durar años hasta alcanzar una sentencia.
- El proceso de conocimiento ordinario obedece al principio procesal de escritura, característica que tiende a retardar la administración pronta y cumplida de justicia al caso concreto.
- Además, se puede apreciar que en los datos relativos al juicio oral, a cada órgano le es asignado un número que oscila entre cero y cuatro demandas para juicio oral, de forma mensual. Por el contrario, la asignación mensual de demandas para ventilar en vía ordinaria es entre tres a diez.
- El proceso de conocimiento oral representa para los órganos jurisdiccionales un gran beneficio, ya que este es rápido, eficaz y permite una pronta y cumplida administración de justicia y, además, el ingreso mensual de demandas para

conocer en juicio oral es significativamente menor al apreciado en el proceso de conocimiento ordinario.

4.6 El proceso de conocimiento oral como medio idóneo para la resolución de controversias relativas a la competencia desleal en materia mercantil y su necesidad de regulación en el ordenamiento jurídico vigente

Tomando en consideración los aspectos de orden cuantitativo y cualitativo anteriormente expuestos, la sustentante afirma que la vía oral es el proceso de conocimiento más adecuado para conocer, tramitar y resolver conflictos relativos a la competencia desleal en materia mercantil, por cuanto es un proceso:

- Compatible con las características y principios que rigen al derecho mercantil;
- Garantiza la eficiente, pronta y cumplida administración de justicia en los casos relativos a actos desleales en materia mercantil;
- Propicia la concentración de etapas y diligencias, y en consecuencia, la reducción de gastos y de tiempo tanto de los agentes económicos involucrados en el litigio como para el órgano jurisdiccional que lo conoce, y por extensión, para el Estado de Guatemala;
- Es congruente con la visión que promulga el Organismo Judicial: liderar acciones de acceso y fortalecimiento al sistema de justicia.

Para poder llevar a cabo la implementación del juicio oral para el conocimiento y posterior resolución de conflictos derivados de la competencia desleal en materia mercantil es imperativo adaptar la legislación vigente a través de la reforma del Artículo 364 del Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Comercio de Guatemala; cuyo proyecto se propone a continuación.

4.7 Propuesta de reforma del Código de Comercio, estableciendo el juicio oral como la vía procedente en la resolución controversias relativas a la competencia desleal en materia mercantil.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO...

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los Artículos 1 y 29 de la Constitución Política de la República, el Estado garantiza y protege la seguridad de la persona, y el libre acceso de esta a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO:

Que el crecimiento demográfico, la evolución del comercio y la modernización tecnológica ha provocado una excesiva litigiosidad, lo cual ha incidido en las actuales

cargas de trabajo, provocando que el sistema procesal se torne lento y principalmente no responda a las necesidades de una justicia pronta y cumplida que reclama la población.

CONSIDERANDO:

Que es necesaria una reforma a la legislación procesal civil y mercantil, que llene las expectativas de modernidad, con el afán de revertir en su estructura el sistema actual eminentemente escrito, y con el objeto de dinamizar los procesos de conocimiento, cumpliendo con los principios procesales de oralidad, inmediación, concentración, economía procesal; buscando la transparencia en las actuaciones tanto de las partes como las del órgano jurisdiccional.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente reforma al Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República.

Artículo 1. Se reforma el Artículo 364 del Decreto número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio de Guatemala, el cual queda así:

ARTÍCULO 364. Acción de competencia desleal. La acción de competencia desleal deberá ser entablada en la vía oral, por cualquier perjudicado, la asociación gremial respectiva o el Ministerio Público.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Emitido en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los... días del mes de... del año dos mil...

f) Presidente del Congreso

f) Secretario

f) Secretario

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La ciencia del Derecho constituye una serie de lineamientos creado por los grupos sociales, los cuales buscan regular la conducta de los individuos en las diversas interacciones que surgen de la vida en comunidad. El Derecho debe ser una estructura que evolucione, y especialmente en su ámbito mercantil, que se ajuste a las particularidades que se presentan en la dinámica de mercado, a los intereses y necesidades de los agentes económicos que en este participan, y al resguardo del trabajo, la industria, el comercio y la economía nacional.

Actualmente, la legislación guatemalteca establece el juicio ordinario como la vía procedente para dirimir controversias relativas a la competencia desleal, cuya temática corresponde al derecho mercantil. Este proceso de conocimiento no es compatible con los principios y características que inspiran esta rama del Derecho, es decir: adaptabilidad, rapidez y poco formalismo, entre otros. Asimismo, la manera en que se desarrolla el juicio ordinario no atiende a los principios procesales de inmediación, oralidad, concentración y economía; los cuales procuran propiciar la administración pronta y cumplida de justicia.

Frente a esta problemática se vislumbra una solución congruente e inteligible: adecuar el proceso de conocimiento relativo a las controversias de competencia desleal a las características del derecho mercantil; a los principios del derecho procesal civil y mercantil; a los derechos, necesidades e intereses que las partes necesitan que se tutelen; y al debido cumplimiento de una administración de justicia proba, pronta, eficaz.

Como solución técnica jurídica se propone la reforma de la norma que contiene tal disposición, estableciendo el proceso de conocimiento oral como la vía idónea para

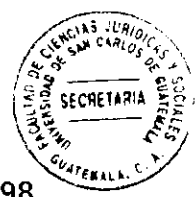
conocer, tramitar y resolver los ya referidos conflictos. Por tanto, el Estado de Guatemala, a través del Congreso de la República, es el legitimado para poder realizar dicha adecuación.

En conclusión, y como resultado del trabajo de investigación realizado, se ha establecido y demostrado de manera suficiente que el conocimiento de controversias de competencia desleal a través del juicio oral, debido a los principios procesales que en este se configuran, beneficia a todos los sujetos en él involucrados, por cuanto: atiende directamente a las necesidades e intereses de los agentes económicos; coadyuva a la reducción de la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales; propicia la pronta y cumplida administración de justicia; y en consecuencia, promueve la apropiada y eficiente tutela de los derechos de los individuos y de la colectividad.



BIBLIOGRAFÍA

- ACEITUNO BARRIOS, Evelyn Johanna. **Fines y alcances de la fase de conciliación en el juicio oral contemplado en el Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107.** Guatemala, Guatemala: (s.e.) 2007.
- ÁLVAREZ ALEMÁN, Juan Gabriel. **Derecho de la competencia, prácticas contrarias a la libre competencia y la ausencia de una ley de derecho de competencia en el Ecuador.** Cuenca, Ecuador: (s.e.) 2011.
- ARAZI, ROLAND. **Derecho procesal civil y comercial.** 2ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1995.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. S.R.L., 1993.
- CASTELLANOS MAZARIEGOS, Cilia Judith. **Necesidad de creación de juzgados con competencia específica en materia de propiedad intelectual.** Guatemala, Guatemala: (s.e.) 2012.
- CIMOLI, Mario; GARCÍA, Beatriz; GARRIDO, Celso. **El camino latinoamericano hacia la competitividad. Políticas públicas para el desarrollo productivo y tecnológico.** México D.F., México: Ed. Siglo Veintiuno, Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco. División de Ciencias Sociales y Humanidades, 2005.
- CHIOVENDA, Giuseppe. **Principios del derecho procesal civil.** t. II. Madrid, España: Ed. Reus, 1925.
- Corte Suprema De Justicia. Cámara Civil. **Anteproyecto de reforma al Código Procesal Civil y Mercantil.** Guatemala, Guatemala: (s.e.) 2013.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos de derecho procesal civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Roque Depalma, 1958.
- CONTRERAS BLANCO, Oscar. **La competencia desleal y el deber de la corrección en la ley chilena.** Santiago de Chile, Chile: Ed. Universidad Católica de Chile, 2012.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta jurisprudencial No. 25, Expediente No. 68-92. Sentencia 12-08-92.** Guatemala, Guatemala: (s.e.) 1992.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta jurisprudencial No. 39, Expediente No. 439-95. Sentencia 03-01-96.** Guatemala, Guatemala: (s.e.) 1996.



Corte de Constitucionalidad. **Gaceta jurisprudencial No. 50. Expediente No. 444-98. Sentencia 10-11-98.** Guatemala, Guatemala: (s.e.) 1998.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Teoría general del proceso.** 2ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Universidad, 1997.

Fiscalía Nacional Económica de Chile. **Sector público y libre competencia. Evaluando sus actuaciones desde la perspectiva de la competencia económica.** Santiago de Chile, Chile: (s.e.) 2012.

FLINT BLANCK, Pinkas. **Tratado de defensa de la libre competencia: Estudio exegético del Decreto Legislativo 701. Legislación, doctrina y jurisprudencia regulatoria de la libre competencia.** Lima, Perú: Fondo Ed. Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002.

FORNELLS DE FRUTOS, Jordi. **Derecho de competencia en Estados Unidos.** Boletín Económico de ICE No. 2802. Madrid, España: (s.e.) 2004.

GARCÍA VIDAURRE, Brenda Ninneth. **Análisis jurídico sobre la importancia de que el juez que va a dictar sentencia en un juicio civil sea el que diligencie el reconocimiento judicial, del departamento de Alta Verapaz, durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2004.** Guatemala, Guatemala: (s.e.) 2005.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco. Aspectos generales de los procesos de conocimiento.** 6ª ed. Guatemala, Guatemala: (s.e.) 2010.

<http://blogs.economista.net/competencia/2014/10/que-es-una-practica-anticompetitiva/> (Consulta: 28 de junio de 2015).

<http://chapinesunidosporguate.com/lleva-dos-anos-engavetada-ley-que-regularia-precios/> (Consulta: 25 de julio de 2015).

<http://conceptodefinicion.de/litigio/> (Consulta: 3 de julio de 2015).

<http://consultoriojuridicounilibrectg.es.tl/Competencia-Desleal.htm> (Consulta: 26 de junio de 2015).

<http://cuvsiblogspot.com.es/2012/01/13-principales-caracteristicas-del.html> (Consulta: 14 de junio de 2015).

<http://www.definicionabc.com/negocios/iso-9000.php> (Consulta: 24 de julio de 2015).

<http://definicion.de/conflicto/> (Consulta: 3 de julio de 2015).



<http://definicion.de/derecho-procesal/> (Consulta: 5 de julio de 2015).

<http://definicion.de/monopolio/> (Consulta: 22 de junio de 2015).

<http://definicion.de/probidad/> (Consulta: 7 de julio de 2015).

<http://drechomercantil.blogspot.com/2011/05/principios-del-derecho-mercantil.html>
(Consulta: 10 de junio de 2015).

<http://eljasticierodeuruguay.blogspot.com/2007/08/obligaciouones-unidad-i-tema-derecho.html> (Consulta: 8 de junio de 2015).

<http://es.slideshare.net/camiladaza/introduccin-al-derecho-comercial-leonardo-espinoso-quintero> (Consulta: 7 de julio de 2015).

<http://facultadedderecho.es.tl/De-la-Competencia-Desleal.htm> (Consulta: 25 de junio de 2015).

<http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/proceso.html> (Consulta: 3 de julio de 2015).

<http://lema.rae.es/drae/?val=acci%C3%B3n> (Consulta: 29 de julio de 2015).

<http://lema.rae.es/drae/?val=autonom%C3%ADa>. (Consulta: 7 de junio de 2015).

<http://lema.rae.es/drae/?val=comerciante> (Consulta: 11 de junio de 2015).

<http://lema.rae.es/drae/?val=congruencia> (Consulta: 8 de julio de 2015).

<http://lema.rae.es/drae/?val=fuente> (Consulta: 10 de junio de 2015).

<http://lema.rae.es/drae/?val=honradez> (Consulta: 7 de julio de 2015).

<http://lema.rae.es/drae/?val=industria> (Consulta: 21 de junio de 2015).

<http://lema.rae.es/drae/?val=jactancia> (Consulta: 19 de julio de 2015).

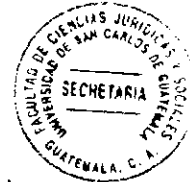
<http://lema.rae.es/drae/?val=jurisprudencia> (Consulta: 10 de junio de 2015).

<http://lema.rae.es/drae/?val=legalidad> (Consulta: 8 de julio de 2015).

<http://lema.rae.es/drae/?val=ley> (Consulta: 10 de junio de 2015).

<http://lema.rae.es/drae/?val=litigio> (Consulta: 3 de julio de 2015).

<http://lema.rae.es/drae/?val=monopolio> (Consulta: 22 de junio de 2015).



<http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=preclusi%C3%B3n> (Consulta: 6 de julio de 2015).

<http://www.dab.com.ar/articulos/105/ventajas-e-inconvenientes-de-la-oralidad-y-del-mod.aspx> (Consulta: 20 de julio de 2015).

<http://www.definicionabc.com/economia/sistema-economico.php> (Consulta: 21 de junio de 2015).

http://www.derecho.com/c/Libre_competencia (Consulta: 14 de junio de 2015).

<http://www.derechocomercial.edu.uy/ClaseCompetencia.htm> (Consulta: 26 de junio de 2015).

<http://www.derechocomercial.edu.uy/RespDerechoComercialAuton.htm> (Consulta: 7 de junio de 2015).

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/acci%C3%B3n-de-jactancia/acci%C3%B3n-de-jactancia.htm> (Consulta: 19 de julio de 2015).

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/seguridad-juridica/seguridad-juridica.htm> (Consulta: 10 de junio de 2015).

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/teor%C3%ADa-del-abuso-del-derecho/teor%C3%ADa-del-abuso-del-derecho.htm> (Consulta: 25 de junio de 2015).

<http://www.estuderecho.com/documentos/mercantil2/0000009979097585c.html> (Consulta: 10 de junio de 2015).

<http://www.eumed.net/cursecon/3/competencia%20perfecta.htm> (Consulta: 14 de junio de 2015).

<http://www.historialuniversal.com/2010/03/cultura-fenicia.html> (Consulta: 17 de junio de 2015).

<http://www.normas9000.com/que-es-iso-9000.html> (Consulta: 24 de julio de 2015).

<http://www.notarfor.com.ar/diccionario/derecho-procesal-civil.php> (Consulta: 5 de julio de 2015).

http://www.oj.gob.gt/camaracivil/index.php?option=com_content&view=article&id=249:c-amara-civil-culmina-exitosamente-socializacion-del-anteproyecto-de-reforma-al-codigo-procesal-civil-y-mercantil-en-todo-el-pais&catid=42:rokstories&Itemid=102 (Consulta: 30 de julio de 2015).

http://www.oj.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=163&Itemid=56 (Consulta: 31 de julio de 2015).



http://www.prensalibre.com/economia/Consumidores-quejas-denuncias-Diaco-comercio-faltas-sector-economia_0_1274272627.html (Consulta: 26 de julio de 2015).

http://www.s21.com.gt/sites/default/files/nac03_212.pdf (Consulta: 25 de julio de 2015).

<http://www.sc.gob.sv/pages.php?Id=17> (Consulta: 1 de julio de 2015).

<http://www.sic.gov.co/drupal/que-es-la-libre-competencia> (Consulta: 14 de junio de 2015).

<http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=100> (Consulta: 1 de julio de 2015).

<https://lalibrecompetencia.files.wordpress.com/2014/07/programa-congreso-latinoamericano-instituto-de-derecho-mercantil1.pdf> (Consulta: 15 de junio de 2015).

<https://mbasic.facebook.com/notes/derecho-y-negocios/competencia-desleal-y-pr%C3%A1cticas-anticompetitivas-por-daniel-olmedo-especialista-/355499244460104/> (Consulta: 26 de julio de 2015).

<https://www.ftc.gov/about-ftc/our-history> (Consulta: 1 de julio de 2015).

<https://www.ftc.gov/enforcement/statutes> (Consulta: 1 de julio de 2015).

INSTITUTO DE DERECHO MERCANTIL. Programa del Congreso Latinoamericano sobre derecho de la competencia. Guatemala, Guatemala: (s.e.) 2014.

LARA VELADO, Roberto. **Introducción al estudio del derecho mercantil.** 2ª ed. San Salvador, El Salvador: Ed. Universitaria de El Salvador, 1972.

MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del Derecho I.** 6ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Lovi, 2008.

MANTILLA MOLINA, Roberto L. **Derecho mercantil. Introducción y conceptos fundamentales.** 29ª ed. México D.F., México: Ed. Porrúa, 1999.

MARTÍNEZ CAÑELLAS, Anselmo. **Folleto de introducción al derecho mercantil. Tema 9: Derecho de la competencia.** Islas Baleares, España: Universitat de les Illes Balears, (s.f.).

MARTÍNEZ RECINOS, Mynor Jonás. **La unificación de personería en el proceso civil guatemalteco y los efectos de su aplicación.** Guatemala, Guatemala: (s.e.) 2006.



MIRÓN CABRERA, Mirla Julieta. **Análisis jurídico de las presunciones legales y humanas como medios de prueba para dictar sentencia en el proceso civil y mercantil.** Guatemala, Guatemala: (s.e.) 2008.

MONROY ALVARADO, Gabriela. **La Libertad de competencia.** Guatemala, Guatemala: (s.e.) 2011.

MORALES CIGARROA, Sandra Ernestina. **El principio de congruencia en la demanda y la sentencia en el proceso civil guatemalteco.** Guatemala, Guatemala: (s.e.) 2006.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. **Boletín de información de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre comercio y desarrollo.** (s.l.i.), (s.e.) 1996.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. S.R.L., (s.f.).

OTAMENDI, Jorge. **Revista Jurídica de la Universidad de Palermo. La competencia desleal.** Buenos Aires, Argentina: Universidad de Palermo, 1998.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil.** 24ª ed. México, D.F., México: Ed. Porrúa, 1998.

QUINTO GARCÍA, María Cristina. **La competencia desleal entre industrias productoras de medicamentos en la sociedad guatemalteca.** Guatemala, Guatemala: (s.e.) 2007.

QUIÑÓNEZ DÍAZ, Werner Aroldo. **Análisis de la rebeldía como actitud del demandado y cierre de la litis.** Guatemala, Guatemala: (s.e.) 2008.

RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. **Derecho mercantil y documentación.** 7ª ed. Jalisco, México: Ed. Limusa S.A. de C.V., 1987.

SENTÍS MELENDO, Santiago. **El proceso civil. Estudio de la reforma procesal argentina (Ley 14.237-Decreto-Ley 23.398).** Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas Europa-América, 1957.

TOBAR, Wendy Karina. **Revista mensual del Instituto de Justicia Constitucional – INFOCC- El derecho a la igualdad: Mandamiento constitucional de erradicar la discriminación (Jurisprudencia constitucional en materia de derecho de género).** Guatemala, Guatemala: (s.e.) 2013.



VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil.** 3ª ed. Guatemala, Guatemala: Ius Ediciones, 2012.

VIANA VIDAL, Guisela María. **El ofrecimiento de medios de prueba del declarado rebelde en el proceso ordinario civil guatemalteco.** Guatemala, Guatemala: (s.e.) 2012.

VICENTE Y GELLA, Agustín. **Introducción al derecho mercantil comparado.** 2ª ed. México D.F., México: Ed. Nacional S.A., 1951.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco.** t. I. 8ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2013.

WITKER, Jorge. **Prácticas desleales y prácticas restrictivas.** (s.l.i.): (s.e.), (s.f.)

ZEA RUANO, Rafael. **Lecciones de derecho mercantil.** 2ª ed. Guatemala, Guatemala: Tipografía Nacional, 1979.

ZECEÑA NÁJERA, Wendy Maribel. **El proceso ordinario civil en los órganos jurisdiccionales: enfoque hacia la oralidad.** Guatemala, Guatemala: (s.e.) 2012.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas, 1948.

Código Civil. Decreto Ley número 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código de Comercio de Guatemala. Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1971.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.



Ley de Derechos de Autor y Derechos conexos. Decreto 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, 1998.

Ley de la carrera judicial. Decreto 41-99 del Congreso de la República de Guatemala, 1999.

Ley de Propiedad Industrial. Decreto 57-200 del Congreso de la República de Guatemala, 2000.

Ley de Protección al consumidor y usuario. Decreto 06-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.

Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley número 20, Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial. Ratificado por el Congreso de la República de Guatemala a través del Decreto 11-98, 1998.

Acuerdo número 2-2006. Corte Suprema de Justicia, República de Guatemala, 2006.

Acuerdo número 37-2006. Corte Suprema de Justicia, República de Guatemala, 2006.

Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea, GUA-Chile, GUA-Colombia, GUA-Estados Unidos de América, GUA-Panamá, GUA-República Dominicana, GUA-Taiwán, Incorporación Panamá, TLC Centroamérica-México, Tratado de Integración Económica Centroamericana. Presidente de la República de Guatemala, 2013.

Ley de Represión de conductas anticompetitivas. Decreto Legislativo 1034 del Congreso de la República del Perú, 2008.

Ley 1340 de 2009. Congreso de la República de Colombia, 2009.

Ley Federal de Competencia Económica. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2014.